

SEGUNDA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se establece la Estrategia de Cooperación Financiera para países de Mesoamérica y el Caribe.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1 y 39 de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en la conducción de la política exterior, uno de los principios que debe observar el titular del Poder Ejecutivo es el de la cooperación internacional para el desarrollo;

Que la política exterior de los Estados Unidos Mexicanos prioriza las relaciones de diálogo, cooperación para el desarrollo, concertación, integración e interlocución con los países de América Latina y el Caribe, como lo establece el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en su Eje 5: "Democracia efectiva y política exterior responsable";

Que los Estados Unidos Mexicanos han sido activos en su política de cooperación financiera, principalmente con la región de Mesoamérica y el Caribe, como promotor del bienestar social y el desarrollo económico de la región, en la búsqueda de soluciones a problemas comunes como la pobreza, la marginación, la desigualdad y la pérdida de capital humano por la migración;

Que lo anterior se demuestra con la existencia de foros como el Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla, que incluye como componentes fundamentales al Proyecto de Integración y Desarrollo de Mesoamérica y al Programa Mesoamericano de Cooperación;

Que los estrechos y tradicionales lazos de amistad y cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y las regiones de Mesoamérica y el Caribe se han fortalecido durante la vigencia del Programa de Cooperación Energética para Países de Centroamérica y el Caribe, iniciado el día 3 de agosto de 1980, mediante el cual se otorgó financiamiento para proyectos de desarrollo económico, intercambio comercial y asistencia técnica;

Que nuestro país ha decidido continuar su cooperación financiera hacia los países de la región con un esquema flexible que se consolide en términos de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo acorde con el actual ambiente de globalización, mediante el cual se otorgue apoyos financieros a programas y proyectos que promuevan el desarrollo económico, social e institucional de las regiones de Mesoamérica y el Caribe;

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo, las acciones de cooperación internacional para el desarrollo que lleve a cabo el Estado Mexicano deben sustentarse, entre otros, en los principios de solidaridad internacional, defensa y promoción de los derechos humanos, fortalecimiento del Estado de derecho, equidad de género, promoción del desarrollo sustentable, transparencia y rendición de cuentas y los criterios de apropiación, alineación, armonización, gestión orientada a resultados y mutua responsabilidad;

Que en términos de la ley citada, la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo puede promover la constitución de fondos de cooperación internacional para la ejecución de acciones específicas, mediante fideicomisos especiales, constituidos conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a efecto de que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal puedan llevar a cabo las acciones de cooperación internacional para el desarrollo;

Que la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo identificó una opción de cooperación internacional para países de Mesoamérica y el Caribe, razón por la cual promovió la constitución de un fondo de cooperación internacional, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece la Estrategia de Cooperación Financiera para Países de Mesoamérica y el Caribe, como una acción específica de cooperación internacional, para otorgar apoyos financieros a programas y proyectos de infraestructura, así como asistencia técnica e intercambio comercial de bienes y servicios relacionados con infraestructura, entre otros, con el objeto de contribuir al desarrollo económico, social e institucional de las regiones de Mesoamérica y el Caribe, así como de fortalecer sus capacidades nacionales y estrechar relaciones sobre bases mutuamente provechosas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Estrategia de Cooperación Financiera para Países de Mesoamérica y el Caribe se ejecutará conforme a los objetivos de la política exterior establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que derivan del mismo, y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO TERCERO.- La Estrategia de Cooperación Financiera para Países de Mesoamérica y el Caribe buscará fortalecer la cooperación financiera a la región mediante la adecuación de criterios al entorno internacional, con la posibilidad de contribuir al desarrollo de proyectos conjuntos impulsados por programas de integración regional en los que el país participe, y procurando la coordinación con otros entes cooperantes del exterior.

ARTÍCULO CUARTO.- El otorgamiento de los apoyos financieros a que hace referencia el artículo Primero del presente Decreto se realizará conforme a las siguientes bases generales:

- I. El financiamiento podrá destinarse a los sectores público y privado de los países de Mesoamérica y del Caribe, a través de préstamos, garantías parciales, capital de riesgo y donaciones;
- II. Serán elegibles para dichos apoyos los programas y proyectos de infraestructura, así como asistencia técnica, capacitación, estudios e intercambio comercial de bienes y servicios relacionados con infraestructura, entre otros;
- III. Los apoyos que se otorguen estarán sujetos a la disponibilidad de los recursos; se determinarán límites y asignaciones para financiamiento reembolsable y no reembolsable, y
- IV. Los apoyos podrán ser de corto, mediano y largo plazo, dependiendo de la naturaleza de la operación y de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO QUINTO.- Con la finalidad de otorgar los apoyos a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto, se ordena la constitución del fideicomiso público de administración y pago, no considerado entidad paraestatal, denominado Fondo de Infraestructura para Países de Mesoamérica y el Caribe, coordinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO SEXTO.- El Fondo de Infraestructura para Países de Mesoamérica y el Caribe contará con un Comité Técnico, conformado por tres representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno de la Secretaría de Relaciones Exteriores y otro de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo, y los demás invitados que por el ámbito de su competencia puedan contribuir respecto a la ejecución de programas y proyectos específicos, que se señalen en el contrato respectivo.

El Comité Técnico será presidido por uno de los representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las acciones de cooperación internacional previstas en este Decreto serán financiadas con cargo al patrimonio del Fondo, de conformidad con las reglas de operación que emita el Comité Técnico.

ARTÍCULO OCTAVO.- La duración del Fondo será de cincuenta años contados a partir de la fecha de suscripción del contrato respectivo.

ARTÍCULO NOVENO.- Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Relaciones Exteriores, así como la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo, realizarán una evaluación anual de la Estrategia establecida en este Decreto y, en su caso, propondrán, en términos de las disposiciones aplicables las modificaciones necesarias.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará los actos necesarios para que, en los términos de las disposiciones aplicables, los recursos del Programa de Cooperación Energética para Países de Centroamérica y el Caribe que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto no se encuentren comprometidos, así como los que en el futuro se reciban en dicho Programa por cualquier concepto, sean destinados a la Estrategia de Cooperación Financiera establecida en el artículo Primero de este Decreto.

TERCERO.- El Fideicomiso previsto en el artículo Quinto del presente Decreto deberá estar constituido dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Constituido el Fondo de Infraestructura para Países de Mesoamérica y el Caribe, su Comité Técnico deberá emitir las reglas de operación a que se refiere el artículo Séptimo de este Decreto, a más tardar a los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en Mérida, Yucatán, a 5 de diciembre de 2011.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.

TERCERA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 y sus anexos 1 y 22.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3, fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la:

**TERCERA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN
MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011 Y SUS ANEXOS 1 Y 22**

Primero. Se realizan las siguientes reformas, adiciones y derogaciones a la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, publicada en el **DOF** el 29 de julio de 2011:

A. Se reforman las siguientes reglas:

- 1.3.3. tercer párrafo.
- 1.4.2. párrafos sexto y décimo.
- 1.4.9. primer párrafo.
- 1.4.10. primer párrafo.
- 1.8.2. fracción III y segundo párrafo.
- 1.8.3. octavo párrafo.
- 2.2.7. fracción III.
- 2.4.12. primer párrafo, fracciones VI y VII, y tercer párrafo.
- 3.1.18. primer párrafo.
- 4.2.14. sexto párrafo.
- 4.2.17. primer párrafo.
- 4.4.2. último párrafo.
- 4.5.12. primer párrafo, fracción I, segundo párrafo.
- 4.5.25. primer párrafo.
- 4.6.9. párrafos primero y segundo.
- 6.2.1. primer párrafo, fracciones I, II y III.

B. Se adicionan las siguientes reglas:

- 1.3.3. con la fracción XXX.
- 1.3.7. con un último párrafo.
- 1.4.11. con un último párrafo.
- 1.4.12. con un segundo, tercero y cuarto párrafos.
- 1.6.5. con un segundo párrafo.
- 2.4.12. con un último párrafo.
- 3.1.18. con un cuarto y quinto párrafos, pasando el actual cuarto párrafo a ser sexto.
- 3.3.13. con un cuarto párrafo.
- 3.5.1. con un numeral 4 al inciso g) de la fracción II.
- 3.7.22. con un último párrafo a la fracción II.
- 4.5.10. con un segundo párrafo.
- 4.8.10.
- 6.2.1. con un segundo, tercero y cuarto párrafos.

C. Se derogan las siguientes reglas:

- 1.9.14.
- 2.2.3. segundo párrafo.
- 6.2.1. fracción IV.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

- 1.3.3.**
XXX. Para efectos del sector 8, Apartado B del Anexo 10, cuando los documentos, autorizaciones o permisos estén incompletos, presenten inconsistencias, o no se encuentren vigentes.

.....
Cuando la causal de suspensión haya sido conocida durante el ejercicio de las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42, fracciones II y III del Código o se trate de las causales señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX o XXX de la presente regla, la suspensión procederá de forma inmediata.

- 1.3.7.**
Lo dispuesto en la presente regla también será aplicable para otros Sectores listados en el apartado B del Anexo 10, no obstante que los bienes no sean sujetos de la LIEPS.

- 1.4.2.**
En estos casos, el agente aduanal deberá solicitar por escrito a la ACRA la nueva aplicación, manifestando en su solicitud si el aspirante sustentará el examen de conocimientos con la AGA, o acredita contar con la certificación de la NTCL, en cuyo caso, se continuará con el procedimiento establecido en el "Instructivo de trámite para autorización y prórroga de Mandatarios".

.....
Cuando los datos o documentación a que se refiere el "Instructivo de trámite para autorización y prórroga de Mandatarios" estén incompletos o presenten inconsistencias, la ACRA podrá, en su caso, dar aviso al agente aduanal vía correo electrónico, a efecto de que las subsane presentando un escrito conforme a lo establecido en el "Instructivo de trámite para autorización y prórroga de Mandatarios". Asimismo, dicha autoridad podrá dar a conocer por el mismo medio, las fechas de aplicación de los exámenes correspondientes.

- 1.4.9.** Para los efectos del artículo 162, fracción XII de la Ley, los agentes aduanales que constituyan o se incorporen a sociedades para facilitar la prestación de sus servicios, deberán presentar el aviso correspondiente ante la ACRA, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en el "Instructivo de trámite para presentar el aviso de las sociedades que los agentes aduanales constituyan, modifiquen o se incorporen para facilitar la prestación de sus servicios".

- 1.4.10.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 163, fracción III de la Ley, los agentes aduanales podrán solicitar autorización para cambiar de aduana de adscripción, para lo cual deberán enviar a través del servicio de mensajería o presentar ante la ACRA, escrito libre firmado por el agente aduanal y señalando bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con mercancías pendientes de despacho, en la actual aduana de adscripción.

- 1.4.11.**
Una vez aprobados los exámenes y cubiertos los requisitos a que se refiere la presente regla, la AGA emitirá el acuerdo de autorización de agente aduanal sustituto.

1.4.12.

Cubiertos los requisitos para la expedición de patente, establecidos en el citado Instructivo, la AGA emitirá el Acuerdo de Autorización de Patente de Agente Aduanal, en el que se permitirá actuar en la aduana de adscripción, y en las aduanas adicionales que en su caso tenía autorizadas el agente aduanal al que sustituye, o bien, en las aduanas que se le autoricen y lo entregará de manera personal al agente aduanal que obtiene su patente por sustitución, quien deberá realizar el pago correspondiente, a efecto de que se lleve a cabo la publicación del acuerdo mencionado en el DOF.

El Acuerdo de Autorización de Patente de Agente Aduanal, deberá ser publicado en el DOF, en un plazo que no exceda de 15 días contados a partir de aquél en que le hubiera sido entregado al agente aduanal.

El día que sea publicado en el DOF, el Acuerdo de Autorización de Patente de Agente Aduanal, se activará la patente otorgada al agente aduanal, y tratándose del supuesto de retiro voluntario, se inactivará la patente que fue sustituida. En los casos en que no sea publicado dicho Acuerdo dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, se inactivará la patente que fue sustituida, al día siguiente en que hubiera vencido dicho plazo.

1.6.5.

En caso de que el contribuyente opte por corregir su situación fiscal antes de la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación del SAT iniciada en los términos previstos en la legislación fiscal y aduanera, y con ello pagar omisiones en el pago de contribuciones al comercio exterior o aprovechamientos, así como multas recargos y actualizaciones mediante la presentación de un Formulario Múltiple de Pago para Comercio Exterior, no estará obligado al pago del DTA que se cause por la presentación del mismo, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- I. Presentar escrito libre firmado por el contribuyente o, en su caso, el representante legal, ante la autoridad aduanera que esté ejerciendo facultades de comprobación, con los siguientes datos:
 - a) Manifestar que se está optando por corregir la situación fiscal de la contribuyente mediante la presentación de un Formulario Múltiple de Pago para Comercio Exterior.
 - b) Detallar los importes a pagar mediante dicho formulario por concepto de contribuciones al comercio exterior o aprovechamientos, así como multas, recargos y actualizaciones.
 - c) Señalar el acto de fiscalización que dio origen a la corrección de su situación fiscal, así como el periodo revisado.
 - d) Indicar la institución bancaria en donde se realizará el pago, y
 - e) Mencionar la aduana ante la cual se presentará el formulario antes citado.

En caso de que la información presentada mediante escrito libre no sea la establecida en los incisos anteriores; la autoridad aduanera que está ejerciendo facultades de comprobación, notificará mediante oficio al contribuyente dicha situación para que en un plazo no mayor a 5 días a partir de que se reciba la notificación proporcione la totalidad de la información solicitada. Si el contribuyente no proporciona la información solicitada en el plazo establecido, deberá presentar nuevamente formulario y el escrito libre en los términos del párrafo anterior, para que la autoridad aduanera vuelva a valorar la información presentada.

- II. Una vez presentado el escrito libre ante la autoridad aduanera que está ejerciendo facultades de comprobación, sin que ésta hubiere realizado requerimiento alguno o ya habiéndose presentado la información requerida por la misma, el contribuyente contará con un plazo de 10 días para realizar ante la institución bancaria el pago por los conceptos e importes indicados en el escrito libre y en el Formulario Múltiple de Pago para Comercio Exterior, presentados.
- III. Habiéndose realizado el pago ante la institución bancaria, el contribuyente deberá presentar en un lapso no mayor a 5 días el Formulario Múltiple de Pago de Comercio Exterior el cual deberá estar sellado por la institución bancaria y demás datos que identifiquen que el pago fue realizado ante la misma, para efectos de que la autoridad aduanera que se encuentra ejerciendo sus facultades de comprobación haga constar la corrección fiscal mediante oficio que se hará del conocimiento del contribuyente, así como a las demás áreas del SAT que correspondan.

- 1.8.2.**
III. Prevalidar los pedimentos cumpliendo con los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos conforme a los lineamientos que para tales efectos publique el SAT.

.....
Las personas autorizadas a que se refiere esta regla, podrán incorporar criterios sintácticos, catalógicos, estructurales o normativos adicionales a los lineamientos previa notificación al SAT, la cual podrá requerir en cualquier momento a dichas personas la inclusión de criterios adicionales. Las adecuaciones al sistema se harán en los términos y condiciones que se señalen en los lineamientos respectivos.

- 1.8.3.**
El aprovechamiento a que se refiere el artículo 16-A de la Ley, no se pagará tratándose de pedimentos que se tramiten con las siguientes claves de pedimento del Apéndice 2 del Anexo 22: "GC", "R1", cuando por el pedimento objeto de rectificación se hubiese pagado dicho aprovechamiento; "L1", "E1", "E2", "G1", "C3", "K2", "F3", "V3", "E3", "E4", "G2", "K3", "G6", "G7", "M3", "M4", "J4" y "T3", así como por las rectificaciones que se efectúen a los mismos, siempre que no se rectifique la clave para sustituirla por una clave sujeta al pago del aprovechamiento. En estos casos, tampoco se pagará el servicio de prevalidación.

- 1.9.14.** Se deroga.

- 2.2.7.**
III. Tratándose de mercancías que no se encuentren en depósito ante la aduana, por las que se haya elaborado y pagado el pedimento correspondiente y dichas mercancías ya no vayan a ingresar o salir del territorio nacional, se podrá llevar a cabo el desistimiento electrónico del pedimento que ampare la operación correspondiente conforme a los lineamientos que al efecto emita la AGA, pudiendo compensar los saldos a favor en los términos de la regla 1.6.18.

- 2.4.12.** Para los efectos de los artículos 144, fracción XXVIII, 148 y 149 de la Ley, la autoridad aduanera conformará una base de datos automatizada con la información que le proporcionen los titulares y/o representantes legales de las marcas registradas en México, la cual será validada por la autoridad competente, y servirá de apoyo para la identificación de mercancías que ostenten marcas registradas, a fin de detectar posibles irregularidades en materia de propiedad intelectual.

.....
VI. Vigencia del registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

VII. Nombre, razón o denominación social y RFC de los importadores, licenciatarios y distribuidores autorizados, en su caso.

.....
La información contenida en la base de datos automatizada, podrá ser considerada por la autoridad aduanera para detectar posibles irregularidades en materia de propiedad intelectual, incluso en el despacho aduanero de las mercancías, así como durante el ejercicio de las facultades de comprobación, debiendo informar inmediatamente a la autoridad competente dicha situación, en términos de lo dispuesto en la regla 2.4.11, para los efectos que correspondan.

Los representantes legales de los titulares de marcas deberán acreditar su personalidad jurídica, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la AGA.

- 3.1.18.** Para los efectos del artículo 45, segundo párrafo de la Ley y 63 de su Reglamento, los importadores o exportadores interesados en obtener su registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, deberán cumplir con lo dispuesto en el formato denominado "Solicitud para la inscripción o renovación en el registro para la toma de muestras de mercancías, conforme al artículo 45 de la Ley Aduanera" y el instructivo de trámite.

El registro a que se refiere la presente regla, se otorgará con una vigencia de un año, plazo que podrá renovarse por un periodo igual, siempre que se solicite cuando menos con 10 días de anticipación al vencimiento, sin que sea necesario presentar nuevamente la muestra a que se refiere el formato.

En el caso de que los importadores o exportadores no presenten la solicitud de renovación de su registro en el plazo otorgado, no procederá su autorización y, en su caso, se deberá solicitar nuevamente la inscripción correspondiente.

3.3.13.

Una vez recibidos el formato y sus anexos, la ACNI o la ACNCEA, según sea el caso, procederá a su análisis y resolución conforme a lo siguiente:

- I. Si observa que se omitió alguna información o documentación requerida, se tendrá por no presentado. Asimismo, si detecta mercancías que no son necesarias para llevar a cabo las acciones destinadas a la Seguridad Nacional, lo comunicará en el término de 5 días, contados a partir del día siguiente al que fue presentado el formato.
- II. Determinará las regulaciones o restricciones no arancelarias y NOM's que deben cumplir las mercancías para su importación definitiva, procediendo a notificar a las dependencias competentes para que autoricen o rechacen dicha importación, en su caso.

Cuando las dependencias no liberen las mercancías del cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias o de las NOM's o su liberación sea parcial, notificarán tal circunstancia a la institución o autoridad encargada de preservar la Seguridad Nacional de que se trate, remitiendo la documentación presentada, en el entendido de que podrá efectuar la importación siempre que obtenga el documento que compruebe el cumplimiento de la restricción o regulación no arancelaria o de la NOM's, según corresponda.

Transcurrido el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, sin que las dependencias se pronuncien oficialmente, asentará en la resolución tal circunstancia y notificará a la institución o autoridad encargada de preservar la Seguridad Nacional de que se trate, la aceptación de la importación, comunicándole que puede enviar las mercancías a la aduana o sección aduanera señalada en el formato.

- III. Si se cumplió con los requisitos, notificará a la institución o autoridad encargada de preservar la Seguridad Nacional de que se trate, la resolución para importar las mercancías, comunicándole que puede enviarlas a la aduana o sección aduanera señalada en el formato.

3.5.1.

II.

g)

4. Para efectos del "Acuerdo por el que se aceptan como equivalentes a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible y a la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999, Que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, las regulaciones que se indican y sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad y se reconocen como válidos para efectos de acreditar su cumplimiento en los puntos de ingreso al país los certificados que se señalan", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de octubre de 2011, deberán verificar la autenticidad de los certificados señalados en el Artículo Primero del Acuerdo referido a través de las bases de datos o fuentes de información de las autoridades ambientales de los Estados de Arizona, California, Texas y Nuevo México de los Estados Unidos de América, o bien, de las bases de datos particulares, que se encuentren disponibles electrónicamente para consulta,

para efectos de lo previsto por los artículos 36, fracción I, inciso c) de la Ley, 26 de la Ley de Comercio Exterior, el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de julio de 2007, y por el Acuerdo referido, para lo cual podrán anexar al pedimento correspondiente copia de la impresión de dicho documento y conservar otra en sus archivos.

3.7.22.

II.

En los casos señalados en esta fracción y que con motivo de ello los documentos a que se refiere el artículo 36, fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley contemplen una fracción arancelaria distinta a la señalada por la autoridad; por lo que atañe a dicha circunstancia se estará a lo dispuesto en la fracción III de la presente regla, siempre que el importador subsane la irregularidad dentro del plazo señalado en el penúltimo párrafo de la presente regla.

4.2.14.

Para los efectos de la presente regla, tratándose de operaciones efectuadas en la frontera norte del país de conformidad con la regla 1.9.11., la introducción a territorio nacional de los carros de ferrocarril y su retorno se efectuará presentando el formato denominado "Lista de intercambio simplificada" que forma parte de los lineamientos emitidos por la AGA y conforme al procedimiento establecido en los mismos, siempre que se transmita al SAAI la información a que se refiere la citada regla 1.9.11.

4.2.17. Para los efectos del artículo 94 de la Ley, las mercancías importadas temporalmente que hubiesen sufrido algún daño en el país, podrán considerarse como retornadas al extranjero, con su destrucción, siempre que el importador obtenga autorización de la ACNCEA o la ALJ o la ACNI, según corresponda a la circunscripción territorial del lugar donde se encuentren las mercancías, así como cumplir con lo previsto en el "Instructivo de trámite para que las mercancías importadas temporalmente que hubiesen sufrido algún daño en el país, puedan considerarse como retornadas al extranjero con su destrucción, de conformidad con la regla 4.2.17."

4.4.2.

Para los efectos de la presente regla, tratándose de operaciones efectuadas en la frontera norte del país conforme a la regla 1.9.11., la exportación temporal de locomotoras y su retorno se efectuará presentando el formato denominado "Lista de intercambio simplificada" que forma parte de los lineamientos emitidos por la AGA y conforme al procedimiento establecido en los mismos, siempre que se transmita al SAAI la información a que se refiere la citada regla.

4.5.10.

Tratándose del supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 162 del Reglamento, cuando los almacenes generales de depósito opten por la destrucción de mercancías que no hubieren sido enajenadas de conformidad con la legislación aplicable, no les será exigible el pago de los impuestos al comercio exterior, demás contribuciones y cuotas compensatorias, siempre que cumplan con el procedimiento y requisitos previstos en el artículo 125 del Reglamento.

4.5.12. Para los efectos del artículo 120, fracción III de la Ley, las operaciones mediante las que se retornen al extranjero las mercancías de esa procedencia, se deberán realizar conforme al siguiente procedimiento:

I.

El almacén general de depósito podrá promover la operación a que se refiere esta fracción, mediante agente aduanal, siempre que anexe al pedimento de extracción, escrito en el cual asuma la responsabilidad solidaria por el no arribo de las mercancías.

- 4.5.25.** Para los efectos del artículo 121, fracción I de la Ley, los locales autorizados como depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales, podrán venderlas a las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno Mexicano, así como a las oficinas de los organismos internacionales representadas o con sede en territorio nacional, siempre que cuenten con autorización en franquicia diplomática de bienes de consumo expedida por la SRE que ampare dichas mercancías.

- 4.6.9.** Para los efectos de los artículos 127, fracción V, 129, fracción II, 131, fracción III y 133, fracción II de la Ley, la AGA podrá otorgar el registro de empresas transportistas para llevar a cabo el tránsito de mercancías y, en su caso, para prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre, para lo cual deberán presentar su solicitud mediante el formato denominado "Registro en el padrón de empresas transportistas de mercancía en tránsito" y cumplir con lo previsto en el instructivo de trámite.

Las empresas transportistas interesadas en contar con registro para prestar los servicios de consolidación de carga por vía terrestre, bajo el régimen aduanero de tránsito interno, deberán presentar el formato denominado "Registro en el padrón de empresas transportistas de mercancía en tránsito" y lo previsto en su Instructivo de trámite.

- 4.8.10.** Para los efectos de los artículos 135-B, primer párrafo y 135-D de la Ley, las personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, podrán enviar la maquinaria o equipo introducido al régimen de recinto fiscalizado estratégico, a empresas ubicadas en cualquier punto del territorio nacional que les presten el servicio de mantenimiento, reparación o calibración, siempre que presenten el "Aviso de traslado de mercancías de empresas con Programa IMMEX o RFE", ante la ALAF que corresponda a su domicilio fiscal o la ACNI, antes de realizar el traslado, sin que sea necesario transmitirlo al SAAI.

La mercancía podrá permanecer en las instalaciones de la empresa a la que sea trasladada por un plazo de seis meses, prorrogables por un plazo igual, siempre que la persona que cuente con la autorización para destinar las mercancías al recinto fiscalizado estratégico, notifique a la ALAF o la ACNI, en la que entregó el aviso, el motivo de la prórroga. Para el traslado de la mercancía deberán adjuntar al aviso, el documento que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 29-B del Código.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable tanto para el traslado de mercancía del recinto fiscalizado estratégico a las instalaciones de las personas señaladas en el primer párrafo de la presente regla, como para el retorno al recinto fiscalizado estratégico.

- 6.2.1.**
- I. En el campo "bloque de descargos" conforme al Anexo 22, se deberán asentar los pedimentos objeto del ajuste y se señalarán los datos de los documentos que originan el mismo.
 - II. Se pague la diferencia de contribuciones y, en su caso, aprovechamientos, actualizados de conformidad con el artículo 17-A del Código, desde la fecha de los pedimentos de importación definitiva y hasta que se efectúe el pago.
 - III. Se paguen los recargos correspondientes calculados desde la fecha de los pedimentos de importación definitiva.
 - IV. Se deroga.

No obstante lo anterior, si derivado de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecta irregularidades en el valor en aduana declarado en los pedimentos de importación definitiva, podrá aplicar este beneficio siempre que el contribuyente informe por escrito a la autoridad que inició el acto de fiscalización, su voluntad de efectuar el pedimento global complementario, y se cumpla con los requisitos señalados en la presente regla.

Para efectos del párrafo anterior, el escrito deberá presentarse:

- I. Tratándose de procedimientos administrativos en materia aduanera, hasta antes de la emisión de la resolución establecida en el artículo 153 de la Ley.
- II. En el caso de visita domiciliaria, hasta antes de que se emita el acta final.

III. En revisiones de gabinete, hasta antes de que se emita el oficio de observaciones.

IV. Se pague la multa prevista en el artículo 185, fracción II de la Ley, por cada pedimento.

Una vez presentado el escrito, el contribuyente contará con un plazo de 10 días para presentar el pedimento global complementario y acreditar que cumplió con los requisitos antes señalados.

Segundo. Se modifica el segundo párrafo del Artículo Décimo Séptimo de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, para quedar como sigue:

“Décimo Séptimo.

Tratándose de mercancías sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, en materia de salud pública y seguridad nacional, invariablemente deberá tramitarse el pedimento respectivo y anexarse los documentos que comprueben su cumplimiento. Para la importación de mercancías sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, así como de medio ambiente, siempre que la autoridad emisora competente otorgue su consentimiento, podrá utilizarse el formato a que se refiere el párrafo anterior, anexando los documentos que comprueben tal cumplimiento. Lo dispuesto en el presente párrafo entrará en vigor el 12 de octubre de 2011.”

Tercero. Se modifica el Anexo 1 “Declaraciones, avisos, formatos e instructivo de llenado y trámite”, como sigue:

- I. En su Apartado A. “Declaraciones, Avisos y Formatos, Instructivos de llenado y trámite”, como sigue:
 - a) Para modificar el formato denominado “Aviso de importación o exportación temporal y retorno de envases”.
 - b) Para modificar el formato y la denominación del “Aviso de traslado de mercancías de empresas con programa IMMEX” para quedar como “Aviso de traslado de mercancías de empresas con programa IMMEX o RFE”.
 - c) Para modificar el formato denominado “Declaración de aduana para pasajeros procedentes del extranjero” (Español e Inglés).
 - d) Para modificar el formato denominado “Manifestación de Valor”.
 - e) Para modificar el formato denominado “Solicitud para el padrón de exportadores sectorial”.
- II. En su Apartado C. “Instructivos de trámite”, como sigue:
 - a) Instructivo de trámite para autorización y prórroga de mandatarios de conformidad con la regla 1.4.2.
 - b) Instructivo de trámite para presentar el aviso de las sociedades que los agentes aduanales constituyen, modifiquen o se incorporen para facilitar la prestación de sus servicios, de conformidad con la regla 1.4.9.
 - c) Instructivo de trámite para autorización de agentes aduanales sustitutos, de conformidad con la regla 1.4.11.
 - d) Instructivo de trámite para designar apoderados aduanales, de conformidad con la regla 1.4.16.
 - e) Para modificar la denominación del “Instructivo de trámite para que las mercancías importadas temporalmente que hubiesen sufrido algún daño en el país, puedan considerarse como retornadas al extranjero, con su destrucción, de conformidad con la regla 4.2.17” para quedar como “Instructivo de trámite para solicitar autorización para la destrucción de mercancías importadas temporalmente que hubiesen sufrido algún daño en el país, de conformidad con la regla 4.2.17”.

Cuarto. Se modifica el Anexo 22 “Instructivo para el llenado del pedimento”, como sigue:

- I. Para adicionar un segundo párrafo al contenido del Campo 2. FRACCION del nivel partidas.
- II. Para modificar del Apéndice 2 “CLAVES DE PEDIMENTO”, como sigue:
 - a) Para adicionar la clave “GC”.
 - b) El supuesto de aplicación de la clave “RT”.
- III. Para modificar el Apéndice 6 “RECINTOS FISCALIZADOS”, como sigue:
 - a) Para precisar los recintos fiscalizados con los que cuenta la Aduana de Manzanillo.
 - b) Para precisar que la Aduana de Matamoros cuenta con un solo recinto fiscalizado denominado Puerto los Indios, S.A. de C.V., con clave 222.

- c) Para eliminar de la Aduana de Salina Cruz, el recinto fiscalizado denominado Administración Portuaria Integral de Tampico, S.A. de C.V., con clave 218 y 219.
- d) Para incluir en la Aduana de Tampico, los recintos fiscalizados denominados Refitam, S.A. de C.V., con clave 215, y Administración Portuaria Integral de Tampico, S.A. de C.V., con clave 218 y 219.

IV. Para modificar el Apéndice 8 "IDENTIFICADORES", como sigue:

- a) Para modificar el complemento 1, numeral 22 de la clave "EX".
- b) Para modificar el supuesto de aplicación de la clave "FR".
- c) Para modificar la clave "NS", su supuesto de aplicación y el complemento 1.
- d) Para adicionar el identificador "PV".
- e) Para modificar el complemento 1 de la clave "RQ".
- f) Para adicionar a la clave "XP":
 - 1. La clave "C6" al complemento 1.
 - 2. La clave "UM" al complemento 2.
 - 3. La clave "WS" al complemento 3.

V. Para modificar los campos 3 y 5 del Apéndice 17 "CODIGO DE BARRAS, PEDIMENTOS, PARTES II Y COPIA SIMPLE, CONSOLIDADOS".

VI. Para modificar la denominación del Apéndice 20 "CERTIFICACION DE PAGO ELECTRONICO CENTRALIZADO" para quedar como "CERTIFICACION DE PAGO ELECTRONICO CENTRALIZADO ADUANERO".

Quinto. Para los efectos de la regla 1.4.11., cuando el agente aduanal se hubiere encontrado imposibilitado para llevar a cabo la designación y ratificación de agente aduanal sustituto ante la AGA de conformidad con lo establecido en el artículo 163, fracción VII de la Ley y hubiere llevado a cabo la designación y ratificación ante Notario Público, deberán acreditarse fehacientemente las causas que le impidieron llevarlas a cabo ante la AGA, a efecto de continuar con el procedimiento de autorización de agente aduanal sustituto.

Lo establecido en el presente resolutivo, procederá únicamente en los casos en que el agente aduanal hubiera llevado a cabo la designación y ratificación ante Notario Público con posterioridad al 1o. de enero de 2002 y siempre que no se encuentre o se hubiera encontrado sujeto a un procedimiento de suspensión, cancelación o extinción de patente, en el momento en que llevó a cabo la designación y ratificación.

En estos casos, la persona que con anterioridad a la publicación de la presente Resolución, hubiere sido designada y ratificada ante Notario Público por el agente aduanal como agente aduanal sustituto, contará con el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, para presentar la totalidad de la documentación establecida en el "Instructivo de trámite para la autorización de agentes aduanales sustitutos" y la copia certificada ante Notario Público del instrumento notarial en el cual conste la designación y ratificación correspondiente.

Lo anterior, aun cuando se hubiera publicado en el DOF, el extracto del acuerdo de extinción por fallecimiento del agente aduanal que realizó la designación y ratificación ante Notario Público.

Sexto. Para efectos de lo establecido en el inciso i) de la fracción III del segundo párrafo de la regla 2.4.6., se podrá realizar la captura del número de dispositivo de identificación de radiofrecuencia (transponder) del 21 de julio al 21 de octubre del 2011.

Séptimo. Se modifica la fracción III del Artículo Transitorio Unico de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, para quedar como sigue:

"III. Lo dispuesto en la regla 2.4.12., entrará en vigor a partir del 2 de enero de 2012."

Octavo. Lo establecido en la regla 4.3.10., no es aplicable a las fusiones o escisiones de sociedades que hubieran surtido sus efectos antes del 30 de julio de 2011.

Artículo transitorio

Unico. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Atentamente,

México, D.F., a 30 de noviembre de 2011.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

**ANEXO 1 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011**

Declaraciones, avisos, formatos e instructivos de trámite.

Contenido

A. Declaraciones, avisos, formatos e instructivos de llenado y trámite

Nombre de la declaración, aviso o formato

11. Aviso de importación o exportación temporal y retorno de envases.

16. Aviso de traslado de mercancías de empresas con programa IMMEX o RFE.

25. Declaración de aduana para pasajeros procedentes del extranjero (Español e Inglés).

36. Manifestación de Valor.

50. Solicitud para el padrón de exportadores sectorial.

C. Instructivos de trámite

Nombre del instructivo

4. Instructivo de trámite para autorización y prórroga de mandatarios, de conformidad con la regla 1.4.2.

7. Instructivo de trámite para presentar el aviso de las sociedades que los agentes aduanales constituyan, modifiquen o se incorporen para facilitar la prestación de sus servicios, de conformidad con la regla 1.4.9.

8. Instructivo de trámite para autorización de agentes aduanales sustitutos, de conformidad con la regla 1.4.11.

10. Instructivo de trámite para designar apoderados aduanales, de conformidad con la regla 1.4.16.

23. Instructivo de trámite para solicitar autorización para la destrucción de mercancías importadas temporalmente que hubiesen sufrido algún daño en el país, de conformidad con la regla 4.2.17.

Atentamente,

México, D.F., a 30 de noviembre de 2011.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

	AVISO DE IMPORTACION O EXPORTACION TEMPORAL Y RETORNO DE ENVASES	
---	---	---

IMPORTACION ()	EXPORTACION ()	RETORNO ()	No. de Folio.-

FECHA DE INGRESO, SALIDA O DE RETORNO:	FECHA DE VENCIMIENTO:
(DD / MM / AA):	(DD / MM / AA):

1. DATOS DEL PROPIETARIO:	
Nombre completo (apellido paterno/apellido materno/nombre [s]):	Denominación o razón social:
Domicilio:	Número de identificación fiscal o Tax ID Number:
Teléfono:	Correo electrónico:

2. DATOS DE LA PERSONA QUE IMPORTA, EXPORTA O RETORNA LOS ENVASES:	
Nombre completo (apellido paterno/apellido materno/nombre [s]):	Denominación o razón social:
Domicilio:	Número de identificación fiscal o Tax ID Number:
	Número de Programa IMMEX
Teléfono:	Correo electrónico:

3.- DATOS DEL TRANSPORTISTA Y/O DE QUIEN REALIZA EL TRAMITE:	
Nombre completo (apellido paterno/apellido materno/nombre [s]):	Razón o denominación social:
Domicilio:	Número de identificación fiscal o Tax ID Number:
Teléfono:	Correo electrónico:

4.- DATOS DE LOS ENVASES:		
Cantidad de envases:	Descripción:	Valor unitario:
FIRMA: _____		

5. VALIDACION DEL AVISO DE IMPORTACION, EXPORTACION O RETORNO:				
FECHA:	Aduana/Sección Aduanera:		Clave:	
(DD / MM / AA):				
Nombre:	No. de gafete del empleado:		Sello Aduana/Sección Aduanera	
FIRMA: _____				

6. RECTIFICACION:	No. de folio:
Datos y observaciones relacionadas con la rectificación:	

7. ADUANA O SECCION ADUANERA QUE INTERVIENE EN LA RECTIFICACION:				
FECHA:	Aduana/Sección Aduanera:		Clave:	
(DD / MM / AA):				
Nombre:	No. de gafete del empleado:		Sello Aduana/Sección Aduanera	
FIRMA: _____				

Instructivo de llenado del Aviso de importación o exportación temporal y retorno de envases**Notas Generales**

Esta solicitud se debe presentar ante la aduana de entrada o salida por triplicado para su validación.

- Completar con letra de molde y bolígrafo.
- Este documento no es válido si presenta raspaduras o enmendaduras.

Quien realice la operación deberá señalar el tipo de operación que realizará (importación, exportación o retorno) y llenar los campos 1, 2, 3, 4 y 6; los demás campos son de uso exclusivo de la autoridad aduanera.

Los siguientes datos deberán ser requisitados por la autoridad aduanera:

Fecha de la importación, exportación o retorno. Anotará la fecha de ingreso, salida o retorno de los envases de/a territorio nacional, comenzando por el día, mes y año.

Fecha de vencimiento.- Se anotará la fecha en que venza la importación o exportación temporal empezando por el día, mes y año.

El importador o exportador proporcionará los siguientes datos:

No. de Folio.- El importador/exportador deberá asignar el número de folio, que se conformará con una clave de 8 dígitos, conforme a lo siguiente: los primeros 3 dígitos corresponderán a la clave y sección de la aduana en la que se realice el trámite y 5 dígitos siguientes corresponderán al número de orden consecutivo del registro interno del importador/exportador.

1.- Datos del propietario:

Nombre completo (apellido paterno/apellido materno/nombre(s)), razón o denominación social.

Anotará el nombre del propietario o razón social, empezando por el apellido paterno, materno y nombre o nombres, número de identificación fiscal, dirección completa, teléfono y correo electrónico.

2.- Datos del importador/exportador o de quien retorna los envases:

Nombre completo (apellido paterno/apellido materno/nombre(s)), razón o denominación social.

Anotará el nombre o razón social de quien importa, exporta o retorna los envases, empezando por el apellido paterno, materno y nombre o nombres, registro federal de contribuyentes, dirección completa, teléfono, correo electrónico y en su caso, número de Programa IMMEX.

3.- Datos del transportista y/o quien realiza el trámite

Nombre completo (apellido paterno/apellido materno/nombre(s)), razón o denominación social.

Anotará el nombre o razón social del transportista o de quien realiza el trámite empezando por el apellido paterno, materno y nombre o nombres, registro federal de contribuyentes, dirección completa, teléfono y los datos del documento con el que se identifique.

4.- Descripción de los envases

En este recuadro anotará la cantidad, el valor unitario, descripción y demás características que permitan su identificación.

Firma.- La persona que importa, exporta o retorna los envases deberá asentar su firma autógrafa

Los campos 5 y 7 deberán ser llenados por la autoridad aduanera:**5.- Autorización de la aduana/sección aduanera de la importación, exportación o retorno:**

Fecha, Aduana, Sección Aduanera y Clave.- Anotará la fecha de importación, exportación o retorno de los envases de/a territorio nacional, comenzando por el día, mes y año; el nombre y clave de la aduana o sección aduanera por la que se importan, exportan o retornan los envases.

Nombre.- Anotará el nombre completo de la persona que otorga la autorización por parte de la aduana.

No. de gafete del empleado.- Anotará el número de identificación (gafete) personal del empleado de la aduana que valida el aviso.

Firma.- Asentará su firma el empleado que haya validado el aviso.

Sello de la Aduana/sección aduanera.- En este espacio se pondrá el sello de la aduana o sección aduanera que valida el aviso de importación, exportación o retorno.

6.- Rectificación

Este campo deberá requisitarse para el caso de retorno de envases cuando proceda alguna aclaración respecto de los mismos, señalándose el número de folio involucrado en la aclaración y las observaciones que procedan.

7.- Aduana/sección aduanera que interviene en caso de rectificación.

Fecha, Aduana, Sección Aduanera y Clave.- Anotará la fecha en que se realiza la rectificación en relación con el retorno de los envases comenzando por el día, mes y año; el nombre y clave de la aduana o sección aduanera por la que se lleva a cabo la misma.

Nombre.- Anotará el nombre completo de la persona que interviene en la rectificación por parte de la aduana.

No. de gafete del empleado.- Anotará el número de identificación (gafete) personal del empleado de la aduana que interviene en la rectificación.

Firma.- El empleado de la aduana que intervenga en la rectificación asentará su firma

Sello de la Aduana/sección aduanera.- En este espacio se pondrá el sello de la aduana o sección aduanera que interviene en la rectificación.

		AVISO DE TRASLADO DE MERCANCIAS DE EMPRESAS CON PROGRAMA IMMEX O RFE		Folio del Aviso	
Tipo de Operación		Tipo de Traslado		Fecha de Elaboración	
Datos de la Empresa que transfiere				Certificación	
RFC		Número Programa			
Denominación o razón social					
Domicilio de la planta o bodega de origen					
Datos de la Empresa que recibe					
RFC		Número Programa			
Denominación o razón social				Código de Barras	
Domicilio de la planta o bodega de destino					
Datos de las mercancías que se transfieren					
Secuencia	Descripción Comercial				
	Unidad de comercialización	de	Medida de	Cantidad	Valor en dólares
Datos de la persona que elabora el aviso				Firma Electrónica Avanzada	
Nombre	CURP	Número de Serie			
Aviso de traslado de mercancías de empresas con Programa IMMEX conforme a la regla 4.3.6. y 4.8.10.					Página de

INSTRUCTIVO DE LLENADO PARA EL AVISO DE TRASLADO DE MERCANCIAS DE EMPRESAS CON PROGRAMA IMMEX O RFE**ENCABEZADO DEL AVISO DE TRASLADO, PARA LA PAGINA PRINCIPAL Y LAS PAGINAS SECUNDARIAS EN SU CASO**

Campo	Contenido
1. Folio del Aviso	Número de folio del Aviso, integrado por: 1. Un dígito para indicar el último dígito del año en curso. 2. Siete dígitos más para el número consecutivo anual asignado por la persona que transfiere las mercancías. NOTA: No aplica, tratándose del campo “Tipo de operación”, numeral 3.
2. Fecha de elaboración	Fecha de elaboración del aviso.
3. Tipo de Operación	Tipo de Operación de que se trate: 1. Entre locales, bodegas o plantas de una misma empresa con Programa IMMEX. 2. Entre una empresa con Programa IMMEX y empresas de Submanufactura o Submaquila. 3. Entre una empresa con Programa IMMEX o persona autorizada para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico y la empresa que realiza la reparación, mantenimiento, o calibración de maquinaria y equipo (se entregará impreso ante la ALAF que corresponda).
4. Tipo de Traslado	Tipo de Traslado de que se trate: 1. De región o franja fronteriza al interior del territorio nacional. 2. Del Territorio nacional a región o franja fronteriza. 3. De un punto de la región o franja fronteriza a otro de la misma, cuando se requiera transitar por el resto del territorio nacional. 4. Tratándose de traslados. a que se refiere el campo “Tipo de operación”, numeral 3.

DATOS DE LA EMPRESA QUE TRANSFIERE

5. RFC	RFC de la empresa que transfiere las mercancías.
6. Número de Programa	Número de Programa IMMEX de la empresa que transfiere las mercancías.
7. Denominación o razón social	Denominación o razón social de la empresa que transfiere las mercancías.
8. Domicilio de la planta o bodega de origen	Domicilio de la planta o bodega donde se encuentran las mercancías a transferir.

DATOS DE LA EMPRESA QUE RECIBE

9. RFC RFC de la empresa que recibe las mercancías.
10. Número de Programa Número de Programa IMMEX de la empresa que recibe las mercancías.
- En caso de operaciones de submanufactura o submaquila o empresa de reparación o mantenimiento se declara nulo.
11. Denominación o razón social Denominación o razón social de la empresa que recibe las mercancías.
12. Domicilio de la planta o bodega de destino Domicilio de la planta o bodega donde se reciben las mercancías transferidas.

DATOS DE LAS MERCANCÍAS QUE SE TRANSFIEREN

13. Secuencia Número de la secuencia de la mercancía en el aviso.
14. Descripción comercial Descripción comercial de la mercancía necesaria y suficiente, para poder identificar físicamente la mercancía.
15. Unidad de medida de comercialización Clave correspondiente a la unidad de medida de comercialización de las mercancías, conforme al Apéndice 7 del Anexo 22.
16. Cantidad Cantidad de mercancías conforme a la unidad de medida de comercialización.
17. Valor en dólares Valor comercial de la mercancía expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

DATOS GENERALES

18. Código de barras Deberá asentarse el código de barras formado por:
- Folio del aviso:
 - 1 dígito, corresponde al último dígito del año en curso.
 - 7 dígitos, número consecutivo anual asignado por la persona que transfiere las mercancías.
 - Dicha numeración deberá iniciar con 0000001.
 - RFC de la persona que transfiere las mercancías.
 - Acuse de validación generado por el SAAI.

Después de cada campo, incluyendo el último, se deberán presentar los caracteres de control, carriage return y line feed.

NOTA: No aplica, tratándose del campo "Tipo de operación", numeral 3.

DATOS DE LA PERSONA QUE ELABORA EL AVISO

19. Nombre Nombre de la persona que elabora el aviso.
20. CURP CURP de la persona que elabora el aviso.
21. Número de serie Número de serie del certificado de Firma Electrónica Avanzada de la persona que elabora el aviso.
22. Firma Electrónica Avanzada Firma Electrónica Avanzada del aviso electrónico, generada por la persona que elabora el mismo.

2. **Franquicia:** Mercancía adicional al equipaje cuyo valor se acredite con la factura o nota de venta y no exceda de 300 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional cuando el pasajero ingrese al país por vía marítima o aérea; o 75 dólares de los Estados Unidos de América cuando el ingreso sea por vía terrestre. Las bebidas alcohólicas, tabacos labrados o combustible automotriz no pueden introducirse como parte de la franquicia.

Durante los periodos vacacionales de Semana Santa, verano y las fiestas de fin de año, los pasajeros de nacionalidad mexicana que ingresen al país por vía terrestre podrán importar, al amparo de su franquicia, mercancía hasta por 300 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, siempre y cuando no se trate de personas residentes en la franja o región fronteriza. Las fechas de inicio y conclusión de estos periodos podrán consultarse directamente con el personal de la aduana o en www.aduanas.gob.mx.

PAGO DE CONTRIBUCIONES

- Los pasajeros pueden importar mercancías distintas de su equipaje sin utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal pagando una tasa global de 16% de impuestos, siempre y cuando el valor de las mismas, excluida la franquicia, no exceda de 3,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional y se cuente con la factura, comprobantes de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de las mercancías.
- El pago de los impuestos se podrá efectuar mediante el formulario "Pago de contribuciones al comercio exterior".
- Tratándose de equipo de cómputo, su valor, sumado al de las demás mercancías, no podrá exceder de 4,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera.
- No podrán importarse las mercancías sujetas al cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias (permisos, certificados, avisos).
- Para la determinación de la base del impuesto, las franquicias señaladas en el numeral 2, podrán disminuirse del valor de las mercancías.

INFRACCIONES Y SANCIONES

La legislación mexicana prevé, entre otras, las siguientes infracciones y sanciones relacionadas con la introducción de mercancías al país:

- Omitir declarar en la aduana de entrada o salida del país cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente a 10,000 dólares de los Estados Unidos de América será sancionado con una multa de 20 a 40% de la cantidad que exceda dicho monto y se aplicarán las sanciones penales que correspondan.
- Introducir o extraer del país mercancías ocultas, o con tal artificio que su naturaleza pueda pasar inadvertida, si su importación o exportación está prohibida o restringida, o porque deben pagar impuestos al comercio exterior, será sancionado con una multa de 70 a 100% del valor comercial de las mercancías.
- Omitir el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior. Cuando la irregularidad consista únicamente en una omisión de contribuciones y la mercancía no exceda de 3,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, será sancionado con una multa de hasta 116% del valor comercial de la mercancía. Una vez efectuado el pago de las contribuciones y la multa, la autoridad aduanera pondrá a disposición del pasajero las mercancías.
- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción a territorio nacional, procederá el embargo precautorio respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte en el caso de pasajeros que arriben al país por vía terrestre.
- Tratándose de mercancías no declaradas que no cumplan con regulaciones y restricciones no arancelarias, podrá declararse el abandono una vez cubierta la multa correspondiente.

Edición 2011. En su próxima visita consulte cualquier cambio en esta información con el personal de la aduana o en www.aduanas.gob.mx.

www.sat.gob.mx

www.aduanas.gob.mx

Declaración de Aduana para pasajeros procedentes del extranjero



Bienvenido a México

Favor de leer previamente las instrucciones.
Todo pasajero o jefe de familia debe proporcionar la información siguiente.

1

Apellido(s) _____

Nombre(s) _____

Nacionalidad _____

Fecha de nacimiento Día ____ Mes ____ Año ____

Número de pasaporte _____

2

VISITANTES
Número de días que permanecerá en México _____

RESIDENTES EN MÉXICO
Número de días que permaneció en el extranjero _____

3

Número de familiares que viajan con usted _____

Número de piezas de equipaje (maletas y bultos)
que trae consigo _____

Equipaje faltante o por importar por carga (piezas)
(ver Aviso 1 de esta forma) _____

4

MEDIO DE TRANSPORTE
Señale con una X el medio de transporte

Marítimo ☐ Aéreo ☐ Terrestre ☐

Núm. de embarcación _____ Núm. de vuelo _____ Núm. de transporte _____

5

Traer dinero en efectivo, documentos por cobrar o una combinación de ambos es legal; sin embargo, no declarar la cantidad total cuando sea superior al equivalente a 10,000 dólares de los Estados Unidos de América puede ser objeto de sanciones administrativas o penales.

¿Trae consigo cantidades en efectivo, en documentos por cobrar (cheques, pagarés, órdenes de pago, etc.) o en una combinación de ambos que sumados excedan los 10,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera?

No ☐ Sí ☐

Si respondió Sí, declare la cantidad total
en dólares de los Estados Unidos de América \$ _____

Debe llenar además la "Declaración de Internación o Extracción de Cantidades en Efectivo y/o Documento por Cobrar", la cual puede solicitar al personal de aduanas a cargo en los puertos de entrada al territorio nacional o descargarla del Portal de Internet de Aduanas: www.aduanas.gob.mx.

INFORMACIÓN SOBRE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN SU PASO POR LA ADUANA

6

DECLARE SI TRAE CONSIGO

Animales vivos; carnes; alimentos; plantas; flores o frutas; semillas; legumbres; productos químicos, farmacéuticos, biológicos, animales, silvestres o de uso agrícola; materiales, sustancias o residuos peligrosos, insectos

No ☐ Sí ☐

Agentes de enfermedades; cultivos celulares

No ☐ Sí ☐

Armas o cartuchos

No ☐ Sí ☐

Muestras

No ☐ Sí ☐

Equipo profesional de trabajo

No ☐ Sí ☐

Mercancía (adicional a su equipaje y franquicia) por la que deba pagar impuestos

No ☐ Sí ☐

Tierra o, en su caso, he (hemos) visitado una granja, rancho o pradera; estuve (estuvimos) en contacto o manipulación de ganado

No ☐ Sí ☐

Introducir mercancías sin la declaración, permisos o pago de impuestos aplicables podrá ser objeto de sanciones administrativas o penales.

He leído la información de esta forma y realizado una declaración verdadera y exacta.

Firma

Día Mes Año

SÓLO PARA USO OFICIAL

V ☐ R ☐

MERCANCÍA ADICIONAL POR LA QUE SE DEBA PAGAR IMPUESTOS

Declaración núm.

Cantidad pagada

\$

ENTREGUE EN LA ADUANA

INSTRUCCIONES

- Es obligatorio llenar la Declaración de Aduana en su totalidad.
- Si tiene alguna duda, puede solicitar orientación al personal de la aduana **antes** de presentar su Declaración.
- En caso de haber respondido Sí en alguna de las preguntas de los campos 5 o 6, vaya al módulo de atención de aduanas en la terminal de arribo, antes de pasar al área de revisión.
- Después de recoger su equipaje presente la Declaración al personal de la aduana en el área correspondiente.
- Cuando la Declaración se presente por familia (padre, madre, hijos), el equipaje y franquicia pueden acumularse.
- El incumplimiento de alguna disposición fiscal o aduanera, incluso involuntariamente, será sancionado. Por favor no dude en solicitar información adicional al personal de la aduana. (Ver infracciones y sanciones.)

Aviso 1 Complete en caso de que al momento de presentar esta forma ante el personal de la aduana tenga equipaje faltante o que vaya a importar por carga.

EQUIPAJE Y FRANQUICIA

Los pasajeros pueden traer, libre del pago de impuestos, las mercancías nuevas o usadas que integran su equipaje personal y mercancías en franquicia:

1. Lista de bienes que comprende el equipaje personal: Bienes de uso personal, tales como ropa —incluido un ajuar de novia—, calzado y productos de aseo y de belleza, siempre que sean acordes con la duración del viaje, así como los artículos para el traslado, aseo y entretenimiento de bebés, tales como silla, cuna portátil, carriola, andadera, entre otros, incluidos sus accesorios; dos cámaras fotográficas o de videograbación incluidos 12 rollos de película o videocasetes; material fotográfico; tres equipos portátiles de telefonía celular o de otras redes inalámbricas; un equipo de posicionamiento global (GPS); una máquina de escribir portátil; una agenda electrónica; un equipo de cómputo portátil de los denominados laptop, notebook, omnibook o similares; una copiadora o impresora portátiles; un quemador y un proyector portátil, con sus accesorios; dos equipos deportivos personales, cuatro cañas de pescar, tres deslizadores con o sin vela y sus accesorios, trofeos o reconocimientos, siempre que puedan ser transportados común y normalmente por el pasajero; una caminadora fija y una bicicleta fija; un aparato portátil para el grabado o reproducción del sonido o mixto; o dos de grabación o reproducción de imagen y sonido digital o un reproductor portátil de discos compactos y un reproductor portátil de dvd, así como un juego de bocinas portátiles, y sus accesorios; cinco discos láser, 10 discos dvd, 30 discos compactos o cintas magnéticas (audiocasetes), para la reproducción del sonido tres paquetes de software y cinco dispositivos para el almacenamiento para cualquier equipo electrónico; libros, revistas y documentos impresos; cinco juguetes, incluidos los de colección, y una consola de videojuegos, así como cinco videojuegos, un aparato para medir presión arterial y uno para medir glucosa o mixto y sus reactivos, así como medicamentos de uso personal (debe mostrar receta médica en caso de sustancias psicotrópicas); un binocular y un telescopio; dos instrumentos musicales y sus accesorios; una tienda de campaña y demás artículos para campamento; un juego de herramienta de mano con su estuche, que podrá comprender un taladro, pinzas, llaves, dados, desarmadores, cables de corriente, entre otros.

Los pasajeros mayores de 18 años de edad pueden introducir un máximo de hasta 20 cajetillas de cigarros, 25 puros o 200 gramos de tabaco, hasta tres litros de bebidas alcohólicas y seis litros de vino.

Los adultos mayores y las personas con discapacidad pueden introducir los artículos que por sus características suplan o disminuyan sus limitaciones, tales como andaderas, sillas de ruedas, muletas, bastones, entre otros.

Los pasajeros pueden introducir, sin el pago de impuestos, hasta 3 mascotas o animales de compañía que traigan consigo, entendiéndose por éstos: gatos, perros, canarios, hamsters, cuyos, periquitos australianos, ninfas, hurones, pericos, tortugas, aves silvestres de tamaño pequeño (excepto rapaces), así como los accesorios que requieran para su traslado y aseo, siempre que presenten ante el personal de la aduana el certificado zoosanitario para su importación expedido por la SAGARPA; en caso de tratarse de animales de vida silvestre, además deberá presentarse el Registro de Verificación expedido por la PROFEPA, que compruebe el cumplimiento de la regulación o restricción no arancelaria a que se encuentren sujetos.

- 2) **Free of duty imports:** Passengers entering the country by sea or by air may import goods of duty, additional to their personal baggage, as long as they prove their value with an invoice or receipt and such amount does not exceed 300 US dollars or its equivalent in domestic currency or 75 US dollars when the entry is by land. Alcoholic beverages, shredded tobacco or automobile fuel cannot be imported as part of the duty free exemption.

During the vacation periods of Holy week, summer and winter, Mexican Nationals entering the country by land may import, under duty free exemption, items of up to 300 US dollars or its equivalent in domestic currency provided that such people do not live along the border strip or border region. The starting and ending dates of such periods can be consulted directly with customs personnel or at www.aduanas.gob.mx.

PAYMENT OF DUTIES

Passengers may import items in addition to their personal baggage without requiring the services of a customs agent by paying a global rate of 16%, provided that the total amount, excluding the duty free exemption, does not exceed 3,000 US dollars or its equivalent in domestic currency as long as an invoice, proof of payment or any other document that proves the commercial value of the items is provided.

- Duties can be paid using the form "Pago de contribuciones al comercio exterior" (Foreign trade tax payment).
- The total value of computer equipment, added to the rest of the items above cannot exceed 4,000 US dollars or its equivalent in domestic currency.
- Items subject to compliance, regulations or restrictions other than payment of duties (permits, certificates, and notifications) cannot be imported.
- In order to determine the tax basis, the duty free exemptions mentioned in number 2, could be deducted from the value of the items.

INFRACTIONS AND SANCTIONS

Mexican laws establish among others the following penalties and sanctions related to the importation of goods into the country:

- Omission to declare whether coming in or out of the Mexico's customs amounts of cash, in domestic or foreign checks, payment orders or any other documents receivable in an aggregate amount exceeding the equivalent of 10,000 US dollars, which action will be punishable with a fine of 20 to 40% of the exceeding amount and the corresponding criminal penalties will be applied.
- Introduction into or extraction of goods from Mexico, using deceitful methods to hide items, when their imports or exports is prohibited, restricted or because foreign trade duties must be paid, will be punishable with fines ranging.
- Omission of the total or partial payment of foreign trade duties. When failure consists of only a duty omission and the goods do not exceed 3,000 US dollars or its equivalent in domestic currency, the penalty will consist of a fine of up to 116% of the commercial value of the items. Once the duties have been paid, the Customs Authority will make the items available to the passenger.
- If the corresponding documentation required by the Customs Law to prove that the merchandise was properly submitted for proper customs procedures in order to enter the country, is not exhibited, a precautionary seizure of the non declared goods as well as the corresponding vehicle, in case the passengers entered the country by land, will proceed.
- For non declared items which do not comply with regulations and restrictions other than duties, abandonment can be declared once the corresponding fine is paid.

satgob.mx

aduanas.gob.mx

Customs Declaration for passengers coming from abroad



ADUANA MEXICO

SHCP

Welcome to Mexico

Please read the instructions prior to filling this form.

Every passenger or head of household must provide the following information.

1

Last name(s) _____

Name(s) _____

Nationality _____

Date of birth _____ Day _____ Month _____ Year _____

Passport number _____

2

VISITORS

Number of days you will stay in Mexico _____

RESIDENTS OF MEXICO

Number of days you stayed abroad _____

3

Number of family members traveling with you _____

Number of luggage pieces (bags and packages) you bring with you _____

Missing luggage or luggage to be imported by cargo (pieces) (See notice 1 of this form) _____

4

MEANS OF TRANSPORTATION

Mark with an X the means of transportation

Martime ☐ Air ☐ Ground ☐
Vessel no. _____ Flight no. _____ Transport No. _____

5

Carrying money in cash, receivables or a combination of both is legal; however, not declaring the total amount when more than the equivalent of 10,000 US dollars is carried may be subject to administrative or criminal penalties.

Are you carrying amounts in cash, documents receivable (checks, promissory notes, payment orders, etc.) or a combination of them, the combined total of which exceeds 10,000 US dollars or their equivalent in national or foreign currency?

No ☐ Yes ☐

If you have answered Yes, please declare the total amount in US dollars \$ _____

If you answer Yes, you must also fill out the "Declaración de internación o extracción de cantidades en efectivo y/o documentos por cobrar" (Customs Declaration for the import/export of cash, receivables or equivalent documents), which you can request from the customs personnel in charge at the entry ports to Mexico or download it from the Customs Internet Site: www.aduanas.gob.mx.

INFORMATION ABOUT YOUR RIGHTS AND OBLIGATIONS WHEN YOU GO THROUGH CUSTOMS

6

PLEASE DECLARE IF YOU ARE BRINGING WITH YOU

Live animals; meats; food; plants, flowers or fruits; seeds; green vegetables; chemicals, pharmaceuticals, biological, animal, wildlife products or for agricultural purpose; dangerous materials, substances or residues; insects.

No ☐ Yes ☐

Disease agents; live/dead cultures

No ☐ Yes ☐

Weapons or cartridges

No ☐ Yes ☐

Samples

No ☐ Yes ☐

Professional working equipment

No ☐ Yes ☐

Merchandise (additional to your baggage and duty-free exemption) for which you must pay import duties

No ☐ Yes ☐

Soil or, if applies please declare, I (we) have visited a farm, ranch or prairie; I was (we were) in contact with or manipulating live stock

No ☐ Yes ☐

Introducing merchandise without the applicable declaration, permits, or duty payment may be subject to administrative or criminal penalties.

I have read the information in this form and have made a truthful and exact declaration.

Signature

Day Month Year

ONLY FOR OFFICIAL USE

ADDITIONAL ITEMS FOR WHICH DUTIES MUST BE PAID

Declaration no.: Amount paid: \$

FILE THIS FORM IN CUSTOMS DESK

INSTRUCTIONS

- It is mandatory to fill out this Customs Declaration completely.
- If you have any doubts, you can request assistance from the customs personnel before presenting your Declaration.
- In case you responded Yes to any question from fields 5 or 6, go to the Customs Attention booth at the arrival terminal, before going through the inspection area.
- After you pick up your baggage, present the Declaration to customs personnel in the corresponding area.
- When a Declaration is presented per family (father, mother, and children), baggage and duty-free exemptions may be combined.
- Noncompliance of any tax or customs disposition, even involuntarily, will be punishable. Please do not hesitate to request additional information from customs personnel. (See infractions and sanctions).

Notification 1. Complete if you have missing luggage or if your luggage is imported via cargo, at the time you hand in this form to customs personnel.

BAGGAGE AND DUTY-FREE EXEMPTION

Passengers may bring duty-free, new or used items that make up their personal luggage and other items as a part of their duty-free exemption.

- List of items that include personal baggage: Items for personal use, such as clothing including bridal trousseau, footwear, cleaning and beauty items, according to the length of the journey as well as items to carry them, items to clean, and entertain babies, such as chair, portable crib, stroller, walker, among others, including their accessories, two photographic material; three mobile phones or other wireless networks devices; one Global Positioning System equipment (GPS); one portable typing machine; one PDA; one laptop or a notebook/ omnibook or similar; a copying machine or portable printer; one burner and portable projector, with its accessories; two complete personal sports equipments, four fishing rods, three surf boards with or without sail and their accessories; trophies or awards, provided that they can be comfortably carried by the passenger; a treadmill and a stationary bicycle; a portable device for recording or reproducing sound or both; or two portable audio and/or digital image player (or one portable audio and/or image reproduction devices) and a portable compact disc and a portable DVD reproduction device, as well as a set of portable speakers and their accessories; five laser discs, ten DVD discs, thirty compact discs or magnetic tapes (audiocassettes), for sound reproduction, three packages of software and five storage devices for any electronic equipment, books, magazines and printed documents; five toys, including collection items, and a video game console; as well as five videogames, a device to measure glucose or a mixed device and their reagents, as well as medicines for personal use (you must show the corresponding medical prescription in case of psychotropic substances); a pair of binoculars and a telescope, two musical instruments and their accessories; a camping tent and other camping articles; a hand toolset with its storage case, which may include a drill, pliers, sockets, screwdrivers, power cables, among others.

Passengers older than 18 years of age can import a maximum of up to 20 packs of cigarettes, 25 cigars, or 200 grams of tobacco, up to three liters of alcoholic beverages others.

Senior Citizens and people with special needs can import devices to substitute or diminish their limitations, such as walkers, wheel chairs, crutches, canes, among others.

Passengers may bring into the country up to, without payment of duties, three pets with them; for pets we understand: cats, dogs, canaries, hamsters, Guinea pigs, Australian parakeet, cockatiel, ferret, parrots, turtles, small size wild bird (except birds of prey), as well as the accessories required for their transportation and cleaning, provided that the Zoo-sanitary (Animal Health importation) certificate issued by the Sagarpa is provided to customs personnel; in case of wild animals, a Verification Registration or restrictions, other than duties, to which they may be subject to.

**Manifestación de Valor****INFORMACION GENERAL:**

a) Nombre o denominación social:	
---	--

Domicilio:

Calle	Número y/o letra exterior	Número y/o letra interior
-------	---------------------------	---------------------------

Colonia	Código Postal	Estado	País
---------	---------------	--------	------

Teléfono	Correo electrónico
----------	--------------------

b) Vinculación.

Señale con una "X"

- Existe vinculación entre importador y vendedor:

☐

Si

☐

No

- Influyó en el valor de transacción:

☐

Si

☐

No

c) Datos del importador.	
Nombre o denominación social:	

Apellido paterno	Apellido materno	Nombre
------------------	------------------	--------

RFC incluyendo la homoclave

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Calle	Número y/o letra exterior	Número y/o letra interior
-------	---------------------------	---------------------------

Colonia	C.P.	Municipio/Delegación	Entidad Federativa
---------	------	----------------------	--------------------

Teléfono	Correo electrónico
----------	--------------------

d) Agente o Apoderado aduanal.

Apellido paterno

Apellido materno

Nombre

Número de patente o autorización

--	--	--	--

e) Datos de factura(s).

Número de factura

Fecha: día mes año.

f) Método de valoración.

Señale con una "X" lo siguiente:

☐

Se utilizó un método de valoración.

☐

Se utilizó más de un método de valoración.

Indique con una "X" el método de valoración aplicado, en caso de haber utilizado más de uno indicar el método utilizado para cada mercancía:

Método de valoración aplicado**Descripción de mercancía**☐

Valor de transacción de las mercancías

☐

Valor de transacción de las mercancías idénticas

☐

Valor de transacción de las mercancías similares

☐

Valor de precio unitario de venta

☐

Valor reconstruido

☐

Valor conforme al artículo 78 de la Ley Aduanera

g) Anexos.

Señale con una "X" en caso de presentar anexos, los cuales deberá numerarlos y foliarlos, señalando el número total de hojas anexas con número y letra:

☐

Anexa documentación

Número de hojas anexas con número y letra.

No.	Conceptos previstos en el artículo 66 de la Ley Aduanera.			
	Mercancía	Factura o documentos comerciales	Importe y moneda de facturación	Concepto del cargo

NOTA: Puede optar por no rellenar en rubro de "conceptos del cargo" si estos aparecen desglosados o especificados en la factura, en caso de que no aparezcan desglosados deben ser descritos.

Información conforme al artículo 65 de la Ley Aduanera (conceptos que integran el valor de transacción).

El importador debe señalar si existen cargos conforme al artículo 65 de la Ley Aduanera. Señale con una "X" si el precio pagado por las mercancías importadas comprende el importe de los conceptos señalados en el artículo 65 de la Ley Aduanera.

☐

SI

☐

NO

En su caso, señale con una "X" si el importador opta por acompañar o NO las facturas y otros documentos a su manifestación de valor.

☐

SI

☐

NO

☐

Indicar con una "X" si ANEXA documentación

En caso de anexar documentación, señale lo siguiente:

Numerar anexos y relacionarlos	Conceptos previstos en el artículo 65 de la Ley Aduanera.
	Anote cada factura o documento comercial que anexa de acuerdo al número asignado

☐

Indicar con una "X" si NO ANEXA documentación

En caso de **NO** anexar documentación, deberá señalar el importe de cada uno de ellos e indicará el número que asigne a cada uno de los anexos a que se refiere este párrafo, relacionando el número del anexo (s) en que conste los cargos de referencia, con la mercancía (s) a cuyo precio pagado deben incrementarse los cargos multicitados.

No.	Mercancía o proveedor	Factura o documento	Importe y moneda de facturación	Concepto del cargo

OTROS METODOS:

Para los casos en donde se utilice cualquier método distinto al de "valor de transacción de las mercancías" debe Indicar por tipo de mercancía, la razón por la cual en los términos de los artículos 67 y 71 de la Ley, no utilizó el método de "valor de transacción de las mercancías".

- a) La base gravable deriva de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional.

☐

SI

☐

NO

- b) Si existe alguna circunstancia distinta de las previstas en los artículos 67 y 71 de la Ley Aduanera que impida utilizar el valor de transacción, lo señalará a continuación:

Numerar anexos y relacionarlos	Anote por cada tipo de mercancía , el valor determinado conforme a los artículos 72 a 78 de la Ley Aduanera, según el método de valoración utilizado o bien podrá optar por acompañar los documentos en los que, en su caso, conste dicho valor en aduana.			
	Mercancía(s)	Valor determinado	Método de valor utilizado	Motivo o hecho por el cual utilizó otro método

Señale con una "X" si optará por acompañar los documentos en los que conste dicho valor en aduana.

☐

SI

☐

NO

En caso de anexas documentos, indicar el número que asigne a cada uno de sus anexos y relacionarlos con claridad con la mercancía a que corresponda el valor en aduana respectivo.

No. Designado al documento anexo	Mercancía con la que se relaciona

IMPORTACION TEMPORAL:

En caso de importaciones temporales señale lo siguiente:

El valor determinado por las mercancías es provisional.

☐

SI

☐

NO

Se anexa la documentación en la que consta el valor de la mercancía.

☐

SI

☐

NO

En caso de que no se anexe la documentación en la que conste el valor de la mercancía(s) a importar temporalmente, debe indicar el valor provisional de la misma señalando los siguientes datos:

Tipo de mercancía	Valor provisional

PERIODICIDAD DE LA MANIFESTACION:

Señale con una "X" si el importador presenta la manifestación de valor por operación o por el periodo de seis meses.

☐

Por operación

☐

Por periodo de seis meses

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos asentados en el presente documento son ciertos.

RFC: _____

FECHA: _____

día mes año.

NOMBRE Y FIRMA DEL IMPORTADOR O DE SU REPRESENTANTE LEGAL**INSTRUCCIONES GENERALES**

1. La manifestación de valor deberá emitirse en dos tantos, uno destinado al agente o apoderado aduanal y el otro deberá conservarse con la contabilidad del importador.
2. Deberá presentarse una manifestación de valor por cada vendedor o remitente en el extranjero.
3. Este formato será llenado a máquina o computadora con letra legible indicando el número de hojas consecutivo que utilice.
4. El registro de datos será de izquierda a derecha, los importes en cantidad serán colocados a la derecha.
5. Los campos que sean insuficientes para señalar la información requerida, podrán ampliarse sólo en cuanto a su tamaño. Los apartados de INFORMACION GENERAL y PERIODICIDAD DE LA MANIFESTACION en todos sus campos son obligatorios; dependiendo el método utilizado deberá llenar el apartado correspondiente a VALOR TRANSACCION u OTROS METODOS y en caso de ser IMPORTACION TEMPORAL el apartado respectivo, al momento de la impresión podrán omitirse los apartados que no fueron utilizados.
6. Para calcular el valor en aduana se deberán aplicar las disposiciones establecidas en el título tercero, capítulo III, sección primera de la Ley Aduanera, las contenidas en el título tercero, capítulo III de su Reglamento, y las demás disposiciones aplicables que se emitan al respecto.

Instructivo de llenado de la Manifestación de Valor.**INFORMACION GENERAL:**

- a) Indique el nombre completo, denominación o razón social del vendedor o remitente en el extranjero, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono y correo electrónico, en caso de no contar con alguno de los datos deberá dejar el campo vacío.
- b) Señalar si existe vinculación entre el importador y el vendedor, así como si en su caso, influyó en el valor de transacción.
- c) Indique el nombre completo, denominación o razón social del importador, el Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal (incluyendo calle, número y/o letra exterior o interior en su caso, colonia, código postal, Municipio/Delegación y Entidad Federativa), número de teléfono, y correo electrónico, en caso de no contar con alguno de los datos deberá dejar el campo vacío.
- d) Nombre completo del agente, apoderado aduanal (apellido paterno, materno y nombre o nombres) que promueve el despacho y número de patente u oficio de autorización.
- e) Número o números de las facturas con sus fechas de expedición. Este campo puede reproducirse de acuerdo al número de facturas que presente.

Cuando el importador opte por rendir una manifestación de valor por cierto periodo en los términos de la fracción V de este instructivo, no será necesario indicar los datos de las facturas.

- f) Indicar el método de valoración aplicado para el total de las mercancías a que se refiere la manifestación, o el método aplicado para cada tipo de mercancías si utiliza más de un método. En este último caso relacionará con precisión cada uno de los métodos con los tipos de mercancías de que se trate.

Los métodos de valoración utilizados se identificarán con las expresiones "valor de transacción de las mercancías"; "valor de transacción de las mercancías idénticas"; "valor de transacción de mercancías similares"; "valor de precio unitario de venta"; "valor reconstruido" o "valor determinado conforme a lo establecido por el artículo 78 de la Ley Aduanera".

Deberá citarse en el recuadro "Descripción de mercancía" toda la mercancía afecta al método de valoración. El recuadro podrá aumentarse de tamaño tanto como sea necesario.

- g) Si el importador presenta documentos anexos a la manifestación de valor, deberá numerar dichos anexos a razón de un folio por cada hoja que los integre. En la manifestación mencionada deberá indicar el total de anexos que se acompañan en original o copia.

Los documentos deben presentarse en el orden en que son descritos en esta manifestación de valor, respetando la secuencia en la que se relacionan.

VALOR DE TRANSACCION DE LAS MERCANCIAS.

En caso de que el método utilizado sea el de "valor de transacción de las mercancías", el importador indicará que el precio pagado a que se refiere el cuarto párrafo, del artículo 64 de la Ley, es el previsto en las facturas u otros documentos comerciales que se anexen a la manifestación.

- a) Indicar el precio pagado con número y letra, que es el que aparece en la factura o documento comercial. Deberá anotar el precio en la moneda de facturación de que se trate.
Este campo se podrá reproducir las veces que sea necesario, de acuerdo a los diversos tipos de moneda utilizados en la operación.
- b) Señalar conforme al artículo 66 de la Ley Aduanera cuando existan alguno de los conceptos previstos en el citado artículo.
- c) Cuando existan los conceptos previstos en el artículo 66 de la Ley, el importador indicará que los mismos aparecen desglosados o especificados en forma separada del precio pagado en la factura comercial o en otros documentos comerciales que se anexen a la manifestación y asienta el número asignado a cada uno de los anexos correspondientes.
- d) En el caso a que se refiere el inciso anterior, el importador puede optar, en vez de anexar las facturas u otros documentos comerciales a la manifestación, por describir en la propia manifestación la mercancía de que se trate y el precio pagado en moneda de facturación respecto de cada una de ellas, así como los conceptos a que se refiere el artículo 66 de la Ley, siempre que éstos se desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado en la factura comercial o en otros documentos comerciales.

Cuando el importador opte por rendir una manifestación por un periodo de seis meses, en los términos de la fracción V de este Instructivo, no será necesario acompañar las facturas, por lo que el importador debe entregarlas en original o copia al agente o apoderado aduanal antes de que éste formule el pedimento.

Cuando el método utilizado sea "valor de transacción de las mercancías", el importador también indicará:

El importe de los cargos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, en moneda de facturación, si éstos existen. Para ello deberá precisar con claridad la mercancía o mercancías que deban aplicarse, los cargos mencionados, indicando en cada caso el concepto del cargo o cargos de que se trate.

De existir los cargos a que se refiere el párrafo anterior, en vez de indicar el importe de cada uno de ellos, el importador podrá optar por acompañar las facturas u otros documentos comerciales en que consten dichos cargos. El importador deberá relacionar con claridad el número del o los anexos en que consten los cargos de referencia, con la o las mercancías a cuyo precio pagado deben incrementarse los cargos multicitados.

Cuando el importador opte por rendir una manifestación por periodo de seis meses en los términos de la fracción V de este Instructivo, y siempre que los cargos a que se refiere el artículo 65 de la Ley, sean constantes o puedan calcularse desde la fecha que se rinda la manifestación de valor, indicará el importe de los cargos a que se refiere al artículo 64 de la Ley o bien podrá señalar las bases y el procedimiento que se utilizará para calcular los cargos mencionados en cada uno de los embarques que se importarán durante el periodo en que se aplique la manifestación de valor. Para ello, el importador podrá indicar el importe de los cargos o señalar las bases y los procedimientos mencionados respecto a cada tipo de mercancía o bien respecto de cada proveedor, pero en todo caso precisará con claridad el concepto del cargo o cargos de que se trate y lo relacionará con el tipo de mercancía o con su proveedor.

Tratándose de mercancías que se importen al amparo de algún tratado o convenio internacional, de conformidad con los cuales se tenga derecho a gozar de trato arancelario preferencial, el valor de transacción se calculará de acuerdo con las disposiciones aplicables establecidas en los mismos. El agente aduanal al formular el pedimento se basará en los elementos declarados por el importador y efectuará las operaciones que sean necesarias en los términos de lo dispuesto en la Ley, con el objeto de determinar, bajo su responsabilidad, el valor en aduana de las mercancías. En caso de que el valor en aduana declarado en el pedimento resulte incorrecto con motivo de la indebida interpretación o error en la aplicación que el agente aduanal haga de los elementos rendidos por el importador en la manifestación de valor, incluso por errores de carácter aritmético, no será aplicable la excluyente de responsabilidad a que se refiere el artículo 59, fracción III de la Ley, por lo que, en este caso, dicho agente aduanal sí será responsable solidario de la determinación del valor en aduana de las mercancías exclusivamente de la parte a que se refiere la indebida interpretación o error en la aplicación en que hubiera incurrido el agente aduanal.

OTROS METODOS

En caso de que se utilice cualquier método distinto del "valor de transacción de las mercancías", se estará a lo siguiente:

El importador señala con precisión, por tipo de mercancía(s), la razón por la que, en los términos de los artículos 67 y 71 de la Ley, no utilizó el método de "valor de transacción de las mercancías", para lo que señalará:

- a) Si la base gravable deriva de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional.
- b) Si existe alguna circunstancia distinta de las previstas en el artículo 67 de la Ley, que impida utilizar el valor de transacción. En caso de existir ésta, precisará por cada tipo de mercancía la circunstancia en cuestión. Es decir, el motivo o hecho por el cual utilizó otro método distinto al de valor de transacción.

El importador anotará por cada tipo de mercancía, el valor determinado conforme a los artículos 72 a 78 de la Ley, según el método de valoración que utilice, o bien podrá optar por acompañar los documentos en los que, en su caso, conste dicho valor en aduana.

IMPORTACION TEMPORAL.

Cuando se destinen las mercancías al régimen de importación temporal y el importador opte por determinar provisionalmente el valor de las mismas, indicará que las mercancías de que se trate, se destinan a dicho régimen y anotará por cada tipo de mercancía(s) el valor provisional, conforme a lo dispuesto por las RCGMCE o bien, podrá acompañar los documentos en que conste dicho valor o señala el procedimiento que debe seguir el agente aduanal para determinarlo. En caso de importaciones temporales realizadas al amparo de las regla 1.5.5 de las RCGMCE para 2011, no será necesaria la presentación de la manifestación.

PERIODICIDAD DE LA MANIFESTACION.

La manifestación de valor se rinde por operación o por periodo de seis meses.

Si la manifestación se rinde por periodo, y si durante el transcurso del mismo se modifica alguno de los elementos que en términos de la Ley Aduanera permitan determinar el valor en aduana de las mercancías, el importador indica dicha circunstancia mediante la presentación de una nueva manifestación de valor.

Finalmente, la manifestación de valor deberá contener la leyenda de que los datos se declaran "bajo protesta de decir verdad", el nombre, firma y RFC del importador o su representante legal, así como la fecha en que se elabora.

Instrucciones para llenar la Solicitud para el Padrón de Exportadores Sectorial.

- Llene claramente los campos que se indican en 2 tantos de esta solicitud.
- No invada los límites de los recuadros.
- De preferencia utilice tinta azul.
- Realice su trámite conforme a la regla 1.3.7., de manera personal o a través de un servicio de mensajería en la siguiente dirección: *Padrón de Exportadores Sectorial*. Ventanilla de Control de Gestión de la ACCG, Av. Hidalgo No. 77, Módulo IV, 1er piso, Col. Guerrero, C.P. 06300, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
- A)** Anote la fecha en que presenta su solicitud dd/mm/aaaa
- Marque con una "X" el trámite que solicita: Solicitud de Inscripción, Solicitud de autorización para dejar sin efectos la Suspensión o Solicitud de Datos de Modificación al Padrón de Exportadores Sectorial.
- Señale con una "X" si es persona física o persona moral
- Anote el nombre completo, razón o denominación social según corresponda, tal y como se encuentra registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes; en caso de existir cambio de denominación o razón social o régimen de capital anotará los nuevos datos que le asignó la Administración Local de Servicios al Contribuyente.
- Anote el Registro Federal de Contribuyentes del importador a doce o trece posiciones según corresponda.
- Anote el domicilio fiscal completo especificando calle, número exterior e interior, Colonia, Delegación o Municipio, Código Postal, Localidad, Entidad Federativa y teléfonos.
- Anote Giro o actividad principal. Únicamente para Sectores del 1 al 7 del Apartado B del Anexo 10.
- Señale con una "X", si es 100% Exportador o si es Enajenador (Vendedor) en Territorio Nacional, de las mercancías indicadas en los Sectores Solicitados.
- Asimismo indicar con una "X" si es, productor, envasador o comercializador.
- B)** Sólo en el caso de Modificación de Datos llene esta información, señalando el ANTERIOR Registro Federal de Contribuyentes y/o el ANTERIOR Nombre, Denominación o Razón Social.
- C)** Marque con una "X" el nombre del o los sectores en los que desea Inscribirse. Reincorporarse al dejar sin efecto la Suspensión o en los que se encontraba inscrito con el anterior RFC o Nombre o Denominación o Razón Social, conforme a las fracciones arancelarias que aparecen listadas en el Rubro B del Anexo 10, relativas al Padrón de Exportadores Sectorial.
- D)** Anote los datos generales del representante legal, especificando el nombre completo y el Registro Federal de Contribuyentes.
- Anote el correo electrónico del representante legal o solicitante.
- El solicitante (interesado o representante legal) asentará su firma autógrafa.
- E)** En el caso de ser un trámite de reincorporación deberá señalar los Anexos o documentos con los que compruebe que corrigió la inconsistencia por la que fue suspendido.

Documentos que deberán anexarse

- a) Copia fotostática de identificación oficial vigente del solicitante o del representante legal.
- b) Para personas morales, anexe copia simple del acta constitutiva y del poder notarial que acredite que quien firma la solicitud está facultado para realizar actos de administración.
- c) Si el representante legal es extranjero, anexe copia simple del documento que compruebe su legal estancia en el país y que acredite que su calidad migratoria le permite ostentarse con los cargos que se mencionan en el acta constitutiva o poder notarial correspondientes, de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Población.
- d) Tratándose de personas físicas extranjeras residentes en territorio nacional, incluir además, copia del documento mediante el cual comprueben, su calidad migratoria en el país y que se les autoriza para realizar actividades empresariales.
- e) Si la persona física es representada por una tercera persona, adjunte poder notarial o carta poder en la que se faculte para realizar este trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Código.
- f) Si cambió la denominación o razón social de la empresa, deberá enviar copia simple de la escritura pública protocolizada ante notario público, en la cual conste dicho cambio.
- g) En el caso de trámite de Solicitud para dejar sin efectos la Suspensión en el Padrón de Exportadores Sectorial, anexas documentos con los que compruebe que corrigió la inconsistencia por la que fue suspendido.
- h) Únicamente para la inscripción al Padrón de Exportadores Sectorial del Sector 8 se deberá anexar:
 - 1) Copia certificada del documento que compruebe la validación del folio otorgado por SEMARNAT, de la autorización en materia de impacto ambiental y de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.
 - 2) Copia certificada del instrumento legal que acredite su inscripción en el Registro Público de Minería y se encuentre al corriente en el pago de derechos.
 - 3) Copia simple del permiso previo de exportación emitido por la Secretaría de Economía.

Informes y Consulta de Resultados:

- Página de Internet de Aduana México: www.aduanas.gob.mx
- Vía telefónica sin costo: 01 800 INFOSAT (4636728) de lunes a viernes de 8:00 a 21:00 Hrs. desde Estados Unidos y Canadá: 1 877 (4488728).
- Correo electrónico: padrondeimportadores@sat.gob.mx
- Módulo de atención personalizada: Ubicado en Av. Hidalgo No. 77, Módulo IV, primer piso, Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.; donde, el solicitante o representante legal acreditando su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del Código y con su identificación oficial, podrá conocer el estado actual que guarda su trámite, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 Hrs.

IMPORTANTE: Para el trámite de Solicitud para dejar sin efectos la Suspensión en el Padrón de Exportadores Sectorial, es indispensable que previo al envío de la solicitud se comuniquen con nosotros, a efecto de informarle sobre los motivos por los que fue suspendido en el Padrón de Exportadores Sectorial.

Reverso

Instructivo de trámite de la solicitud para el Padrón de Exportadores Sectorial, de conformidad con la regla 1.3.7.

A. Solicitud para la inscripción en el Padrón de Exportadores Sectorial
¿Quiénes lo realizan? Las personas físicas y morales que requieran exportar mercancías a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), B), C) y F) de la LIEPS, ello en relación a lo establecido en el artículo 19, fracción XI de la misma Ley, así como de los otros Sectores listados en el Apartado B del Anexo 10; no obstante que no sean sujetos de la LIEPS.
¿Cómo se realiza? Mediante el formato denominado "Solicitud para el Padrón de Exportadores Sectorial".
¿Cómo se presenta? Utilizando el servicio de mensajería o ante la ventanilla de control de gestión de la ACCG, ubicada en Av. Hidalgo No. 77, módulo IV, primer piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, D.F.
¿En qué casos se presenta? Cuando se requiera exportar las mercancías a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), B), C) y F) de la LIEPS, ello en relación a lo establecido en el artículo 19, fracción XI de la misma Ley, así como de los otros Sectores listados en el Apartado B del Anexo 10; no obstante que no sean sujetos de la LIEPS.
¿En qué casos no procede la inscripción en el Padrón de Exportadores Sectorial? Cuando las personas físicas o morales, se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en la regla 1.3.3.
¿En qué casos no será necesario inscribirse en el Padrón de Exportadores Sectorial? Cuando se trate de las mercancías destinadas para exposición y venta en establecimientos de depósito fiscal a que se refiere el artículo 121, fracción I de la Ley.
¿Cómo se da a conocer el resultado de la solicitud? 1. A través de la página electrónica www.aduanas.gob.mx, sección "Trámites y autorizaciones, apartado "Guía de trámites para padrones", en un término no mayor a 7 días contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. 2. Por mensajería, siempre que así se haya solicitado, y que se anexe la guía prepagada a la solicitud. 3. Vía telefónica sin costo: 01 800 INFOSAT (4636728) de lunes a viernes de 8:00 a 21:00 Hrs. desde Estados Unidos y Canadá: 1 877 (4488728). Previa acreditación de su personalidad conforme al artículo 19 del Código.
¿Qué procede si la solicitud es rechazada? El exportador deberá subsanar las inconsistencias observadas y presentar nuevamente su solicitud.
Requisitos: 1. FIEL vigente expedida por el SAT, tratándose de personas morales deberán utilizar su propia fiel expedida por el SAT y no la de su representante legal. 2. Copia simple del instrumento notarial que acredite la personalidad jurídica de la persona que firma la solicitud conforme al artículo 19 del Código. 3. Copia simple de la identificación oficial vigente del solicitante o del representante legal. 4. Domicilio fiscal que se encuentre como localizado en el RFC o en proceso de verificación por parte de la ALSC. 5. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y acreditar dicha circunstancia a través de la opinión sobre el cumplimiento de las mismas, que obtengan conforme a lo dispuesto en la regla II.2.1.12. de la RMF. 6. Estar inscrito y activo en el RFC, y en alguno de los supuestos del artículo 71 del Reglamento de la Ley Aduanera. Tratándose de las fracciones arancelarias listadas en el Sector 8 del apartado B del Anexo 10, se deberá anexar a la solicitud: a) Copia certificada del documento que compruebe la validación del folio otorgado por SEMARNAT, de la autorización en materia de impacto ambiental y de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. b) Copia certificada del instrumento legal que acredite su inscripción en el Registro Público de Minería y se encuentre al corriente en el pago de derechos c) Copia simple del permiso previo de exportación emitido por la Secretaría de Economía. Asimismo, se deberá anexar al formato de "Solicitud para el Padrón de Exportadores Sectorial", además de la documentación que se señala en el mismo, lo siguiente: Copia simple y legible del nombramiento del funcionario público que firme la solicitud, tratándose de las Dependencias del Ejecutivo Federal, los Poderes Legislativo, Judicial y las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal de la Federación, Estados y Municipios, o bien los organismos públicos autónomos, para acreditar la representación del funcionario que firma la solicitud de inscripción, para los efectos del artículo 75, fracción II del Reglamento de la Ley.

B. Solicitud para la modificación de datos en el Padrón de Exportadores Sectorial.	
¿Quiénes lo realizan?	Las personas físicas y morales que hayan efectuado cambio de nombre, denominación o razón social, régimen de capital o clave en el RFC.
¿Cómo se realiza?	Mediante el formato denominado "Solicitud para el Padrón de Exportadores Sectorial".
¿Cómo se presenta?	Utilizando el servicio de mensajería o ante la ventanilla de control de gestión de la ACCG.
¿En qué casos se presenta?	Cuando las personas físicas o morales inscritas en el Padrón de Exportadores Sectorial, hayan realizado cambio de nombre, denominación o razón social, régimen de capital o clave en el RFC.
¿Cómo se da a conocer el resultado de la solicitud?	1. A través de la página electrónica www.aduanas.gob.mx, sección "Trámites y autorizaciones, apartado "Guía de trámites para padrones", en un término no mayor a 5 días contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. 2. Por mensajería, siempre que así se haya solicitado, y que se anexe la guía prepagada a la solicitud. 3. Vía telefónica sin costo: 01 800 INFOSAT (4636728) de lunes a viernes de 8:00 a 21:00 Hrs. desde Estados Unidos y Canadá: 1 877 (4488728). Previa acreditación de su personalidad conforme al artículo 19 del Código.
¿Qué procede si la solicitud es rechazada?	El exportador deberá subsanar las inconsistencias observadas y presentar nuevamente su solicitud.
Requisitos:	1. Quienes soliciten la modificación de datos en el Padrón de Exportadores Sectorial, deberán cumplir con los requisitos previstos en los numerales 1 a 6 del apartado A del presente instructivo. 2. Copia legible del instrumento notarial, donde conste la modificación de que se trate, en el caso de cambio de nombre, denominación o razón social, o régimen de capital. 3. Copia simple y legible del nombramiento del funcionario público que firme la solicitud, tratándose de las Dependencias del Ejecutivo Federal, los Poderes Legislativo, Judicial y las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal de la Federación, Estados y Municipios, o bien los organismos públicos autónomos, para acreditar la representación del funcionario que firma la solicitud de inscripción, para los efectos del artículo 75, fracción II del Reglamento de la Ley.
C. Solicitud para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Exportadores Sectorial	
¿Quiénes lo realizan?	Las personas físicas y morales que hayan sido suspendidas en el Padrón de Exportadores Sectorial.
¿Cómo se realiza?	Mediante el formato denominado "Solicitud para el Padrón de Exportadores Sectorial".
¿Cómo se presenta?	Utilizando el servicio de mensajería o ante la ventanilla de control de gestión de la ACCG.
¿En qué casos se presenta?	Cuando las personas físicas o morales soliciten reincorporarse al Padrón de Exportadores Sectorial.
¿Cómo se da a conocer el resultado de la solicitud?	1. A través de la página electrónica www.aduanas.gob.mx, sección "Trámites y autorizaciones, apartado "Guía de trámites para padrones", en un término no mayor a 7 días contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. 2. Por mensajería, siempre que así se haya solicitado, y que se anexe la guía prepagada a la solicitud. 3. Vía telefónica sin costo: 01 800 INFOSAT (4636728) de lunes a viernes de 8:00 a 21:00 Hrs. desde Estados Unidos y Canadá: 1 877 (4488728). Previa acreditación de su personalidad conforme al artículo 19 del Código.
¿Qué procede si la solicitud es rechazada?	El exportador deberá subsanar las inconsistencias observadas y presentar nuevamente su solicitud.
Requisitos:	1. Quienes soliciten la reincorporación al Padrón de Exportadores Sectorial, deberán cumplir con los requisitos previstos en los numerales 1 a 6 del apartado A del presente instructivo. 2. Copia simple y legible de la documentación con la que acredite que se subsana la causal por la que fue suspendido por la autoridad. 3. Copia simple y legible del nombramiento del funcionario público que firme la solicitud, tratándose de las Dependencias del Ejecutivo Federal, los Poderes Legislativo, Judicial y las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal de la Federación, Estados y Municipios, o bien los organismos públicos autónomos, para acreditar la representación del funcionario que firma la solicitud de inscripción, para los efectos del artículo 75, fracción II del Reglamento de la Ley.
Disposiciones jurídicas aplicables:	
Artículos 2o., fracción I, incisos A), B), C) y F) y 19, fracción XI de la LIEPS, y regla 1.3.7.	

**Instructivo de trámite para autorización y prórroga de mandatarios
de conformidad con la regla 1.4.2.**

A. AUTORIZACION.
¿Quiénes lo realizan? Agentes aduanales que no se encuentren sujetos a procedimiento de suspensión, cancelación o extinción de su patente.
¿Cómo se presenta? Mediante escrito libre de conformidad con la regla 1.2.2., con la firma autógrafa del agente aduanal, así como la de los aspirantes a ser designados como sus mandatarios.
¿Dónde se presenta? Ante la ACRA de manera personal o se envía a través del servicio de mensajería.
¿Qué documento se obtiene? Autorización de mandatario de agente aduanal.
¿Cuándo se presenta? En los casos en que el Agente Aduanal se encuentre interesado en obtener la autorización de los Mandatarios que lo representen para promover y tramitar el despacho.
Requisitos: - Nombre completo, RFC y CURP del Agente Aduanal. - Número de patente. - Aduana de adscripción y número de autorización para actuar ante aduanas adicionales, en su caso, aduanas autorizadas. - Domicilio desde el que transmita para validación los pedimentos en cada una de las aduanas autorizadas. - Nombre de las personas que han fungido como sus representantes o mandatarios, el periodo en el cual tuvieron dicho carácter y las aduanas ante las cuales actuaron. - Domicilio para oír y recibir notificaciones y su dirección de correo electrónico. - Nombre completo, RFC, CURP, dirección de correo electrónico y el domicilio particular de cada uno de los aspirantes a mandatarios. - En el caso de que los mismos hayan fungido como representantes o mandatarios de otro agente aduanal, se deberá indicar el nombre de éste, especificando el periodo y las aduanas ante las cuales actuaron como representantes o mandatarios. • Manifestar la opción elegida conforme a lo siguiente: - Que su aspirante sustente un examen que constará de dos etapas, una de conocimientos y la otra psicotécnica que aplicará la AGA, o - Que su aspirante sustente únicamente la etapa psicotécnica que determine la AGA, siempre que el aspirante cuente con la certificación de la NTCL, emitida mediante publicación en el DOF por el CONOCER. De acuerdo a la opción manifestada por el agente aduanal, el aspirante deberá cumplir con lo siguiente: a) Cuando el agente aduanal hubiera manifestado en su solicitud, la opción señalada en el numeral 1, el aspirante deberá presentarse a sustentar la etapa de conocimientos en la fecha, lugar y hora que previamente la ACRA le notifique al agente aduanal. En caso de que el aspirante apruebe la etapa de conocimientos, estará en posibilidad de presentar la etapa psicotécnica, en la fecha, lugar y hora que dicha autoridad le señale para tal efecto. A fin de sustentar la etapa de conocimientos y, en su caso, la psicotécnica, el aspirante deberá presentar la copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.3., en la cual se haga constar el pago del derecho por concepto de examen para aspirante a mandatario de agente aduanal que corresponda a cada una de las etapas en los términos del artículo 51, fracción III, incisos a) y b) de la LFD. b) Cuando el agente aduanal hubiera manifestado en su solicitud, la opción señalada en el numeral 2, se estará a lo siguiente: - La ACRA determinará el nombre de los aspirantes que deberán presentarse ante el SAT a sustentar la etapa psicotécnica, para lo cual se notificará al agente aduanal, la fecha, lugar y hora, en que deberá presentarse el aspirante a sustentar dicha etapa con la copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.3., en la cual se haga constar el pago del derecho por concepto de examen para aspirante a mandatario de agente aduanal correspondiente a la etapa psicotécnica a que se refiere el artículo 51, fracción III, inciso b) de la LFD. - En los casos en que los aspirantes no sean seleccionados por la ACRA para sustentar la etapa psicotécnica, el organismo de certificación acreditado por el CONOCER, deberá informar al agente aduanal el nombre de los aspirantes a mandatarios que deberán presentarse a aplicar la etapa psicotécnica con ese organismo, el cual deberá proporcionar en un plazo máximo de un mes a la ACRA el resultado, así como el soporte documental de las pruebas psicológicas que se le hubieran aplicado a los aspirantes a efecto de cumplir con la etapa psicotécnica.

- La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos: - Constancia en original, con la cual se acredite que el aspirante cuenta con experiencia en materia aduanera mayor de dos años y que contenga los datos generales de la persona física o moral que la expide. - Curriculum vitae actualizado del aspirante a mandatario. - Copia de la constancia de relación laboral existente entre el aspirante a mandatario y el agente aduanal, la cual podrá ser la inscripción en el IMSS, al SAR o bien, del contrato de prestación de servicios. - Copia de la cédula de identificación fiscal o constancia de registro fiscal del aspirante a mandatario. - Copia de la CURP del aspirante a mandatario. - Copia certificada del poder notarial que le otorgue el agente aduanal a los aspirantes a mandatarios, debiendo señalar que dicho poder se otorga para que lo representen en los actos relativos al despacho de mercancías, en las aduanas ante las cuales se encuentra autorizado, sin señalar el nombre de dichas aduanas. - En los casos en que el agente aduanal hubiera manifestado en su solicitud, la opción señalada en el numeral 1 del presente Instructivo, deberá anexar el original del Certificado de Competencia Laboral, emitido por el organismo de certificación acreditado por el CONOCER, o bien, copia certificada por Notario Público del ejemplar original, el cual deberá haber sido expedido, dentro de los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud. - Disco compacto en el formato que cumpla con los lineamientos que determine la AGCTI para el SIREMA en la página electrónica www.aduanas.gob.mx.
B. PRORROGA.
¿Quiénes lo presentan? Agentes aduanales que se encuentren activos en el ejercicio de sus funciones.
¿Cómo se presenta? Mediante escrito libre con la firma autógrafa del agente aduanal, así como la del mandatario.
¿Dónde se presenta? Ante la ACRA de manera personal o se envía a través del servicio de mensajería.
¿Qué documento se obtiene? Prórroga a la Autorización de Mandatario de Agente Aduanal.
¿Cuándo se presenta? Un mes antes del vencimiento de la última autorización o prórroga otorgada al Mandatario.
Requisitos: - Nombre completo, RFC y CURP del Agente Aduanal. - Número de patente. - Aduana de adscripción y número de autorización para actuar ante aduanas adicionales, en su caso, aduanas autorizadas. - Domicilio para oír y recibir notificaciones y su dirección de correo electrónico.
- Manifiestar la opción elegida conforme a lo siguiente: - Que su mandatario acredita el cumplimiento de la NTCL, para lo cual deberá anexar el original del Certificado de Competencia Laboral, emitido por el organismo de certificación acreditado por el CONOCER, o bien, copia certificada por Notario Público del ejemplar original, mismo que deberá tener una fecha de expedición no mayor a tres meses anteriores a la fecha del vencimiento de la autorización. - Que su mandatario presentará la etapa de conocimientos, para efecto de que la ACRA notifique oportunamente al agente aduanal, la fecha, lugar y hora en que su mandatario deberá presentarse a sustentar dicha etapa, debiendo anexar la copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.3., en la cual se haga constar el pago del derecho correspondiente a que se refiere el artículo 51, fracción III, inciso a) de la LFD. - La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos: Copia del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.3., en el cual se haga constar el pago del derecho por concepto de prórroga a la autorización de mandatario de agente aduanal, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 40 de la LFD, señalando en el formato el nombre del mandatario que corresponda.
Disposiciones jurídicas aplicables: Artículo 160, fracción VI de la Ley y reglas 1.2.2. y 1.4.2.

Instructivo de trámite para presentar el aviso de las sociedades que los agentes aduanales constituyan, modifiquen o se incorporen para facilitar la prestación de sus servicios, de conformidad con la regla 1.4.9.

¿Quiénes lo realizan?
Agentes aduanales que constituyan o se incorporen a sociedades para facilitar la prestación de sus servicios.
¿Cómo se realiza?
Mediante escrito libre de conformidad con la regla 1.2.2., con la firma autógrafa del Agente Aduanal.
¿Dónde se presenta?
Ante la ACRA de manera personal o se envía a través del servicio de mensajería.
¿En qué casos se presenta?
Cuando los Agentes Aduanales constituyan o modifiquen una sociedad que tenga por objeto facilitar la prestación de sus servicios, o se incorporen a alguna sociedad constituida para esos efectos.
¿Cuándo se presenta?
Dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se hubiera constituido la sociedad de que se trate.
¿Quién puede presentar el aviso de la sociedad que se constituye cuando ésta esté constituida por varios agentes aduanales?
Cualquiera de los agentes aduanales que la integran, dentro del plazo establecido, señalando en su escrito el nombre de los agentes aduanales que forman parte de la sociedad y se tendrá por cumplida la obligación prevista en el artículo 162, fracción XII de la Ley, únicamente para los agentes aduanales que se mencionen en el escrito.
¿Qué documentación se debe presentar por cada sociedad de la cual se esté dando aviso?
Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad y, en su caso, el instrumento notarial, donde conste que la sociedad está integrada por mexicanos, así como que la sociedad y sus socios, salvo los propios agentes aduanales, no adquirirán derecho alguno sobre la patente, ni disfrutarán de los derechos que la Ley confiere a los agentes aduanales.
¿Cuándo se debe presentar la documentación por cada sociedad de la cual se esté dando aviso?
Anexa al aviso a que se refiere el presente instructivo o a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la presentación de dicho aviso.
¿En qué casos se debe dar aviso por modificación a las sociedades constituidas por los agentes aduanales para facilitar la prestación de sus servicios?
1. Por cambio de denominación, razón social, domicilio fiscal, clave del RFC, objeto social de la sociedad, o bien de los socios que la integran. 2. Cuando se modifique el objeto social de la sociedad, para no facilitar la prestación de los servicios de la patente de alguno de los agentes aduanales que forman parte.
¿Cómo se presenta el aviso por modificación a las sociedades?
Mediante escrito presentado por alguno de los agentes aduanales integrantes de la sociedad o por el agente aduanal involucrado en el supuesto del numeral 2.
¿Cuándo se debe presentar el aviso por modificación a las sociedades?
Dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se efectúe dicho cambio.
¿Qué se debe presentar con el aviso por modificación a las sociedades?
Copia certificada del instrumento notarial en el cual conste la modificación correspondiente, así como copia simple de la nueva cédula de identificación fiscal, en caso de cambio de denominación o razón social.
¿Cuándo se debe presentar el aviso en el supuesto de que algún agente aduanal se incorpore a una sociedad previamente constituida?
Dentro de los 15 días siguientes a la referida incorporación.
¿Qué documentación se debe presentar con el aviso en el supuesto de que algún agente aduanal se incorpore a una sociedad previamente constituida?
Adicionalmente se deberá presentar copia certificada del instrumento notarial en el cual conste que dicha incorporación tuvo como objeto facilitar la prestación de sus servicios.
¿Quién puede presentar el aviso en el supuesto de que se incorpore a la sociedad más de un agente aduanal?
Alguno de los agentes aduanales que se incorporen, señalando en su escrito el nombre de los agentes aduanales que se incorporan, y se tendrá por cumplida la obligación prevista en el artículo 162, fracción XII de la Ley, únicamente para los agentes aduanales que se mencionen en el escrito.
¿Cuándo se debe presentar la documentación en el supuesto de que se incorpore más de un agente aduanal a una sociedad previamente constituida?
Anexa al aviso o a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la presentación de dicho aviso.
Requisitos:
1. Nombre del agente aduanal. 2. Número de patente y en su caso número de autorización para actuar ante aduanas adicionales, en su caso. 3. RFC. 4. Domicilio fiscal. 5. Domicilio para oír y recibir notificaciones. 6. Dirección de correo electrónico. 7. Teléfono de su oficina. 8. Denominación de la sociedad o sociedades que constituyan, modifiquen o se incorporen, indicando el RFC y domicilio fiscal de las mismas.
Disposiciones jurídicas aplicables:
Artículo 162, fracción XII de la Ley y la reglas 1.2.2., 1.4.9.

Instructivo de trámite para autorización de agentes aduanales sustitutos, de conformidad con la regla 1.4.11.

¿Quiénes lo realizan? Los Agentes Aduanales que no se encuentren sujetos a procedimiento de suspensión, cancelación o extinción de su patente o aquellos que hubieran solicitado autorización para suspender voluntariamente sus actividades.
¿Cómo se realiza? Mediante escrito libre de conformidad con la regla 1.2.2., con la firma autógrafa del Agente Aduanal, así como de la persona que propone para ser designado como sustituto.
¿Dónde se presenta o envía la documentación? Ante la ACRA de manera personal o a través del servicio de mensajería.
¿Qué documento se obtiene? Autorización de agente aduanal sustituto.
¿En qué caso se presenta? Cuando el agente aduanal se encuentre interesado en obtener la autorización de su agente aduanal sustituto.
¿Qué procede cuando los datos o documentación estén incompletos o presenten inconsistencias? La ACRA, podrá dar aviso al agente aduanal vía correo electrónico de esta circunstancia, a la dirección que, en su caso, haya indicado en su solicitud, a efecto de que las subsane presentando un escrito. Asimismo, podrá dar a conocer vía correo electrónico la fecha en que el agente aduanal deberá presentarse a ratificar o revocar la designación de su sustituto.
¿Qué procede una vez cubiertos los requisitos por el agente aduanal? La AGA notificará oportunamente al agente aduanal la fecha, lugar y hora, en que deberá presentarse para ratificar mediante acta la designación mencionada. El original del acta de ratificación deberá ser entregada al agente aduanal.
¿Qué procede en caso de que el agente aduanal decida revocar la designación que hubiera hecho de su sustituto? Deberá comunicarlo a la autoridad mediante escrito libre que presente ante la ACRA, a fin de que dicha unidad administrativa le notifique al agente aduanal la fecha, lugar y hora para ratificar mediante acta la revocación presentada. Una vez efectuada la ratificación de la revocación, la designación quedará sin efectos y el agente aduanal estará en posibilidad de designar a otra persona física como su agente aduanal sustituto.
¿Qué procede una vez exhibida la totalidad de los documentos? La AGA citará a la persona designada como sustituto, para que previo pago de los derechos respectivos, a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.3., se presente a sustentar el examen de conocimientos y el examen psicotécnico, que se aplican a los aspirantes a agentes aduanales por parte de las autoridades aduaneras.
¿Cómo se llevarán a cabo las evaluaciones de las personas designadas como sustitutos? Se llevarán a cabo bimestralmente, aplicando de manera integral en un lapso de 3 días, el examen de conocimientos y el examen psicotécnico, el cual constará de dos etapas.
Requisitos: I. Información y documentación que se deberá presentar para llevar a cabo la ratificación de la designación de agente aduanal sustituto: Datos del agente aduanal: 1. Nombre completo. 2. Número de patente. 3. Número de autorización para actuar ante aduanas adicionales, en su caso. 4. RFC, CURP. 5. Aduana de adscripción, aduanas adicionales autorizadas. 6. Domicilio fiscal. 7. Dirección de correo electrónico. 8. Número telefónico de sus oficinas. 9. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Datos de la persona que se designa como sustituto: 1. Nombre completo. 2. Domicilio particular. 3. RFC, CURP. 4. Dirección de correo electrónico. Anexando a la promoción la siguiente documentación relativa a la persona propuesta: 1. Copia certificada de su acta de nacimiento. 2. Copia simple de la cédula de identificación fiscal o constancia de registro fiscal. 3. Copia simple de su CURP. 4. Curriculum Vitae. II. Documentación que deberá presentarse, una vez que se hubiera llevado a cabo la ratificación de la designación de agente aduanal sustituto: 1. Declaratoria formulada bajo protesta de decir verdad, en la cual se señale de manera textual lo siguiente: - a). No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni sufrido la cancelación de su patente o autorización, en caso de haber sido agente o apoderado aduanal. - b). No tener antecedentes penales. 2. Tres cartas de recomendación en original, en las que conste que goza de buena reputación personal, señalando los datos generales del signatario. 3. Constancia en original que acredite que cuenta con experiencia en la materia aduanera mayor de 3 años describiendo las funciones. 4. Copia certificada por notario público, del título y cédula profesional o de su equivalente en los términos de la ley de la materia. La fecha de formulación de la declaratoria y de las cartas referidas, no deberá ser mayor de tres meses anteriores a su exhibición ante la AGA.
Disposiciones jurídicas aplicables: Artículos 163, fracción VII y 163-A de la Ley y reglas 1.2.2. y 1.4.11.

Instructivo de trámite para designar apoderados aduanales, de conformidad con la regla 1.4.16.

A. Personas físicas o morales.	
¿Quiénes lo realizan?	Las personas físicas o morales.
¿Cómo se realiza?	Mediante escrito libre de conformidad con la regla 1.2.2.
¿Dónde se presenta?	Ante la ACRA de manera personal o se envía a través del servicio de mensajería.
¿Qué documento se obtiene?	Autorización para actuar como apoderado aduanal.
¿En qué casos se presenta?	Cuando las personas físicas o morales deseen designar a sus apoderados aduanales.
¿Qué procede una vez cubiertos los requisitos?	La AGA citará oportunamente al aspirante para que, previo pago de los derechos respectivos, a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.3., se presente a sustentar el examen de conocimientos que practiquen las autoridades aduaneras y un examen psicotécnico, en términos del artículo 168, fracción VII de la Ley.
¿Qué procede en caso de que no se acompañe a la solicitud la totalidad de los documentos requeridos?	No se tramitarán la misma.
¿Qué procede si el aspirante aprueba el examen de conocimientos?	Estará en posibilidad de presentar el examen psicotécnico.
¿Qué procede en caso de que el aspirante no apruebe el examen psicotécnico?	Podrá volver a presentarlo, siempre que hubiere transcurrido un plazo de seis meses, a partir de la presentación de dicho examen.
¿Cuándo otorgará la AGA la autorización de apoderado aduanal?	Una vez aprobados ambos exámenes, previo pago de derechos a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.3.
Requisitos:	
1.	La solicitud deberá estar firmada por la persona física o por el representante legal de la persona moral, en su caso y por el aspirante y cumplir además de lo dispuesto en los artículos 168 de la Ley y 191 de su Reglamento, con lo siguiente: a) Nombre, denominación o razón social de la empresa solicitante, así como el nombre de su representante legal, en su caso. b) Nombre completo, RFC y CURP del aspirante, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y su número telefónico. c) Establecer la aduana de adscripción en donde solicita operar. d) En el caso de haber sido apoderado aduanal, señalar el nombre completo, denominación o razón social de la persona física o moral para las que actuó con ese carácter y la fecha en que se revocaron las autorizaciones respectivas. e) El aspirante deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, que no es servidor público, ni militar en servicio activo. f) El aspirante deberá manifestar que no tiene parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción. g) La persona física o moral solicitante, deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, que le consta que el aspirante goza de buena reputación personal.
2.	Asimismo, se deberá anexar a la solicitud la documentación siguiente: a) Copia certificada por notario o fedatario público del documento con el que acredite la personalidad jurídica con que se ostenta el representante legal de la empresa. b) Copia simple de la constancia de relación laboral del aspirante, pudiendo ser la del IMSS o del SAR. c) Copia certificada por notario o fedatario público del poder notarial otorgado por la persona física o moral, al aspirante. d) Copias certificadas por notario o fedatario público del título y cédula profesional, a nivel licenciatura, del aspirante, o su equivalente en los términos de la Ley de la materia. e) Constancia en original que acredite que el aspirante tiene experiencia en materia aduanera mayor de tres años.
B. Almacenes generales de depósito y las empresas de la industria automotriz terminal y/o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con autorización de depósito fiscal.	
¿Quiénes lo realizan?	Almacenes generales de depósito y las empresas de la industria automotriz terminal y/o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con autorización de depósito fiscal.
¿Cómo se realiza?	Mediante escrito libre de conformidad con la regla 1.2.2.
¿Dónde se presenta?	Ante la ACRA de manera personal o se envía a través del servicio de mensajería.
¿Qué se debe pagar previo a la autorización?	Los derechos correspondientes, a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.3.
¿Qué documento se obtiene?	Autorización de apoderado de almacén para los almacenes generales de depósito o para la industria automotriz terminal y/o manufacturera de vehículos de autotransporte, únicamente para realizar la extracción de mercancías que se encuentren bajo el régimen de depósito fiscal conforme lo previsto por el artículo 119 de la Ley.
Requisitos:	a) Nombre, denominación o razón social del almacén o empresa solicitante, así como el nombre de su representante legal. b) Nombre completo, RFC y CURP del aspirante, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y su número telefónico. c) En el caso de haber sido apoderado aduanal, señalar el nombre completo, denominación o razón social de la persona física o moral para las que actuó con ese carácter y la fecha en que se revocaron las autorizaciones respectivas. d) El aspirante deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, que no es servidor público, ni militar en servicio activo. e) La persona moral solicitante, deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, que le consta que el aspirante goza de buena reputación personal. f) Las personas morales solicitantes, deberá manifestar en su solicitud que se responsabilizan ilimitadamente por los actos del apoderado del almacén. g) La solicitud deberá estar firmada por el representante legal de los almacenes generales de depósito y las empresas de la industria terminal automotriz y/o manufacturera de vehículos de autotransporte y por el aspirante a apoderado de almacén.
¿Qué procede una vez se hayan cubierto todos los requisitos por parte de los almacenes generales de depósito y las empresas de la industria automotriz terminal y/o manufacturera de vehículos de autotransporte?	La AGA otorgará en un plazo no mayor a un mes, la autorización de apoderado de almacén.
Disposiciones jurídicas aplicables:	Artículos 168 de la Ley, 191 del Reglamento, reglas 1.2.2., 1.1.3. y 1.4.16.

Instructivo de trámite para solicitar autorización para la destrucción de mercancías importadas temporalmente que hubiesen sufrido algún daño en el país, de conformidad con la regla 4.2.17.

¿Quiénes lo presentan? Importadores.
¿Cómo se presenta? Mediante escrito libre que cumpla con los requisitos previstos en la regla 1.2.2.
¿Dónde se presenta? Ante la ACNCEA o ALJ o la ACNI, según corresponda a la circunscripción territorial del lugar donde se encuentren las mercancías.
¿Qué documento se obtiene? Autorización para la destrucción de mercancías importadas temporalmente que hubiesen sufrido algún daño en el país.
¿Qué mercancías podrán considerarse como retornadas al extranjero con su destrucción? Importadas temporalmente que hubiesen sufrido algún daño en el país.
¿A cargo de quién correrán los gastos de la destrucción de las mercancías? Del interesado.
Requisitos: Señalar el lugar donde se localizan las mercancías, sus condiciones materiales, el día, hora y lugar donde se pretenda llevar a cabo la destrucción, así como la descripción de dicho proceso. I. A la promoción se deberá anexar: a) Copia del pedimento o la documentación aduanera original que ampare la mercancía dañada. - Tratándose de contenedores, cuando no se cuente con la documentación señalada en el párrafo anterior, anexar el manifiesto de carga o el conocimiento de embarque, con el que acrediten que ingresaron a territorio nacional. b) En su caso, la autorización de destrucción otorgada por la autoridad competente tratándose de mercancías peligrosas o nocivas para la salud o seguridad pública, medio ambiente, flora o fauna. c) Copia del documento emitido por autoridad competente, mediante el cual acredite el daño sufrido a la mercancía, cuando dicho daño deba hacerse constar en acta que se levante ante autoridad competente. d) Declaración bajo protesta de decir verdad, explicando los motivos o circunstancias por los cuales se considere que la mercancía no puede ser retornada al extranjero, así como, en su caso, señalar los motivos de incosteabilidad para su retorno al extranjero. II. Una vez obtenida la autorización, se deberá presentar ante la ALAF que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías, promoción por escrito en la que se señale: a) El lugar donde se localizan las mismas. b) Sus condiciones materiales. c) El día, hora y lugar donde se pretenda llevar a cabo la destrucción. d) La descripción del proceso de destrucción, cuando menos con 5 días de anticipación a la fecha señalada para la realización del evento, acompañando copia certificada de la autorización. III. Asimismo, se deberá cumplir con lo siguiente: a) Levantar acta de hechos en la que se hará constar la cantidad, peso o volumen de la mercancía dañada, así como la descripción del proceso de destrucción que se realice. b) Dicha acta será levantada por la ALAF que corresponda al lugar donde se encuentran las mercancías o, en su ausencia por el importador.
Disposiciones jurídicas aplicables: Artículo 94 de la Ley, reglas 1.2.2. y 4.2.17.

**ANEXO 22 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011
INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL PEDIMENTO**

PARTIDAS

2. FRACCION.

En el caso del pedimento global complementario, se asentará el código genérico 99999999, únicamente en una partida.

**APENDICE 2
CLAVES DE PEDIMENTO
REGIMEN DEFINITIVO**

CLAVE	SUPUESTOS DE APLICACION
GC -Global Complementario.	- Ajuste de valor anual en pedimentos de importación definitiva, siempre que haya contribuciones a pagar. - Ajuste de valor derivado de las facultades de comprobación, en los pedimentos de importación definitiva, siempre que haya contribuciones a pagar.
RT -	Retorno de mercancías extranjeras en su mismo estado, excepto cuando se trate del retorno de envases y empaques, etiquetas y folletos importados temporalmente al amparo de un Programa IMMEX, que se utilicen en la exportación de mercancía nacional, para lo cual deberán utilizar la clave de documento A1.

**APENDICE 6
RECINTOS FISCALIZADOS**

Aduana	Clave	Recinto Fiscalizado
Manzanillo	35	Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V.
	36	Comercializadora La Junta, S.A. de C.V.
	38	Operadora de la Cuenca del Pacífico, S.A. de C.V.
	39	SSA México, S.A. de C.V.
	40	Terminal Internacional de Manzanillo, S.A. de C.V.
	76	Cemex México, S.A. de C.V.
	77	Corporación Multimodal, S.A. de C.V.
	160	Frigorífico de Manzanillo, S.A. de C.V.
	187	Tecnoadministración del Pacífico, S.A. de C.V.
Matamoros	222	Puerto Los Indios, S.A. de C.V.
Salina Cruz		
Tampico	215	Refitam, S.A. de C.V.
	218	Administración Portuaria Integral de Tampico, S.A. de C.V.
	219	Administración Portuaria Integral de Tampico, S.A. de C.V.

APENDICE 8
IDENTIFICADORES

Clave	Nivel	Supuestos de Aplicación	Complemento 1	Complemento 2	Complemento 3
EX -			22. Vehículo no descrito en el Anexo 2 de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados, por no estar incluida la fracción arancelaria o no encontrarse dentro de los años modelo sujetos a dicho anexo.		
FR-		Declarar cuando la fecha de entrada es igual a la fecha de pago, en aduanas con depósito ante la aduana.			
NS- EXCEPCION DE INSCRIPCION EN LOS PADRONES DE IMPORTADORES O EXPORTADORES-SECTORIALES.	...	Identificar las mercancías exceptuadas del Anexo 10, apartado A, conforme al: - Acuerdo que establece la clasificación y codificación de los productos químicos esenciales cuya importación o exportación está sujeta a la presentación de un aviso previo ante la Secretaría de Salud, publicado en el DOF el 30 de junio de 2007, modificado el 1 de junio de 2010. - Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, publicado en el DOF el 27 de septiembre de 2007, modificado mediante acuerdos publicados en el	 2801- Fracciones del Apartado B Sector 8.	...	...

		mismo órgano informativo el 23 de enero, 30 de julio de 2009, 1 de junio y 09 de diciembre de 2010. Las claves 401, 501, 601, 701 y 801 serán aplicables cuando no se trate de mercancía contemplada en el "Acuerdo que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional", publicado en el DOF el 30 de junio de 2007. Identificar las mercancías exceptuadas del Anexo 10, apartado B, conforme al: "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior", publicado en el DOF el 6 de Julio de 2007 y su posterior modificación, publicada en el mismo órgano informativo el 18 de marzo de 2011.			
PV- Prueba de valor.	P	Indicar que el agente aduanal cuenta con la documentación y medios de prueba necesarios para comprobar el valor declarado de conformidad con la fracción III del artículo 59 de la Ley.	No asentar datos (Vacío).	No asentar datos (Vacío).	No asentar datos (Vacío).
RQ-			2. Regla 2.5.2.		
XP-			C6.- Permiso Previo de Exportación definitiva	UM.- Uso de la mercancía.	WS.- Se declara bajo protesta de decir verdad, que la mercancía no requiere Permiso Previo de Exportación, de conformidad con el (Acuerdo por el que se sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía la exportación de armas convencionales, sus partes y componentes, bienes de uso dual, software y tecnologías susceptibles de desvío para la fabricación y proliferación de armas convencionales y de destrucción masiva, publicado en el DOF el 16 de junio de 2011).

APENDICE 17
CODIGO DE BARRAS, PEDIMENTOS, PARTES II Y COPIA SIMPLE, CONSOLIDADOS

CAMPO	PEDIMENTOS NORMALES	PEDIMENTOS PARTES II	PEDIMENTOS COPIA SIMPLE	FACTURAS DE PEDIMENTOS CONSOLIDADOS	RELACION DE FACTURAS DE PEDIMENTOS CONSOLIDADOS	LONGITUD	FORMATO
.....							
3	CLAVE DE PEDIMENTO.	LLENAR CON 0 CLAVE DEL RECINTO FISCALIZADO, CONFORME AL APENDICE 6 DE ESTE ANEXO.	LLENAR CON 0 CLAVE DEL RECINTO FISCALIZADO, CONFORME AL APENDICE 6 DE ESTE ANEXO.	LLENAR CON 0 CLAVE DEL RECINTO FISCALIZADO, CONFORME AL APENDICE 6 DE ESTE ANEXO.	LLENAR CON 0 CLAVE DEL RECINTO FISCALIZADO, CONFORME AL APENDICE 6 DE ESTE ANEXO.	3	ALFANUMERICO.
.....							
5	LLENAR CON 0	LLENAR CON 0 PARA OPERACIONES CONFORME AL PENULTIMO PARRAFO DE LA REGLA 2.3.9. DECLARAR EL NUMERO DEL CONTENEDOR QUE CONTIENE LAS MERCANCIAS. PARA OPERACIONES CONFORME A LA REGLA 1.9.11. DECLARAR EL NUMERO DE IDENTIFICACION DEL EQUIPO FERROVIARIO O NUMERO DE CONTENEDOR.	LLENAR CON 0 PARA OPERACIONES CONFORME AL PENULTIMO PARRAFO DE LA REGLA 2.3.9. DECLARAR EL NUMERO DEL CONTENEDOR QUE CONTIENE LAS MERCANCIAS.	LLENAR CON 0 PARA OPERACIONES CONFORME AL PENULTIMO PARRAFO DE LA REGLA 2.3.9. DECLARAR EL NUMERO DEL CONTENEDOR QUE CONTIENE LAS MERCANCIAS. PARA OPERACIONES CONFORME A LA REGLA 1.9.11. DECLARAR EL NUMERO DE IDENTIFICACION DEL EQUIPO FERROVIARIO O NUMERO DE CONTENEDOR.	LLENAR CON 0 PARA OPERACIONES CONFORME AL PENULTIMO PARRAFO DE LA REGLA 2.3.9. DECLARAR EL NUMERO DEL CONTENEDOR QUE CONTIENE LAS MERCANCIAS.	13	ALFANUMERICO.
.....							

APENDICE 20
CERTIFICACION DE PAGO ELECTRONICO CENTRALIZADO ADUANERO

.....	
-------	-------

Atentamente,
México, D.F., a 30 de noviembre de 2011.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Valfin Unión de Crédito, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio Núm. 210-212-2 /231/ 2011.- Exp. CNBV .212.421.12 (462) "2011/Feb" /U-530/01.

ASUNTO: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

VALFIN UNION DE CREDITO, S.A. DE C.V.

Duraznos No. 19,
Colonia Del Valle
C.P. 03200, México, D.F.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 75, 78 y 97, fracciones II, III y IX de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV, 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 14 de septiembre de 2011, con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a Valfin Unión de Crédito, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante Oficio Núm. 601-II-19586, del 19 de enero de 1992, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito del Comercio de la Huasteca Potosina, S.A. de C.V., en términos del artículo 39, fracción III, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Posteriormente, con Oficio No. 601-DRM-127/93, de fecha 19 de enero de 1993., se autorizó el cambio de denominación a dicha sociedad por Unión de Crédito Regional de Huasteca, S.A. de C.V.

El 16 de julio de 2007, se autorizó mediante Oficio 312-1/851914/2007, el cambio de denominación a Valfin, S.A. de C.V.

Por último, con Oficio 310-86637/2009, de fecha 9 de julio de 2009, se autorizó el cambio de denominación a Valfin Unión de Crédito, S.A. de C.V., que actualmente ostenta.

2.- Mediante Oficio número 132-A/26003/2011 de fecha 11 de enero de 2011, (en adelante oficio de emplazamiento) esta Comisión le otorgó a Valfin Unión de Crédito, S.A. de C.V., un plazo para que en uso del derecho de audiencia previsto en el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones II, III y IX del precepto legal citado.

Lo anterior, en virtud de que no cumple con los requerimientos de capitalización previstos en los artículos 48 de la Ley de Uniones de Crédito y 77 de las Disposiciones que se citan en el Considerando Cuarto de esta Resolución; además de que no cumplió con las medidas correctivas mínimas a que se refiere la fracción I de los incisos b) y e) del artículo 80 de la Ley de Uniones de Crédito, situaciones previstas en el oficio 132-2/73261/2009, ya que no dio cumplimiento al plan de restauración del capital dentro del plazo señalado y no se abstuvo de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 61 de la Ley de Uniones de Crédito; y por último, proporcionó en dos o más ocasiones información imprecisa e incompleta a esta Comisión, por las razones que se indicaron en el oficio de emplazamiento, y que se reproducen en la parte conducente:

"Por lo anterior, y dado que esa Unión de Crédito, no restauró al 30 de septiembre de 2010 su capital neto en términos de lo señalado en el artículo 48 de la LUC y 77 de las Disposiciones, como se comunica en el párrafo segundo del numeral I de este Oficio, se hace de su conocimiento que Valfin Unión de Crédito, S.A. de C.V. no cumple con los requerimientos de capitalización previstos en los citados artículos 48 y 77, además no cumplió con la medida correctiva mínima a que se refiere el inciso b) del artículo 80 de la Ley de Uniones de Crédito, ya que no dio cumplimiento al plan de restauración del capital dentro del plazo señalado en el oficio 132-2/8333/2010, por lo que se ubica en las causales de revocación previstas en las fracciones II y III, del artículo 97, de la Ley de Uniones de Crédito, la cual establece lo siguiente:

(...)

VI. ..., Valfin financia de manera indirecta a Solpro, ya que está asumiendo a nombre y por cuenta de este último el referido pasivo, la cual, al igual que el pasivo señalado en la fracción V anterior, constituyen un incremento adicional al pasivo que actualmente Solución Productiva, S.A. de C.V., tiene contratado con esa Unión de Crédito, contravienen lo ordenado por esta Comisión en el inciso e), de la fracción I, del numeral 16 del referido Oficio 132-2/73261/2009, del 29 de septiembre de 2009, mediante el cual éste Órgano Desconcentrado, en el ámbito de su competencia, les ordenó, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Uniones de Crédito, entre otras la siguiente Medida correctiva mínima.

...

Por lo expuesto, al incumplir las medidas correctivas a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Uniones de Crédito, esa Unión de Crédito se ubica en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 97 de la citada Ley.

Lo detallado en los numerales del I al VI, se aparta de los Criterios Contables contenidos en las Disposiciones infringiendo con ello lo establecido, en el artículo 65 de la Ley de Uniones de Crédito, el cual establece lo siguiente:

...

Por lo antes expuesto, la información financiera proporcionada a esta Comisión por esa Unión de Crédito es imprecisa. No se omite manifestar que esa Sociedad ha presentado en anteriores ocasiones información imprecisa, tal como se le dio a conocer en los numerales 2, al 4, 6, 9, 19 y 24 de los Oficios Números 132-2/73235/2009 y 132-2/73261/2009 de fechas 2 de julio y 29 de septiembre, respectivamente, ambos de 2009.

Tomando en consideración lo señalado en las fracciones de la I a la VI anteriores, se determinó que el cómputo de Capital Neto de esa Unión de Crédito con cifras al 30 de septiembre de 2010, arroja un faltante por \$17,668,782, toda vez que derivado del nivel de riesgo al que se encuentra expuesta en su operación, genera un requerimiento de capital por riesgo de crédito y de mercado por \$37,536,212, presentando un Capital Neto de tan sólo \$19,867,430, cifras que reflejan un índice de capitalización del 4.2%, tal como se detalla en el **Apartado 2 de este Oficio**, por lo que se confirma que la información financiera proporcionada por esa Sociedad es imprecisa.

...

Por lo anterior y en virtud de que esa Unión de Crédito ha proporcionado información imprecisa en más de dos ocasiones a esta Autoridad Financiera, se hace de su conocimiento que se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción IX, del artículo 97, de la Ley de Uniones de Crédito, la cual establece lo siguiente:

..."

3.- El 28 de enero de 2011, se presentó en la oficialía de partes de esta Comisión un escrito de la misma fecha, sin contar con la firma autógrafa del Presidente y Director General de la Valfin Unión de Crédito S.A. de C.V. C. Antonio Rodríguez Du-Pond, mediante el cual aparentemente pretendía comparecer ante este Órgano Desconcentrado a desahogar la garantía de audiencia que le fue otorgada con el citado oficio número 132-A/26003/2011.

4.- En virtud de lo anterior, con Oficio núm. 132-A/26012/2011 de fecha 9 de febrero de 2011, se previno al C. Jorge Antonio Rodríguez Du-Pond, Presidente del Consejo de Administración y Director General de Valfin Unión de Crédito, S.A. de C.V., para que compareciera a las oficinas de la Dirección General Contenciosa de esta Comisión, a fin de suscribir, en su caso, el citado escrito de fecha 28 de enero de 2011.

5.- El 9 de febrero de 2011, compareció a las oficinas de la Dirección General Contenciosa el C. Jorge Antonio Rodríguez Du-Pond, quien en su calidad de Presidente del Consejo de Administración y Director General de Valfin Unión de Crédito, S.A. de C.V., y por así convenir a sus intereses, suscribió el referido escrito de fecha 28 de enero de 2011 y ratificó su contenido para todos los efectos legales procedentes, según consta en el acta levantada para tales efectos el día 9 de febrero de 2011.

6.- Mediante Oficio 132-A/26013/2011 de fecha 9 de febrero de 2011, notificado ese mismo día según consta en el acta de la misma fecha, se comunicó a Valfin Unión de Crédito, S.A. de C.V., que respecto a su solicitud contenida en el escrito de fecha 28 de enero de 2011, relativa a la ampliación del plazo para el ejercicio de audiencia, esta Comisión le otorgaba un plazo improrrogable de diez días hábiles, para que en

uso de su derecho de audiencia que le concede el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito y en alcance a su escrito de fecha 28 de enero de 2011, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como unión de crédito en que se encontraba presuntamente ubicada, tal como lo previene las fracciones II, III y IX del referido artículo 97, lo cual le fue comunicado con nuestro Oficio 132-A/26003/2011 de fecha 11 de enero de 2011.

Asimismo, se le informo que en relación a las demás solicitudes contenidas en su escrito de fecha 28 de enero de 2011, por tratarse de elementos cuyo análisis y resolución debe realizarse dentro del procedimiento de revocación correspondiente, esta Comisión resolvería lo que procediera en el momento procesal oportuno.

7.- Valfin Unión de Crédito, S.A. de C.V., ejerció su derecho de audiencia, otorgado mediante Oficios 132-A/26003/2011 y 132-A/26013/2011, citados en los numerales 2 y 6 de este apartado de Antecedentes, mediante escritos fechados 28 de enero y 24 de febrero de 2011, los cuales se tienen por reproducidos en este párrafo como si a la letra se insertasen.

8.- En relación a su solicitud, contenida en sus escritos de fecha 28 de enero y 24 de febrero del año en curso, citados en el numeral 7 de este Oficio, respecto de tener por ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas que acompañó a sus escritos y ordenar la preparación de las pruebas que lo ameriten, señalando fecha para su desahogo, en el oficio número 132-A/26034/2011, se le comunico lo siguiente:

“...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1203 y 1253, fracción III del Código de Comercio, de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Uniones de Crédito, se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas precisadas en los referidos escritos, específicamente por lo que se refiere a las pruebas periciales en contabilidad y valuación, se requiere a esa Unión de Crédito para que, en un plazo de **TRES DIAS**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente oficio, los peritos ...presenten un escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de perito, de conformidad con lo previsto en la fracción III del citado artículo 1253.”

9.- Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2011, recibido por esta Comisión el 19 de ese mismo mes, la persona designada por esa Unión de Crédito como perito en materia de contabilidad aceptó y protestó dicho cargo, haciendo las manifestaciones previstas en los artículos 1203 y 1253, fracción III del Código de Comercio, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 8, fracción I, de la Ley de Uniones de Crédito.

10.- Mediante escrito de fecha 19 de mayo 2011, recibido por esta Comisión esa misma fecha, la persona designada por esa Unión de Crédito como perito en materia de valuación aceptó y protestó citado cargo, manifestando lo previsto en los artículos 1203 y 1253, fracción III del referido Código de Comercio.

11.- Con escritos fechados 1 de junio de 2011, recibidos por esta Comisión el 2 de junio del mismo año, los peritos designados por esa Unión de Crédito, presentaron sus dictámenes periciales en materia de contabilidad y valuación.

12.- El 13 de septiembre de 2011, se presentó en la oficialía de partes de esta Comisión un escrito de fecha 12 del mismo mes y año, mediante el cual Valfin Unión de Crédito S.A. de C.V, a través del C. Antonio Rodríguez Du-Pond, realiza diversas manifestaciones y señala que adjunta 14 pruebas documentales privadas supervenientes consistentes en copias certificadas de las cartas giradas por Crédito Inmobiliario, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, E.N.R., todas de fecha 6 de julio de 2011, en las que instruye a diversos fedatarios públicos el registro de la reversión parcial de la materia fideicomitida y extinción parcial del fideicomiso número 191-000-00298-7.

Al respecto es importante señalar que esta autoridad evidencia que esa Unión de Crédito solamente adjunto 13 de las 14 documentales señaladas, faltando únicamente la identificada con el numeral 1 del escrito que nos ocupa.

13.- La Junta de Gobierno de esta Comisión en su sesión ordinaria de fecha 14 de septiembre de 2011 acordó lo siguiente:

“VIGESIMO QUINTO.- Los integrantes de la Junta de Gobierno, aprobaron por unanimidad la revocación de la autorización para operar como unión de crédito otorgada a Valfin Unión de Crédito, S.A. de C.V., ...”

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a Valfin Unión de Crédito, S.A. de C.V., a través del oficio 601-II-19586, del 24 de abril de 1992.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 14 y 97 de la Ley de Uniones de Crédito, en relación con el artículo 4, fracciones XI y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008 prevé:

“Segundo.- Se deroga el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, así como toda referencia en dicha Ley a uniones de crédito.

Las uniones de crédito autorizadas para operar como tales con arreglo a las disposiciones que se derogan, se reputarán autorizadas para operar en los términos del presente Decreto.

...”

TERCERO.- Que el artículo 48 de la Ley de Uniones de Crédito (LUC), textualmente prescribe que:

“Artículo 48.- Las uniones deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos de mercado, de crédito y otros en que incurran en su operación, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo, en términos de las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión con aprobación de su Junta de Gobierno.

El capital neto, en su parte básica y complementaria, se determinará conforme a lo que establezca la propia Comisión en las mencionadas disposiciones que procuren salvaguardar la solvencia y estabilidad financiera de las uniones.

La Comisión, en las disposiciones de carácter general a que se refiere el primer párrafo de este artículo, establecerá el procedimiento para el cálculo del índice de capitalización aplicable a las uniones.

Cuando la Comisión con motivo de su función de supervisión, requiera a las uniones realizar ajustes a los registros contables relativos a sus operaciones activas y pasivas que, a su vez, puedan derivar en modificaciones a su índice de capitalización, la Comisión deberá llevar a cabo las acciones necesarias para que se realice el cálculo de dicho índice de conformidad con lo previsto en este artículo y en las disposiciones aplicables, en cuyo caso escuchará previamente a la unión afectada.

El índice de capitalización que, en términos del presente artículo, resulte de los ajustes requeridos por la Comisión será el utilizado para todos los efectos legales conducentes.”

CUARTO.- Que el artículo 77 Disposiciones de Carácter General aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, (DISPOSICIONES) publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Enero de 2009, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 1 y 30 de julio de 2009, 18 de febrero de 2010, 4 de febrero y 11 de abril de 2011, textualmente prescribe:

“Artículo 77.- Las uniones de crédito deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos de crédito y de mercado en que incurran en su operación, el cual no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo establecidos en el presente Capítulo. Para tales efectos, las operaciones deberán ser valuadas conforme a los criterios de contabilidad para las uniones de crédito que les corresponda aplicar de conformidad con lo previsto por la Sección Primera del Capítulo I del Título Segundo.”

QUINTO.- Que las fracciones II, III, IX y último párrafo del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito (LUC), textualmente prescribe que:

“Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

II. Si la unión no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de esta Ley y las disposiciones a que dicho precepto se refiere;

III. Si la unión de que se trate no cumple con cualquiera de las medidas correctivas mínimas a que se refiere el artículo 80 de esta Ley...

...

IX. Cuando en dos o más ocasiones se proporcione información imprecisa o incompleta a las autoridades financieras;

....

Para proceder a la revocación de una unión en los casos a que se refieren las fracciones III, V, VIII y XI de este artículo, se requerirá que la unión actualice el mismo supuesto en dos o más ocasiones dentro de un periodo de tres años.”

SEXTO.- El artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito (LUC) establece lo siguiente:

“Artículo 40.- Las uniones, en los términos de su autorización y dependiendo del nivel de operaciones que les corresponda, sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

I. Recibir préstamos y créditos exclusivamente de sus socios, de fondos privados de financiamiento e inversión, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de otras uniones o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores.

Las operaciones a que se refiere esta fracción que se garanticen con hipoteca de propiedades de las uniones, deberán acordarse previamente en asamblea general extraordinaria de accionistas por votación que represente por lo menos el sesenta y seis por ciento de su capital pagado, salvo que en sus estatutos tengan establecido un porcentaje más elevado;

II. Recibir financiamientos de fondos aportados a fideicomisos constituidos por los gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en las reglas de operación que los mismos establezcan;

III. Emitir valores, para su colocación entre el gran público inversionista, excepto obligaciones subordinadas de cualquier tipo;

IV. Otorgar créditos y préstamos a sus socios, con o sin garantía, o bien, facilitar el acceso al crédito otorgándoles su garantía o aval;

V. Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito;

VI. Efectuar con fines de cobertura, sin que en ningún caso actúe como intermediario, operaciones financieras derivadas;

VII. Emitir cartas de crédito, previa recepción de su importe;

VIII. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;

IX. Efectuar operaciones de factoraje financiero con sus socios o con las empresas de las que éstos tengan control;

X. Celebrar contratos de arrendamiento financiero con sus socios y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;

XI. Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus socios o de las operaciones autorizadas a las uniones, con las personas de las que reciban financiamiento, en términos de las fracciones I y II anteriores, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus socios a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción III de este artículo;

XII. Recibir de sus socios dinero para el cumplimiento de mandatos o comisiones con el exclusivo objeto de prestar servicios de caja, cuyos saldos podrá depositar la unión en instituciones de crédito, entidades financieras del exterior o invertirlos en valores gubernamentales.

Los recursos en dinero recibidos para la ejecución de mandatos o comisiones a que se refiere el párrafo anterior podrán ser retirados en efectivo, mediante tarjeta de débito, así como mediante traspasos y órdenes de pago no negociables. En ningún caso podrá disponerse de ellos mediante cheques;

XIII. Realizar operaciones con valores por cuenta propia, con la intermediación de casas de bolsa y otros intermediarios del mercado de valores autorizados;

XIV. Prestar a sus socios servicios de administración y cobranza de créditos derivada de la provisión de bienes o servicios;

XV. Actuar como intermediarios en la contratación de seguros documentados, exclusivamente en contratos de adhesión, salvo en los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, en los términos de las disposiciones aplicables;

XVI. Actuar como fiduciarias, en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XVII. Proporcionar de manera directa servicios de distribución de acciones a las sociedades de inversión, de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades de Inversión y en las disposiciones de carácter general aplicables a este tipo de operaciones;

XVIII. Adquirir títulos representativos del capital de sociedades mercantiles, incluyendo aquéllas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración, o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas, previa autorización de la Comisión; dichas sociedades deberán ajustarse, en cuanto a los servicios u operaciones que la Comisión reputa complementarios o auxiliares de las operaciones que sean propias de las uniones, a las disposiciones de carácter general que dicte la misma Comisión, y a su inspección y vigilancia y, en consecuencia, deberán cubrir las cuotas de inspección y vigilancia correspondientes;

XIX. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;

XX. Dar en arrendamiento sus bienes muebles e inmuebles, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen;

XXI. Tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras de propiedad de sus socios para uso de los mismos, cuando esas obras sean necesarias para el objeto directo de sus empresas, negociaciones o industrias;

XXII. Promover la organización y administrar empresas industriales o comerciales para lo cual podrán asociarse con terceras personas. Estas operaciones deberán realizarse con recursos provenientes de su capital pagado y reservas de capital o de préstamos que reciban para ese fin;

XXIII. Encargarse de la compra y venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros;

XXIV. Comprar, vender y comercializar insumos, materias primas, mercancías y artículos diversos, así como alquilar bienes de capital necesarios para la explotación agropecuaria, industrial, comercial y de servicios, por cuenta de sus socios o de terceros;

XXV. Adquirir por cuenta propia los bienes a que se refiere la fracción anterior para enajenarlos o rentarlos a sus socios o a terceros;

XXVI. Encargarse, por cuenta propia, de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios;

XXVII. La transformación que se señala en la fracción anterior podrá realizarse en las plantas industriales que adquieran al efecto, con cargo a su capital pagado y reservas de capital o con recursos provenientes de financiamientos de instituciones de crédito, y

XXVIII. Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante disposiciones de carácter general autorice la Comisión.

Las operaciones señaladas en las fracciones XXIII a XXV de este artículo que realicen las uniones con terceros, en ningún caso constituirán su actividad preponderante, debiendo en todo caso realizarse tales operaciones a través del departamento especial a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

Las operaciones a que se refieren las fracciones XXI a XXVII de este artículo, se efectuarán por medio de departamento especial.

Las uniones podrán otorgar o recibir créditos de otras uniones siempre y cuando éstos no representen más del diez por ciento de su capital neto, cuando se encuentren comprendidas en los niveles de operaciones II y III.

Las operaciones de factoraje financiero y arrendamiento financiero, únicamente podrán llevarse a cabo por uniones que se ubiquen en los niveles de operaciones II y III. La encomienda fiduciaria en fideicomisos de garantía, sólo podrá realizarse por las uniones que se ubiquen en el nivel de operaciones III.”

SEPTIMO.- Que el artículo 65 de la Ley de Uniones de Crédito (LUC), establece lo siguiente:

“Artículo 65.- Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una unión, o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad el mismo día en que se efectúe. La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados se regirán por las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión, tendientes a asegurar la confiabilidad, oportunidad y transparencia de la información contable y financiera de las uniones.”

OCTAVO.-El artículo 80 de la Ley de Uniones de Crédito (LUC), establece lo siguiente:

“Artículo 80.- Cuando las uniones no cumplan con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:

I. Medidas correctivas mínimas:

- a) Informar a su consejo de administración las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la unión, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión, en el ámbito de su competencia, le haya dirigido.
- b) En un plazo no mayor a veinte días, presentar a la Comisión, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la unión de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la unión de que se trate antes de ser presentado a la propia Comisión.

La unión de que se trate deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual el capital de dicha unión obtendrá el nivel de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.

La Comisión deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que, en su caso, le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la fecha de presentación del plan de que se trate.

Las uniones a las que resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberán cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta días contados a partir del día siguiente al que se notifique a la unión, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa días.

La Comisión dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas;

- c) Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la unión, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.
- d) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la unión cumpla con los niveles de capitalización requeridos por la Comisión en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 48 de esta Ley. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.

Lo previsto en esta fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la unión de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la unión.

La medida prevista en este artículo es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas;

- e) **Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 61 de esta Ley.**

Independientemente del índice de capitalización de las uniones, la Comisión podrá ordenar la aplicación de medidas correctivas especiales adicionales.

II. Las medidas correctivas especiales adicionales que, en su caso, deberán cumplir las uniones serán las siguientes:

- a) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;
- b) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la unión de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la unión;

- c) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia unión a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión previstas en el artículo 93 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la unión, o
- d) Las demás que determine la Comisión, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas financieras.

Para la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales, la Comisión podrá considerar, entre otros elementos, la situación financiera integral de la unión, el cumplimiento al marco regulatorio, la tendencia de su índice de capitalización y de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información.”

NOVENO.- Que esta Comisión, mediante Oficios 132-A/26003/2011 y 132-A/26013/2011, citados en los numerales 2 y 6 del apartado de Antecedentes, dio cabal cumplimiento al artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, otorgándole a Valfin Unión de Crédito, S.A. de C.V., un plazo para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el citado artículo 97, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como unión de crédito en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones II, III y IX del precepto legal invocado.

DECIMO.- Que Valfin Unión de Crédito, S.A. de C.V., con los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas en sus escritos fechados **28 de enero, 24 de febrero y 12 de septiembre de 2011**, a que hacen referencia los numerales 7 y 12 del apartado de Antecedentes de esta Resolución, en uso de su derecho de audiencia, no logró desvirtuar las **causales de revocación** en que se encuentra ubicada, **previstas en las fracciones II y III del artículo 97** de la citada Ley, por lo siguiente:

Por lo que se refiere a su escrito de fecha **28 de enero de 2011**, y en relación al capítulo hechos y consideraciones de derecho, debe decirse lo siguiente:

- En relación a lo señalado en el hecho **1** de su escrito que nos ocupa, debe decirse que del análisis que esta autoridad efectúa al oficio de emplazamiento número 132-A/26003/2011, se desprende que, de la transcripción que realizó esa Unión de Crédito es parcialmente cierta, toda vez que en el oficio de emplazamiento a fojas 3 antepenúltimo párrafo se señaló textualmente lo siguiente:

“Por lo anterior, y dado que esa Unión de Crédito, no restauró al 30 de septiembre de 2010 su capital neto en términos de lo señalado en el artículo 48 de la LUC y 77 de las Disposiciones, como se comunica en el párrafo segundo del numeral I de este Oficio, se hace de su conocimiento que Valfin Unión de Crédito, S.A. de C.V. no cumple con los requerimientos de capitalización previstos en los citados artículos 48 y 77, además no cumplió con la medida correctiva mínima a que se refiere el inciso b) del artículo 80 de la Ley de Uniones de Crédito, ya que no dio debido cumplimiento al plan de restauración del capital dentro del plazo señalado en el oficio 132-2/8333/2010, por lo que se ubica en las causales de revocación previstas en las fracciones II y III, del artículo 97, de la Ley de Uniones de Crédito, la cual establece lo siguiente:”

- Contrario a lo que esa Unión de Crédito afirma en el numeral **2** de su escrito, esta Comisión no desestimó en el oficio de emplazamiento número 132-A/26003/2011 las aclaraciones y precisiones que señala en el inciso **a) y c)** de dicho numeral, ya que como se puede observar de la simple lectura de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del apartado I del referido oficio de emplazamiento (Páginas 2 y 3), relativo a: “I. Faltante de capital neto e Incumplimiento de la medida correctiva mínima que se indica”, esta Comisión hizo referencia a dichas aclaraciones y precisiones de manera expresa, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

“Sobre el particular, se le comunica lo siguiente:

1. En el numeral 16 del oficio de observaciones núm. 132-2/73235/2009, del 2 de julio de 2009, se le comunicó que, al 28 de febrero de 2009, presentaba un faltante de capital neto por \$13,121,290, toda vez que derivado del nivel de riesgo al se encontraba expuesta en su operación, en ese momento, generaba un requerimiento de capital por riesgo de crédito y mercado por \$38,555,251, tal como se detalló en el apartado AC-1 del Anexo del citado oficio, presentando un capital neto de tan sólo \$25,433,961, cifras que reflejaron un índice de capitalización del 5.28%.

Por lo anterior, se le comunicó que esa Unión de Crédito incumplió con lo establecido en el artículo 77 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009, modificadas mediante Resolución publicada en el referido Diario el 1 de julio de 2009.

2. Esa Unión de Crédito, con escrito de fecha 21 de julio de 2009, dio respuesta a la referida observación, manifestando que:

“Como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva ley de Uniones de Crédito, estamos conscientes del faltante de capital neto, en virtud de lo cual estamos trabajando para subsanar el faltante de dicho capital.”

3. Como resultado del análisis al escrito anterior, esta Comisión, mediante oficio número 132-2/73261/2009 de fecha 29 de septiembre de 2009, ordenó a esa Unión de Crédito presentara, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tuviera como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual debía incluir, entre otros aspectos, el plazo en el que el capital de dicha unión obtendría el nivel de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.
4. Mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2009, esa Unión de Crédito presentó el Plan de Restauración de Capital aprobado por su Consejo de Administración en sesión extraordinaria de fecha 12 de noviembre de 2009, en el que señaló como plazo para lograr el índice de capitalización: “... antes del tercer trimestre de 2010”.
5. Con fecha 18 de febrero de 2010, este Órgano Desconcentrado con oficio número 132-2/8333/2010, tuvo a bien aprobar su plan de restauración de capital, en los mismos términos y plazos establecidos por esa Sociedad, en el que se estableció el día 30 de septiembre de 2010 como el plazo máximo para que esa Sociedad tuviera restaurado su capital neto conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Uniones de Crédito.
6. Transcurrido el plazo señalado en el referido oficio 132-2/8333/2010, esa Unión de Crédito solicitó con escrito de fecha 30 de septiembre de 2010 una prórroga, a fin de dar cumplimiento al plan de restauración de capital que nos ocupa, señalando que el incremento de su índice de capitalización (ICAP) se dará hasta el mes de septiembre de 2011, en los siguientes términos:

“Se anexa proforma de la recuperación del proyecto de Centropolis donde se muestra que al individualizar los terrenos impactará favorablemente los resultados y por ende el ICAP el cual consideramos cumplirá con lo exigido por la ley a partir de septiembre del próximo año...”
7. Por lo anterior y en virtud de que de su escrito de solicitud de prórroga de fecha 30 de septiembre de 2010, se desprende que cumplirá con el ICAP hasta el 30 de septiembre de 2011, plazo que sumado con el que se le concedió con oficio 132-2/8333/2010, excede los 270 días que dispone el artículo 80 de la Ley de Uniones de Crédito para dar cumplimiento al plan de restauración que deberá tener como resultado el incremento del ICAP, así como los 90 días que dicho precepto legal prevé que podrá otorgarse como prórroga para dicho cumplimiento, esta Comisión le comunicó con Oficio Número 132-A-26002/2011 de fecha 10 de enero de 2011, que estamos imposibilitados legalmente para acceder a su petición, toda vez que el citado artículo 80 no concede facultades a esta Comisión para otorgar un plazo distinto o permitir que el efecto del incremento del ICAP sea posterior a dichos plazos.”

Además, esta Comisión señaló a esa entidad a través del oficio de observaciones número 132-2/73235/2009 que al 28 de febrero de 2009, presentaba un faltante de capital neto por la cantidad de \$13,121,290, derivado del nivel de riesgo al que se encontraba expuesta en su operación, que ante dicha observación es la propia Unión de Crédito la que acepta de manera expresa el faltante de capital neto señalado; motivo por el cual se le ordenó a esa Unión de Crédito a través del oficio 132-2/73261/2009, que presentara para su aprobación lo siguiente:

- i) Plan de restauración de capital que tuviera como resultado un incremento en su índice de capitalización; y
- ii) Plazo en el que el capital de dicha Unión obtendría el nivel de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.

Efectivamente como lo señala la Unión de Crédito en el hecho que nos ocupa, y tal y como consta en el oficio de emplazamiento, esa Unión presentó ante esta Comisión para su aprobación, el Plan de restauración de capital que tuviera como resultado un incremento en su índice de capitalización, y señaló como plazo de cumplimiento antes del tercer trimestre de 2010; la Comisión tuvo a bien aprobar su plan de restauración otorgándole como plazo máximo de cumplimiento el día **30 de septiembre de 2010** para que esa Sociedad tuviera restaurado su capital neto conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Uniones de Crédito.

No obstante lo anterior, es falso lo que afirma en el inciso **b)** del hecho 2 que se atiende en el sentido de que, por la sola presentación del plan de restauración, *“... acredita como hecho positivo el cumplimiento oportuno de las medidas correctivas a que se refiere el artículo 79 (sic) del ordenamiento invocado”*, pues como se señaló anteriormente, las medidas correctivas consistieron en presentar un plan de restauración para su aprobación, y dar cumplimiento a dicho plan, dentro de los plazos establecidos, por lo que si esa Unión de Crédito presentó el plan de restauración que debía tener como resultado un incremento en su índice de capitalización, solamente acredita como hecho positivo el cumplimiento la medida correctiva prevista en el primer párrafo del inciso b), fracción I, del artículo 80 de la Ley de Uniones de Crédito (LUC); **no así la medida prevista expresamente en el cuarto párrafo del inciso b), fracción I del referido artículo 80, de la Ley de Uniones de Crédito, en el que se prevé la obligatoriedad de cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión.** Por lo que no se da cumplimiento a la medida correctiva por el solo hecho de la presentación del referido plan de restauración de capital, como indebidamente lo señala esa Unión de Crédito en el escrito que se atiende.

Es importante destacar que, el ordenamiento legal que prevé las medidas correctivas que deberá ordenar la Comisión y por ende cumplir las uniones de crédito, cuando no cumplan con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 48 la Ley de Uniones de Crédito (LUC), corresponde al artículo 80 de la LUC, no así al artículo 79 del mismo ordenamiento legal, al que hace referencia esa Sociedad.

Por lo que se refiere a lo señalado en el inciso **c)** del hecho 2 que se atiende, debe decirse que es parcialmente cierto lo señalado por esa Unión de Crédito, en el sentido de que como consta en el oficio de emplazamiento al procedimiento de revocación, esa sociedad con fecha 30 de septiembre de 2010, solicitó una prórroga al plazo señalado como máximo para el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin embargo también es cierto que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores le comunicó a través del oficio 132-A/26002/2011, de fecha 11 de enero de 2011 que, **de su escrito de prórroga se desprendía que esa Unión de Crédito cumpliría con el ICAP hasta el 30 de septiembre de 2011, plazo que sumado al que se le concedió mediante oficio 132-2/8333/2010, excedía los 270 días que dispone el artículo 80 de la LUC para dar cumplimiento al plan de restauración mismo debería tener como resultado el incremento del ICAP, así como los 90 días que dicho precepto prevé que podrá otorgarse como prórroga para dicho cumplimiento, motivo por el cual esta Comisión, como se señaló en el oficio de emplazamiento, se encontraba impedida de otorgar un plazo distinto o permitir que el efecto del incremento del ICAP sea posterior a dichos plazos, lo anterior de conformidad con lo previsto en el citado artículo 80 de la LUC,** no es óbice señalar, a esa Unión de Crédito, que ante la imposibilidad legal de otorgar un nuevo plazo al establecido en el referido precepto, tampoco existe precepto legal alguno, ni así lo acredita esa sociedad, que obligue a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a atender dichas solicitudes dentro de un plazo determinado, pues como se ha venido señalado dicha petición se encuentra fuera de los parámetros normativos que establece el referido artículo 80 de la LUC, por lo que su apreciación de que se contestó de manera extemporánea, no es suficiente para acreditar que esa sociedad no se ubica en las causales de revocación previstas en el artículo 97, fracciones II y III de la Ley de Uniones de Crédito o para subsanar tales situaciones.

Por lo que se refiere a lo señalado en los incisos **d), e), f), g), h), i) y j)** del numeral 2 de su escrito de fecha 28 de enero de 2011, en los que argumenta que con el convenio de asunción de deudas y dación en pago parcial de fecha 1° de julio de 2010, celebrado por esa Unión de Crédito con SOLUCION PRODUCTIVA, S.A., en el que consta que la persona moral señalada reconoce adeudar a su representada las cantidades que en el mismo se consignan, así como con el convenio modificatorio al contrato de fideicomiso en garantía en relación al inmueble identificado como predio rústico ubicado en el acceso al Periférico Carlos Pellicer Cámara de la Ranchería Plutarco Elías Calles, Municipio del Centro, Estado de Tabasco, documentos que adjunta como anexos OCHO y NUEVE, del escrito que nos ocupa, acredita que VALFIN UNION DE CREDITO, S.A. DE C.V., a partir del 1° de julio de 2010, alcanza el índice de capitalización mínimo requerido y cumple con la medida correctiva mínima.

Al respecto, del análisis de los argumentos expuestos por esa Unión de Crédito, de las pruebas aportadas por la misma, y las documentales que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad determina que esa Unión de Crédito no acredita que al 30 de septiembre de 2010, contaba con el índice de capitalización requerido y por tanto daba cumplimiento a la medida correctiva mínima ordenada por esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción I inciso b), de la Ley de Uniones de Crédito, lo anterior es así, pues basta con analizar el apartado 1 del oficio de emplazamiento número 132-A/26003/2011, mismo que contiene la información financiera proporcionada a esta Comisión por esa Unión de Crédito, en el reporte regulatorio R01 A11 "Catálogo Mínimo" con fecha 30 de septiembre de 2010, para **determinar que conforme a la información proporcionada por esa sociedad a través de dicho reporte sin modificación alguna por parte de esta Comisión, su cómputo de Capital Neto a esa fecha arrojaba un faltante de capital neto por \$ 4,399,058.00, toda vez que, derivado del riesgo al que se encuentra expuesta en su operación, genera un requerimiento de capital por riesgo de crédito y de mercado de \$24,767,513, presentando un Capital Neto de tan sólo \$20,368,455, cifras que reflejan un índice de capitalización del 6.58%, cuando de conformidad con lo señalado en el referido oficio de emplazamiento, dicho índice no debe de ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo al que se encuentre expuesto.**

Por lo que esta autoridad determina que lo manifestado en el hecho 2 que se atiende es falso, pues la Unión de Crédito no demuestra con documental idónea que la información financiera que utilizó esta Comisión para determinar un faltante en su capital neto es diferente a la información financiera presentada por ella misma, pues la omisión o no de que se haya tomado en cuenta dentro de su información financiera las operaciones que ella misma refiere, es responsabilidad de la propia Sociedad, pues es ésta, se reitera, la que proporcionó la información financiera que sometió al análisis de esta Comisión, y quien en todo caso tendría que acreditar con prueba idónea que la información que se tomó en cuenta para determinar el faltante del capital neto no era la que proporcionó esa Sociedad.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, lo sostenido en el siguiente criterio cuyos datos de localización, rubro y contenido se citan a continuación:

No. Registro: 2,512

Precedente

Epoca: Segunda

Instancia: Pleno

Fuente: R.T.F.F. Segunda Epoca. Año IV. Nos. 16 y 17: Tomo I.

Enero – Mayo 1981

Tesis: II-TASS-2023

Página: 304

RESOLUCIONES

PRESUNCION DE VALIDEZ DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD FISCAL. En los términos de lo dispuesto por los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación, se presumen válidos los actos y resoluciones de las autoridades fiscales no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad. Consecuentemente, cuando en un acta de de auditoria se determinan omisiones de ingresos, **corresponde al particular desvirtuar tal determinación, pues no basta la simple negativa de haber obtenido aquellos ingresos, para revertir la carga de la prueba a la autoridad fiscal, ya que los hechos asentados en las actas de visita de auditoría se tienen por ciertos si el visitado no se inconforma con los mismos o no exhibe las pruebas documentales pertinentes que acrediten su inconformidad.** (107)

Revisión No. 375/78.- Resuelta en sesión de 22 de abril de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Antonio Jáuregui Zárate.

(El **énfasis** es de esta autoridad)

No obstante lo anterior, esta Comisión de manera expresa señaló en el sexto párrafo de la página 29 del oficio de emplazamiento que, aun tomando en consideración las operaciones celebradas por esa Sociedad con fecha 1° de julio de 2010, y a las que hace referencia en los incisos que se atienden, se determinó que, el cómputo del capital neto de esa Unión de Crédito con cifras al 30 de septiembre de 2010, arrojaba un faltante de \$17,668,782, derivado del nivel de riesgo al que se encontraba expuesta a esa fecha su operación, lo que generó un requerimiento de capital por riesgo de crédito y de mercado por \$37,536,212, presentando un Capital Neto de tan sólo \$19,867,430, cifras que reflejaban un índice de capitalización del 4.2%, tal y como se detalló en el Apartado 2 del oficio de emplazamiento número 132-A/26003/2011; por lo que, esta autoridad determina que el argumento que nos ocupa, opera en perjuicio de esa Sociedad, **pues aun tomando en cuenta las operaciones que señala, esa Sociedad no restauró al 30 de septiembre de 2010 su capital neto en términos de lo señalado en el artículo 48 de la LUC y 77 de las Disposiciones, y además no dio cumplimiento a la medida correctiva mínima prevista en la fracción I, inciso b) del artículo 80, de la citada Ley.**

No es óbice señalar además que, es contradictorio lo señalado en los incisos h), i) y j), del hecho 2 que se contesta, pues **es la propia Unión de Crédito la que acepta que al día 30 de septiembre de 2010, no había restaurado su capital neto ni alcanzaba el índice de capitalización, pues en esa misma fecha solicitó una prórroga a esta Comisión para alcanzar el mismo, tal y como consta en los incisos c) y d), numeral 2, de su escrito de fecha 28 de enero de 2011; más aún, en el escrito que nos ocupa, esa Unión de Crédito a fojas 21 y 22, acepta que su índice de capitalización es de 6.95%, y solicita nuevamente una prórroga para dar cumplimiento al plan de restauración de capital; por lo que es falso como lo afirma que al 1° de julio de 2010, alcanzaba el índice de capitalización mínimo requerido a que se refiere la Ley de Uniones de Crédito.**

Además, de lo anteriormente señalado, y por lo que se refiere a la causal de revocación prevista en la fracción III, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, motivo por el cual fue también emplazada, esa Unión de Crédito, pasa por alto que en el oficio de emplazamiento número 132-A/26003/2011, página 28 numeral VI, último párrafo, se señaló que, además incumplió con la medida correctiva mínima ordenada por esta Comisión mediante oficio 132-2/73261/2009, del 29 de septiembre de 2009, prevista en el artículo 80, fracción I, inciso e), de la LUC, al asumir el pasivo de Solución Productiva, S.A. de C.V., ante inversionistas directos de "Centropolis", lo que constituyó un incremento adicional al pasivo que tenía contratado la citada persona moral con esa Unión de Crédito; motivo por el cual, al no haber dado cumplimiento a la medida correctiva mínima prevista en el artículo 80, fracción I, inciso e), incurrió en la causal de revocación prevista en la fracción III, del artículo 97 de la LUC.

Con los argumentos expuestos y las documentales exhibidas en el escrito que se atiende, esta autoridad determina que esa Unión de Crédito no acredita que, al 30 de septiembre de 2010, restauró su capital neto en términos de lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Uniones de Crédito y 77 de las DISPOSICIONES, ni haber dado debido cumplimiento por más de dos ocasiones a las medidas correctivas mínimas ordenadas por esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo previsto en el artículo 80, fracción I, incisos b) y e), por no haber dado cumplimiento al plan de restauración de capital dentro del plazo previsto y por no haberse abstenido de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 61 de la LUC; motivos por los cuales, se ubica en las causales de revocación previstas en las fracciones II y III, del artículo 97 de la LUC.

Por último, respecto de la afirmación del inciso j) del numeral 2 del escrito de fecha 28 de enero de 2010, en el sentido de que esta Comisión desatiende por absoluta falta de valoración el contenido de las diversas documentales públicas que hacen prueba plena y que en su oportunidad se exhibieron a esta Comisión, es importante destacar que esa Sociedad no señala a qué documentales se refiere ni las identifica y expone las razones por las cuáles así lo considera, además como se puede apreciar de la simple lectura del oficio de emplazamiento, esta Comisión señaló de manera expresa las documentales que exhibió esa Unión de crédito con su respectiva valoración.

Del análisis que esta autoridad hace de sus escritos de fechas **24 de febrero y 12 de septiembre de 2011**, no se desprende que esa Unión de Crédito, haya ofrecido pruebas o señalado argumentos distintos a los contenidos en su escrito de fecha **28 de enero de 2011**, para desvirtuar las causales de revocación contenidas en las fracciones II y III, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

Por lo anterior, del análisis de los argumentos expuestos, de las pruebas aportadas y de las documentales que obran en el expediente que se actúa, esta autoridad determina que esa Unión de Crédito no logra desvirtuar las **causales de revocación** por las cuales fue emplazada **previstas en las fracciones II y III del artículo 97** de la Ley de la Ley de Uniones de Crédito.

DECIMO PRIMERO.- Que Valfin Unión de Crédito, S.A. de C.V., con los argumentos expuestos y pruebas aportadas en sus escritos fechados **28 de enero, 24 de febrero y 12 de de 2011**, a que hacen referencia los numerales 7 y 12 del apartado de Antecedentes de esta Resolución, en uso de su derecho de audiencia, no logró desvirtuar la **causal de revocación** en que se encuentra ubicada, **prevista en la fracción IX del artículo 97** de la citada Ley, por lo siguiente:

En relación a lo señalado en el capítulo de hechos y consideraciones de derecho, **numeral 3**, de su escrito de fecha **28 de enero de 2011**, en el que pretende desvirtuar lo señalado en el oficio de emplazamiento numeral II, denominado “Información Financiera Imprecisa proporcionada por esa Sociedad de julio a septiembre de 2010”, debe decirse que esa Unión de Crédito no desvirtúa la causal de revocación por la que fue emplazada a través del oficio número 132-A/26003/2011, en virtud de que:

1. Señala esa Sociedad que la Comisión realizó un supuesto análisis de la documentación que se le proporcionó e indebidamente hizo valoraciones de carácter subjetivo y no analizó objetivamente el alcance, contenido y valor probatorio de las documentales exhibidas.

Al respecto, esta autoridad determina que los argumentos expuestos por esa Unión de Crédito, no son suficientes para desvirtuar las imputaciones que se contienen en el oficio de emplazamiento en virtud de que esa Sociedad no señala a qué documentales se refiere ni las identifica y expone las razones por las cuáles así lo considera, además, como se puede apreciar de la simple lectura del oficio de emplazamiento, esta Comisión realizó las citas textuales de las documentales que exhibió esa Unión de Crédito con su respectiva valoración como fueron su escrito de fecha 30 de septiembre de 2010, el contrato de fideicomiso, el modificatorio y el de asunción de deudas, así como las pólizas de diario números 6 y 36 del 1° y 31 de Julio de 2010, documentales que fueron aportadas por la propia Unión de Crédito a través de sus escritos de fechas 30 de septiembre, 21 de octubre y 11 de noviembre de 2010.

Más aún, se desprende que esta Comisión en el oficio de emplazamiento a fojas de la 4 a la 22, realizó una transcripción parcial de las referidas documentales, señalando los motivos y fundamentos legales por los cuales no desvirtuaban las imputaciones que se le realizaron consistentes en que esa Sociedad llevó a cabo en el mes de julio de 2010, diversos ajustes contables, sin contar con toda la documentación soporte que establecen los Criterios Contables contenidos en las Disposiciones que regulan ese tipo de registros contables para proceder a su debido registro, por lo que proporcionó a esta Comisión información imprecisa que no refleja la verdadera situación financiera de esa Unión de Crédito; por lo que sus argumentos resultan inoperantes para desvirtuar la causal de revocación prevista en la fracción IX, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

2. Por lo que se refiere a la transcripción que realiza esa Unión de Crédito en el inciso **a)** del numeral 3 de su escrito que se atiende, debe decirse que en el oficio de emplazamiento se hizo constar textualmente lo siguiente:

“De la revisión efectuada a los reportes regulatorios R01 A11 “Catálogo Mínimo”, por el período comprendido de julio a septiembre de 2010, se determinó que esa Sociedad llevó a cabo en el mes de julio de dicho año diversos ajustes contables en los renglones que a continuación se indican, sin contar con toda la documentación soporte que establecen los Criterios Contables contenidos en las Disposiciones que regulan este tipo de registros contables para proceder a su debido registro. Por tal motivo y dado que en los meses de julio a septiembre de 2010 se reflejan dichos ajustes, este Organismo Desconcentrado determinó que esa Sociedad proporcionó a esta Comisión en más de dos ocasiones información imprecisa, además de indicarle que los referidos reportes regulatorios no refleja la verdadera situación financiera de esa Unión de Crédito.”

De lo que se deriva que fue emplazada esa Unión de Crédito al procedimiento de revocación por ubicarse en la causal prevista en la fracción IX, del citado artículo 97 de la LUC, por:

- a) Realizar diversos ajustes contables sin contar con toda la documentación soporte que establecen los Criterios Contables contenidos en las Disposiciones que regulan este tipo de registros; y por ende,

- b) Sus reportes regulatorios no reflejan la verdadera situación financiera de esa Sociedad; por lo que,
- c) Proporcionó a esta Comisión en más de dos ocasiones información imprecisa.

Información que se obtuvo de la revisión efectuada a los reportes regulatorios R01 A11 "Catálogo Mínimo", correspondientes al período comprendido de julio a septiembre de 2010, y a diversa documentación e información proporcionada a esta Comisión, a través de sus escritos de fechas 30 de septiembre, 21 de octubre y 11 de noviembre de 2010, cuyo análisis llevó a cabo esta Comisión a fojas de la 4 a la 29 del oficio de emplazamiento número 132-A/26003/2011.

- 3. Por lo que se refiere a lo manifestado por esa Unión de Crédito en el inciso **b)**, del numeral 3 de su escrito que nos ocupa, debe decirse que su apreciación es incorrecta, pues del análisis que esta autoridad hace del oficio de emplazamiento número 132-A/26003/2011, numeral II, denominado "Información Financiera Imprecisa proporcionada por esa Sociedad de julio a septiembre de 2010", a fojas de la 22 a la 29 se desprende que esta Comisión emplazó a esa Unión de Crédito porque de los reportes regulatorios por el período comprendido de julio a septiembre de 2010 así como de la documentación presentada a través de sus escritos de fechas 30 de septiembre, 21 de octubre y 11 de noviembre de 2010, se observó lo siguiente:

- a) Que esa Unión de Crédito realizó diversos ajustes contables sin contar con toda la documentación soporte que establecen los Criterios Contables contenidos en las Disposiciones que regulan este tipo de registros, lo anterior se determinó en relación a los registros contables relativos:

- 1. A la dación en pago por la cantidad de \$190,251,277.27, respecto de los derechos fiduciarios recibidos por Valfin Unión de Crédito, S.A. de C.V.

- 2. A la reclasificación mediante la cual esa Unión de Crédito traspasó contablemente el saldo por \$190,251,277.27 registrado en la cuenta número 1501-00-02-0001 Bienes muebles valores y derechos adjudicados a la cuenta número 1850-02-01-000 Mercancías, y reconoció un importe por \$9,009,113.93, correspondiente a "Capitalización Supervisión de Obra".

- 3. Al ajuste al rubro "Derechos de Cobro" en el que se registró la cesión de derechos de cobro sobre los "contratos de compraventa y promesa de compraventa" que celebró Solución Productiva, S.A. de C.V., con sus "clientes", por la cantidad de \$90,742,582.25.

- 4. La cancelación de la cartera por un monto conjunto por concepto de capital de \$175,126,541.85 y de intereses de \$115,645.48, y la redocumentación del remanente del adeudo reconocido por Solución Productiva, S.A. de C.V.

- 5. El registro contable mediante el cual esa Unión de Crédito asume el pasivo de Solución Productiva, S.A. de C.V., ante Crédito Inmobiliario y reconoce un pasivo a nombre de éste último hasta por la cantidad de \$46,643,755.08. y

- 6. Con la operación mediante la cual esa Sociedad asume el pasivo de Solución Productiva, S.A. de C.V., ante "Inversionistas directos de "Centropolis" y reconoce un pasivo en nombre de éste último hasta por la cantidad de \$59,223,562.71.

- b) En virtud de lo anterior, así como del análisis efectuado a los reportes regulatorios R01 a 11 "Catálogo Mínimo", correspondientes a los meses de julio a septiembre de 2010, y a la diversa documentación e información proporcionada por esa Unión de Crédito a través de sus escritos de fechas 30 de septiembre, 21 de octubre y 11 de noviembre de 2010, se determinó que esa Sociedad no refleja contablemente su verdadera situación financiera.
- c) Por lo que, en base a lo señalado en los incisos precedentes esa Unión de Crédito ha proporcionado información imprecisa en más de dos ocasiones; no es óbice señalar que en el propio oficio de emplazamiento se señaló que esa Sociedad ha presentado en anteriores ocasiones información imprecisa, tal y como se desprende del quinto y sexto párrafos, página 29 del referido oficio de emplazamiento, en los que se señaló lo siguiente:

“Por lo antes expuesto, la información proporcionada a esta Comisión por esa Unión de Crédito es imprecisa. No se omite manifestar que esa Sociedad ha presentado en anteriores ocasiones información imprecisa, tal como se le dio a conocer en los numerales 2, al 4, 6, 9, 19 y 24 de los Oficios Números 132-2/73235/2009 y 132-2/73261/2009 de fechas 2 de julio y 29 de septiembre, respectivamente, ambos de 2009.

Tomando en consideración lo señalado en las fracciones de la I a la VI anteriores, se determinó que el cómputo de Capital Neto de esa Unión de Crédito con cifras al 30 de septiembre de 2010, arroja un faltante por \$17,668,782, toda vez que derivado del nivel de riesgo al que se encuentra expuesta en su operación, genera un requerimiento de capital por riesgo de crédito y de mercado por \$37,536,212, presentando un Capital Neto de tan sólo \$19,867,430, cifras que reflejan un índice de capitalización del 4.2%, tal como se detalla en el **Apartado 2 de este Oficio**, por lo que se confirma que la información financiera proporcionada por esa Sociedad es imprecisa.”

En virtud de lo anterior, el argumento que nos ocupa es impreciso pues, como se señaló en el numeral anterior, esa Unión de Crédito fue emplazada para su revocación además de lo señalado por ésta por:

- i. Realizar diversos ajustes contables sin contar con toda la documentación soporte que establecen los Criterios Contables contenidos en las Disposiciones que regulan este tipo de registros; y por ende,
- ii. Sus reportes regulatorios no reflejan la verdadera situación financiera de esa Sociedad; por lo que,
- iii. Proporcionó a esta Comisión en más de dos ocasiones información imprecisa.

Sin que de los argumentos que se analizan y de las pruebas aportadas por esa Unión de Crédito, se puedan evidenciar elementos que permitan a esta Autoridad determinar que esa Sociedad no se ubica en la causal de revocación por la que fue emplazada.

4. Refiere esa Unión de Crédito en los incisos **c) y d)** del numeral 3 de su escrito que nos ocupa que, en los argumentos en que se funda y motiva el oficio de emplazamiento en relación a los ajustes contables propuestos por Valfin Unión de Crédito, S.A. de C.V., en el mes de julio de 2010, constituyen una determinación subjetiva de quien elabora el oficio, pues dichos ajustes se realizaron en base a las normas de información financiera emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), con aprobación de su Consejo de Administración y sus auditores externos.

Al respecto, del análisis del oficio de emplazamiento número 132-A/26003/2011, y de las disposiciones legales aplicables al caso, esta autoridad determina que es infundado e insuficiente el argumento expuesto por la Sociedad, para desvirtuar la causal de revocación prevista en la fracción IX, del artículo 97, de la Ley de Uniones de Crédito, en virtud de que el referido oficio de emplazamiento se encuentra debidamente fundado y motivado, pues en él se le dieron a conocer las disposiciones legales infringidas, incluso se hizo una transcripción de las mismas, se valoraron las pruebas aportadas por la propia Unión de Crédito, señalando los motivos y circunstancias por las cuales dichas conductas encuadraban en la hipótesis normativa infringida, tal y como consta a fojas de la 22 a la 30 del oficio de emplazamiento, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

En efecto, no es cierto que la determinación de que los ajustes contables de esa Sociedad se aparta de los criterios contables de las Disposiciones de carácter general que emite esta Comisión, se haya fundado y motivado en argumentos subjetivos, como lo señala esa entidad, pues en el oficio de emplazamiento a fojas de la 22 a la 29, se señalaron las normas que tuvo que haber aplicado esa Unión de Crédito a efecto de poder registrar dichos ajustes, tal y como a continuación se señala:

1. Por lo que se refiere al registro contable de la dación en pago por la cantidad de \$190,251,277.27, respecto de los derechos fiduciarios recibidos por Valfin Unión de Crédito, S.A. de C.V., y tal y como se señaló en el referido oficio de emplazamiento a fojas de la 22 a la 24, esa Sociedad **no proporcionó el avalúo de dichos derechos fiduciarios**, documento para acreditar el “Precio probable de venta”, conforme lo establece el párrafo 5 del Criterio B-4 BIENES ADJUDICADOS, del Anexo 4 criterios de contabilidad para uniones de crédito, al que hace referencia el artículo 6 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las

Organizaciones Auxiliares del Crédito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 1, 30 de julio de 2009 y 18 de febrero de 2010.

2. En cuanto a la reclasificación mediante la cual esa Unión de Crédito traspasó contablemente el saldo por \$190,251,277.27 registrado en la cuenta número 1501-00-02-0001 Bienes muebles valores y derechos adjudicados a la cuenta número 1850-02-01-000 Mercancías, y reconoció un importe por \$9,009,113.93, correspondiente a "Capitalización Supervisión de Obra", en el oficio ahora cuestionado se refirió a fojas 24 y 25, que el objeto de reclasificación son derechos fiduciarios, los cuales no son operaciones ni corresponden a las señaladas en las fracciones XXI a XXVII, del artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito, asimismo, dicho registro contable no se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 15, del Criterio B-4 BIENES ADJUDICADOS, del Anexo 4 criterios de contabilidad para uniones de crédito, al que hace referencia el artículo 6 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 1, 30 de julio de 2009 y 18 de febrero de 2010.

3. En relación al ajuste al rubro "Derechos de Cobro" en el que se registró la cesión de derechos de cobro sobre los "contratos de compraventa y promesa de compraventa" que celebró Solución Productiva, S.A. de C.V., con sus "clientes", por la cantidad de \$90,742,582.25, se hizo constar en el oficio de emplazamiento a fojas de la 25 a la 27, que esa Unión de Crédito no acreditó haber recibido la transmisión legal de la propiedad de los derechos de cobro conforme a lo establecido en el párrafo 8 del Criterio B-4 BIENES ADJUDICADOS del Anexo 4 criterios de contabilidad para uniones de crédito, al que hace referencia el artículo 6 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Enero de 2009, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial 1, 30 de julio de 2009 y 18 de febrero de 2010.

4. En cuanto a la redocumentación del remanente del adeudo reconocido por Solución Productiva, S.A. de C.V., se determinó en el oficio de emplazamiento a fojas 27, que no se apega a lo establecido en los párrafos 10 y 11 del Criterio Contable B-4 BIENES ADJUDICADOS del Anexo 4 criterios de contabilidad para uniones de crédito, al que hace referencia el artículo 6 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Enero de 2009, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 1, 30 de julio de 2009 y 18 de febrero de 2010.

5. Por lo que se refiere al registro contable mediante el cual esa Unión de Crédito asume el pasivo de Solución Productiva, S.A. de C.V., ante Crédito Inmobiliario y reconoce un pasivo a nombre de éste último hasta por la cantidad de \$46,643,755.08, en el oficio de emplazamiento a fojas 28, se señaló que de conformidad con el Convenio de Asunción de Deudas proporcionado por esa Sociedad, Clausula Séptima, tercer párrafo, no es procedente, ya que esa Unión de Crédito no ha acreditado contar con el consentimiento de Crédito Inmobiliario, S.A. de C.V., SOFOM ENR, para ser deudor sustituto, lo anterior se evidencia además con el convenio de fecha 1° de octubre de 2010, celebrado entre esa Unión de Crédito y Solución Productiva, S.A. de C.V., mismo que fue exhibido en sus escritos de fechas 9 de noviembre de 2010 y 28 de enero de 2011, en el capítulo de pruebas, numeral 2, inciso d), del que se desprende que Crédito Inmobiliario, S.A. de C.V., SOFOM ENR, no reconoció a esa Unión de Crédito como deudor sustituto.

6. Por último, y por lo que se refiere a la operación mediante la cual esa Sociedad asume el pasivo de Solución Productiva, S.A. de C.V., ante "Inversionistas directos de "Centropolis" y reconoce un pasivo en nombre de éste último hasta por la cantidad de \$59,223,562.71, a fojas 28 y 29 del oficio de emplazamiento se señala que se infringe la medida correctiva mínima prevista en el artículo 80, fracción I, inciso e) de la Ley de Uniones de Crédito, misma que se determinó mediante oficio 132-2/73261/2009, el 29 de septiembre de 2009.

De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, esta autoridad concluye que esa Unión de Crédito al haber realizado los registros contables referidos se apartó de los Criterios Contables contenidos en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Enero de 2009, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 1 y 30 de julio de 2009, y 18 de febrero de 2010, aplicables al momento de la operación, lo que constituye una infracción a lo preceptuado en el artículo 65 de la Ley de Uniones de Crédito, y que se refirió en el oficio de emplazamiento número 132-A/26003/2001, página 29.

En cuanto a que esa Sociedad manifiesta que los registro cuestionados los realizó en base a las normas de información financiera emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), con consenso de su Consejo de Administración y sus auditores externos, dicho argumento no la exime de la responsabilidad de realizar sus registros contables de conformidad con la normatividad legal aplicable, ni mucho menos es una justificación para apartarse de la normatividad expedida por esta Comisión, se precisa que las Uniones de Crédito son entidades que realizan operaciones especializadas y en consecuencia están sujetas a la supervisión de esta Comisión, de tal forma que podrán observar los lineamientos contables de las Normas de Información Financiera (NIF), **excepto** cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sea necesario aplicar una normatividad o un criterio de contabilidad específico, por lo anterior, al ser esa Sociedad una entidad financiera supervisada por este Organismo Desconcentrado y estar obligada por el artículo 65 de la Ley de Uniones de Crédito para registrar su contabilidad en términos de las disposiciones de carácter general que emite esta Comisión, tiene conocimiento que respecto a las operaciones que le fueron observadas existe normatividad expresa como en el caso lo son las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Enero de 2009, más aún porque las mismas han sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Cobra aplicación por analogía lo sostenido en los siguientes criterios cuyos datos de localización, rubro y contenido se citan a continuación:

No. Registro: 259,938

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, LXXIII

Tesis:

Página: 21

IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.

La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Amparo directo 5179/55. Miguel García Martínez y coagraviado. 4 de julio de 1963. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

No. Registro: 259,039

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, CXI

Tesis:

Página: 32

LEY, IGNORANCIA DE LA.

El acusado no puede eludir su responsabilidad penal, afirmando que al desconocer las leyes que norman la conducta de los ciudadanos, ignoraba que cometía un hecho delictuoso, pues la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio sentenciador, la ley no sería eficaz por si misma, ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia, malicia u otra circunstancia, la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Amparo directo 2465/66. Juan Pío Pérez Tamayo. 29 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

No es óbice señalar, que esa Unión de Crédito no acredita en los argumentos que se analizan que realizó los registros contables de acuerdo a la normatividad expedida por esta Comisión, por lo que los mismos son infundados para desvirtuar que esa Sociedad se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción IX, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, por haber proporcionado por más de dos ocasiones información imprecisa o incompleta.

5. Esa Unión de Crédito señala en sus incisos **e), f), g), h), i) y j)** del numeral 3 del escrito que se atiende que en relación al registro contable de la dación en pago como mercancía:

- a) Se fundó en el acuerdo previo que asumió su Consejo de Administración y auditores externos ratificado en Asamblea General Ordinaria de Accionistas el 25 de noviembre de 2010,
- b) Que los registros contables se fundaron en los Boletines B-7 y C-6 emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP), mencionando que *"El Boletín B-7 el cual señala que cuando se opte por traspasar los bienes adjudicados para uso de la entidad se podrá efectuar dicho traspaso al rubro de balance general que le corresponda según el activo de que se trate, siempre y cuando los bienes sean utilizados para la realización de su objeto ..." además de que "El valor de los bienes adjudicados no se podrá revalorar en fecha posterior a su registro inicial, ..."*.

Al respecto es necesario precisar que esa Unión de Crédito no anexa como prueba a su escrito de fecha 28 de enero de 2011, el acuerdo de su Consejo de Administración y auditores externos ratificado en Asamblea General Ordinaria de Accionistas el 25 de noviembre de 2010; además es necesario señalar que sus argumentos de referencia se encuentran relacionados con el registro contable siguiente:

"II. El registro contable que consta en póliza de diario número 36 del 31 de julio de 2010, proporcionada por esa Sociedad mediante los citados escritos de fechas 30 de septiembre y 11 de noviembre de 2010, relativo a la reclasificación mediante la cual esa Unión de Crédito traspasó contablemente el saldo por \$190,251,277.27 registrado en la cuenta número 1501-00-02-0001 Bienes muebles valores y derechos adjudicados a la cuenta número 1850-02-01-000 Mercancías, y reconoció un importe por \$9,009,113.93 correspondiente a "Capitalización Supervisión de Obra", no se ajusta a las Disposiciones."

Una vez señalado lo anterior, del análisis del oficio de emplazamiento, de la **prueba pericial en materia de contabilidad** ofrecida por esa Sociedad en el escrito de fecha 28 de enero de 2011, en el Capítulo de Pruebas **numeral 3** y de la documentales que obran en el expediente en que se actúa mismas que fueron señaladas en el capítulo de Antecedentes del presente oficio; esta autoridad determina que los argumentos expuestos son infundados para desvirtuar la causal de revocación por la cual fue emplazada, toda vez que, como se señaló en numeral anterior, esa Sociedad tiene conocimiento que respecto a las operaciones que le fueron observadas existe normatividad expresa como en el caso lo son las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, y que conforme lo ordena el artículo 65 de la Ley de Uniones de Crédito tiene la obligación de aplicarlas; las cuales en su artículo 6, establecen que las uniones de crédito, se ajustaran a los criterios de contabilidad establecidos en el Anexo 4, y para el caso que nos ocupa el Criterio B-4 Bienes Adjudicados; y no así como lo pretende hacer valer esa Sociedad que el referido registro lo realizó por acuerdo de su Consejo de Administración fundándose en los Boletines B7 y C-6, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos; además, el criterio contable A-2 APLICACION DE NORMAS PARTICULARES de las Disposiciones de Carácter General anteriormente señaladas, establece que las uniones de crédito observarán, hasta en tanto no exista pronunciamiento expreso por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las normas particulares contenidas en los boletines o Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), y no así las emitidas por el referido Instituto Mexicano de Contadores Públicos, de ahí que resulta infundado lo sostenido por esa Unión de Crédito.

Más aún, del análisis que esta autoridad realiza al Boletín B-7 emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, se desprende que el mismo se refiere a "ADQUISICIONES DE NEGOCIOS", y no así a bienes adjudicados, por lo que no es aplicable a la operación que nos ocupa; en cuanto al Boletín C-6, relativo a "INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO", no corresponde a bienes adjudicados, además resulta inaplicable al registro contable que nos ocupa, pues en forma clara en su primer párrafo denominado "ALCANCE DEL BOLETIN", establece las reglas particulares de aplicación de los principios de contabilidad relativos a los inmuebles, maquinaria y equipo, de las empresas comerciales e industriales y no incluye el de las industrias extractivas, empresas de servicios públicos, agrícolas, ganaderas y pesqueras ni el de las de instituciones de crédito, de seguros y organizaciones auxiliares, por lo anterior, se determina que los criterios contenidos en los Boletines B-7 y C-6, no resultan aplicables al registro contable que nos ocupa.

Lo anterior deja de manifestó que es falso lo señalado por esa Sociedad en cuanto a que "para registrar contablemente la dación de pago concedida como mercancía se fundó en argumentos y elementos de naturaleza objetiva que permitieron deducir la legalidad, procedencia y validez de dicho registro".

Por lo que se concluye, que los fundamentos en los que esta Comisión basa su juicio de improcedencia relativo a dicho registro contable, y que quedaron expuestos en el oficio de emplazamiento número 132-A/26003/2011, son los legalmente procedentes, por lo que, los argumentos expuestos en los incisos que nos ocupan no desvirtúan la imputación por la que fue emplazada esa Sociedad, motivo por el cual, se acredita la causal de revocación prevista en la fracción IX, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

6. Señala esa Sociedad en el inciso **k)** del numeral 3, del escrito que se atiende que, esta Comisión incorrectamente pretende adminicular a los diversos convenios de asunción de deudas y de dación en pago parcial con el contrato de apertura de crédito simple con intereses y garantía fiduciaria.

Al respecto, esta autoridad determina que los argumentos expuestos por esa Unión de Crédito, no son suficientes para desvirtuar las imputaciones que se contienen en el oficio de emplazamiento en virtud de que esa Sociedad no expone las razones por las cuáles así lo considera, además, como se puede apreciar de la simple lectura del oficio de emplazamiento a fojas de la 4 a la 22, esta Comisión realizó las citas textuales de las documentales que exhibió esa Unión de Crédito con su respectiva valoración como fueron su escrito de fecha 30 de septiembre de 2010, los contratos de fideicomiso, modificatorios y el de asunción de deudas, así como las pólizas de diario números 6 y 36 del 1° y 31 de Julio de 2010, documentales que fueron aportadas por la propia Unión de Crédito a través de sus escritos de fechas 30 de septiembre, 21 de octubre y 11 de noviembre de 2010.

7. Por último, esa Unión de Crédito en los incisos **l) y m)**, hace una serie de consideraciones en relación a las conclusiones alcanzadas por esta Comisión en el oficio de emplazamiento en las que primordialmente señala:

- a) Que esta Comisión reconoce la existencia de un avalúo relacionado con el predio denominado "Centropolis" de fecha 26 de octubre de 2009, y que el avalúo relativo a los derechos fiduciarios si se exhibió el 30 de septiembre de 2010, y ofrece como **prueba** la pericial en valuación en su escrito que se atiende, con el **numeral 4**.

Al respecto, del análisis del oficio de emplazamiento, de las constancias que obran en el expediente, de las pruebas aportadas por esa Sociedad, esta autoridad determina que lo manifestado por esa Sociedad es infundado, pues como se desprende del oficio de emplazamiento número 132-A/26003/2011, a fojas 22 y 23 la observación versa en el sentido de que esa Sociedad **no exhibió un avalúo respecto de los derechos fiduciarios**, documento para acreditar el "Precio probable de la venta" conforme lo establece el párrafo 5 Criterio B-4 BIENES ADJUDICADOS, del Anexo 4 criterios de contabilidad para uniones de crédito, al que hace referencia el artículo 6 de las citadas Disposiciones, **no obstante como se mencionó en el referido oficio que esa Unión de Crédito haya exhibido un avalúo del predio** identificado como "Centropolis" de fecha 26 de octubre de 2009; más aún resulta infundado lo sostenido por esa Sociedad en virtud de que del análisis de las documentales del expediente en que se actúa, no acredita como lo refiere esa Sociedad que haya exhibido el avalúo respecto de los derechos fiduciarios, al 30 de septiembre de 2010, ni mucho menos se desprende de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa el avalúo en comento; **por lo que se refiere a la prueba pericial en materia de valuación**, misma que fue ofrecida en su escrito de fecha 28 de enero de 2011, en el capítulo de Pruebas **numeral 4** a cargo del perito designado por esa Sociedad, **debe decirse que de la misma no es prueba idónea para desvirtuar la imputación que se le hizo en el oficio de emplazamiento, pues del análisis y valoración que esta autoridad hace de la misma no se determina que ésta se refiera al avalúo de los derechos fiduciarios, ya que del dictamen pericial en la sección denominada "Inmueble que se Valúa" del apartado I. ANTECEDENTES, se desprende que versa sobre el Fraccionamiento "Centropolis", siendo que el documento que se necesita para acreditar el "Precio probable de venta", de conformidad con las disposiciones anteriormente señaladas lo es un avalúo sobre los derechos fiduciarios a los que hace referencia.**

- b) Que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del criterio B-4, relativo a bienes adjudicados, en las daciones en pago el valor para fijar el precio de la adjudicación lo constituye el precio convenido entre las partes.

Del análisis que esta autoridad hace del criterio señalado por esa Sociedad con sus argumentos expuestos, resulta que esa Unión de Crédito realiza una interpretación parcial de los criterios contables aplicables a este tipo de operaciones, pues tal y como se desprende del análisis del oficio de emplazamiento, numeral I foja 22, el valor de registro de los bienes adjudicados será igual a su costo o valor neto de realización, el que sea menor, de conformidad con el párrafo 9 del Criterio Contable B-4 BIENES ADJUDICADOS, del Anexo 4 criterios de contabilidad para uniones de crédito, al que hace referencia el artículo 6 de las Disposiciones señaladas, más aún se citó al efecto los párrafos 4, 5 y 6 relativos a las definiciones de costo, precio probable de venta y valor neto de realización respectivamente, por lo que es infundado lo sostenido por esa Unión de Crédito, ya que de conformidad con la normatividad anteriormente señalada, ésta tenía que exhibir el avalúo respecto de los derechos fiduciarios, para acreditar el precio probable de venta y estar en condiciones de poderlo comparar con el costo y proceder al registro del menor valor.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y en virtud de que esta autoridad evidencia que esa Sociedad ha proporcionado a este Organismo Desconcentrado información imprecisa en más de dos ocasiones, se confirma que esa Unión de Crédito no desvirtúa la causal de revocación prevista en la fracción IX, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

En cuanto a sus escritos de fechas **24 de febrero y 12 de septiembre de 2011**, a que hacen referencia los numerales 7 y 12 del apartado de Antecedentes de esta Resolución, en uso de su derecho de audiencia, esa Unión de Crédito, no logró desvirtuar la **causal de revocación** en que se encuentra ubicada, **prevista en la fracción IX del artículo 97** de la citada Ley, por lo siguiente:

1. Refiere esa Sociedad en el numeral I del escrito de fecha 24 de febrero de 2011, que ratifica todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho que contiene su escrito de fecha 28 de enero de 2011; sobre el particular, debe decirse que, como quedó señalado en los numerales anteriores, dichos argumentos y pruebas no lograron desvirtuar las causales de revocación por las que fue emplazada por las consideraciones de derecho que esta autoridad señaló y que se tiene por reproducidas como si a la letra se insertasen.
2. Esa Unión de Crédito en el numeral II, inciso a), del escrito del escrito de fecha 24 de febrero de 2011, y foja 5, último párrafo de su escrito de fecha 12 de septiembre de 2011, refiere que, esta Comisión afirma en el oficio de emplazamiento que, el fideicomiso irrevocable número 191-000-00298-7 **"no garantiza"** a los inversionistas el efectivo retorno del patrimonio invertido en la medida en que la titular o propietaria de los bienes y derechos afectos al fideicomiso lo constituye Sociedad diversa a esa Unión.

Al respecto, y del análisis que esta autoridad hace del oficio de emplazamiento número 132-A/26003/2011, no se desprende la afirmación que esa Unión de Crédito señala, sin embargo debe decirse que del análisis al referido oficio se determina que este Organo Desconcentrado, si señaló a fojas de la 22 a la 29 fundada y motivadamente por qué los registros contables efectuados por esa Sociedad no eran procedentes de conformidad con la normatividad aplicable al caso; de ahí que el argumento que nos ocupa resulta inoperante para desvirtuar la causal de revocación por la que fue emplazada.

3. Por lo que se refiere a los argumentos expuestos en el numeral II, incisos b), c), d), e) y f), del escrito de fecha 24 de febrero de 2011 y foja 6, primer y segundo párrafo del escrito de fecha 12 de septiembre de 2011, se desprende que esa Unión de Crédito medularmente señala:
 - a. Que se puede apropiar del producto resultante de la venta de los bienes dados en fideicomisos;
 - b. Que tiene plena y absoluta potestad para girar instrucciones a la fiduciaria de tal suerte que esta comparezca a la venta o enajenación diversa de cada uno de los bienes que integran el patrimonio del fideicomiso y que el producto resultante de la misma le sea entregado en su totalidad para formar parte integrante de su patrimonio,
 - c. Que el fin de la Ley de Uniones de Crédito, es proteger y tutelar los derechos de todos y cada uno de los accionistas que participan en la Unión de Crédito;
 - d. Que el fideicomiso formalmente no constituye la transmisión de la propiedad respecto de los bienes que conforman el patrimonio del fideicomiso objeto de nuestro análisis, en beneficio de esa Unión de Crédito
 - e. Que el capital de sus socios inversionistas se encuentra tutelado, puesto que el valor de los bienes y derechos a que se refiere el fideicomiso constituye patrimonio incuestionable, por lo que no existe quebranto o disminución en su índice de capitalización.

Del análisis del **oficio de emplazamiento**, de los **Convenios Modificatorios** al contrato de fideicomiso irrevocable y de garantía número 191-000-00298-7, celebrados entre Solución Productiva, S.A. de C.V., en su carácter de Fideicomitente, esa Unión de Crédito en su carácter de fideicomisario en segundo lugar y como fiduciaria Crédito Inmobiliario, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad no Regulada, documentales que obran en autos y fueron ofrecidas como prueba en su escrito de fecha 28 de enero de 2011, en el capítulo de Pruebas, numeral 2, incisos b) y c); del **Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Garantía número 191-000-00298-7**, mismo que obra en autos del expediente en que se actúa, por haber sido exhibido por esa Sociedad a esta Comisión mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2010, tal y como consta a fojas 14 del referido oficio de emplazamiento; y de las copias certificadas de las **13 cartas que fueron exhibidas como pruebas supervenientes** en su escrito de fecha 12 de septiembre de 2011, se desprende lo siguiente:

- Qué Solución Productiva, S.A. de C.V. (SOLPRO), cedió a esa Unión de Crédito el 100% de los derechos que como **FIDEICOMITENTE** original le correspondía sobre el contrato de fideicomiso, lo anterior se mencionó en el oficio de emplazamiento a fojas 8 numeral 3.
- Las partes acuerdan que el contenido, términos y condiciones del fideicomiso conservan toda su fuerza y vigor, no existiendo novación alguna a dicho convenio de fideicomiso.

- El bien que integra el patrimonio del fideicomiso lo es el inmueble denominado “Centropolis”, mismo que **fue transmitido y entregado en propiedad a la fiduciaria** Crédito Inmobiliario, S.A. de C.V. SOFOM, ENR, tal y como se desprende de la Cláusula Primera del Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Garantía número 191-000-00298-7.
- **El único fin del inmueble es garantizar el puntual y oportuno cumplimiento, en tiempo, monto y forma de todas y cada una de las obligaciones que Solución Productiva, S.A. de C.V. tenía contratadas con la fiduciaria, según consta en la cláusula Séptima del referido contrato.**
- **Que el Fideicomitente conserva el derecho de reversión del inmueble, siempre y cuando liquide totalmente en tiempo y forma el crédito otorgado,** tal y como se desprende de la cláusula Octava del citado contrato.
- Que el Fiduciario le permite al Fideicomitente **la comercialización del inmueble y a recibir los anticipos, enganches o remanentes a efecto de que con ese dinero se aplique única y exclusivamente al pago del crédito otorgado,** tomando en cuenta que para los actos de transmisión o reversión de propiedad o la formalización ante notario público respectivo para su escrituración, será el Fiduciario quien formalice, según se desprende de la cláusula Décima Segunda, del citado contrato.
- Que con fecha 6 de julio de 2011, Crédito Inmobiliario, S.A. de C.V., SOFOM, ENR, en su carácter de fiduciaria solicita a diversos fedatarios públicos asentar la **reversión parcial de la materia fideicomitada y extinción parcial del fideicomiso** respecto de diversos inmuebles ubicados en el fraccionamiento denominado “Centropolis”, toda vez que le ha sido cubierta al fideicomisario en primer lugar el valor mínimo de liberación de las viviendas.

Por lo que esta autoridad concluye que es infundado lo señalado por esa Unión de Crédito, pues parte de una errónea interpretación de lo dispuesto en la Cláusula Décima Segunda del Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Garantía número 191-000-00298-7, pues si bien es cierto, el Fideicomitente puede comercializar el inmueble al que se ha venido haciendo referencia, también lo es que el producto de dicha operación no podría formar parte integrante del patrimonio de esa Sociedad, pues el mismo se tiene que aplicar al pago del crédito otorgado por la fideicomisaria en primer lugar, que en el caso lo es Crédito Inmobiliario, S.A. de C.V., SOFOM, ENR; lo anterior se confirma además, con las cartas de instrucción de fecha 6 de julio de 2011, emitidas por la fiduciaria del fideicomiso en cuestión, mismas que fueron exhibidas como pruebas supervenientes por esa propia Unión de Crédito en su escrito de fecha 12 de septiembre de 2011, por lo que resulta infundado el argumento que refiere esa Sociedad en el sentido de que se puede apropiar del **producto** resultante de la venta de los bienes dados en fideicomisos y que el mismo forma parte de su patrimonio.

Más aún, esa Unión de Crédito, acepta en sus argumentos que nos ocupan que el fideicomiso no constituye la transmisión de la propiedad respecto de los bienes que conforman el patrimonio del mismo en beneficio de esa Sociedad, por lo que es falso que afirme que el capital de sus socios inversionistas se encuentra tutelado, y que no existe quebranto o disminución en su índice de capitalización; toda vez que tal y como se señaló en el sexto párrafo de la página 29 del oficio de emplazamiento, al tomar en consideración las operaciones celebradas por esa Sociedad con fecha 1° de julio de 2010, su índice de capitalización se ubicó en 4.2%, por lo que esta autoridad concluye que sus registros contables no se ajustan a la normatividad y Disposiciones aplicables pues los sustentó en actos de realización “futura e incierta”, de ahí que sus argumentos resultan infundados e inoperantes para desvirtuar las causales de revocación por las que fue emplazada, pues dichos argumentos versan como quedó acreditado sobre hechos y derechos falsos que a la fecha del desahogo de su garantía de audiencia otorgada en el oficio de emplazamiento número 132-A/26003/2011, de fecha 11 de enero de 2011, ya eran de su conocimiento, pues los bienes y derechos a que se refiere el fideicomiso no constituyen como lo afirma “...patrimonio incuestionable que es propiedad exclusiva de la Unión de Crédito”, puesto que siguen siendo derechos de Crédito Inmobiliario, S.A. de C.V., SOFOM, ENR, y obligaciones de Solución Productiva, S.A. de C.V.

No pasa por desapercibido para esta autoridad que, esa Unión de Crédito afirma que el fin de la Ley de Uniones de Crédito, es proteger y tutelar los derechos de todos y cada uno de los accionistas que participan en esa Sociedad, al respecto, es importante destacar que es impreciso el fin que refiere esa Sociedad, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la referida Ley, se desprende que el objeto del referido ordenamiento legal lo es el de regular la organización y funcionamiento de las uniones, así como las operaciones que las mismas podrán realizar, no obstante ello, dicho argumento resulta inoperante para desvirtuar las causales de revocación por las que fue emplazada.

4. Esa Unión de Crédito argumenta en sus incisos **g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r) y s)**, del numeral **II**, de su escrito de fecha 24 de febrero de 2011 y fojas 6, 7 y 8 del escrito de fecha 12 de septiembre de 2011, lo siguiente:

- a) Que la operación que ha sido observada por esta Comisión, sí cumple con el contenido del artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito,
- b) Que la apreciación de este Organismo es subjetiva y no se encuentra debidamente fundada ni motivada ya que no explica las razones por las cuales la operación reportada se aparta de aquellas que se prevén en la Ley de Uniones de Crédito, toda vez que las Uniones de Crédito realizan funciones similares o análogas a aquellas que llevan a cabo las Instituciones de Crédito;
- c) Es incorrecto que esta Comisión señale que el fideicomiso no garantiza plenamente el patrimonio de la sociedad y que la operación reportada se aparta de los fines de la Unión de Crédito, para tal efecto exhibe en su escrito de fecha 24 de febrero de 2011 como **Anexo Uno** el informe rendido por el Despacho de Contadores Barriguete López Cruz y Cía, S.C.;
- d) Que sus estatutos Clausula Cuarta definen la facultad de realizar ese tipo de operaciones, mismas que se encuentran permitidas en términos de lo dispuesto en las fracciones XIX, XXI, XXIV y XXV, del artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito, por lo que contaban con facultades necesarias para llevar a cabo la operación de Dación en Pago del Fideicomiso en garantía que se contiene en la escritura número 125,851 de 26 de junio de 2008 y que fue agregada como **Anexo Nueve** al escrito de fecha 28 de enero de 2011;
- e) Que esa Unión de Crédito adquirió los derechos de fideicomitente y fideicomisario del fideicomiso 191-000-002298-7, relativos al inmueble identificado en dicho instrumento a efecto de contratar la construcción o administración de obras propiedad de sus socios, proyecto aprobado por su Asamblea de Accionistas el 25 de noviembre de 2010; y cuya valuación se establece en el **Anexo Dos** del escrito del 24 de febrero de 2011, a efecto de seguir desarrollando el proyecto "CENTROPOLIS", para lo cual argumentan contar con el "Manual de Políticas y Procedimientos, que regula las actividades del Departamento Especial que desarrollará el PROYECTO CENTROPOLIS, adquirido mediante la DACION EN PAGO".

Del análisis que esta autoridad hace del oficio de emplazamiento, de los argumentos anteriormente expuestos, de las pruebas aportadas por esa Unión de Crédito en sus escritos del 24 de febrero y 12 de septiembre de 2011, identificadas como **Anexo Uno** y **Anexo Dos**, y **numerales del 2 al 14**, respectivamente; y de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en, la póliza de diario número 36, del 31 de julio de 2010, proporcionada por esa Sociedad mediante sus escritos de fechas 30 de septiembre y 11 de noviembre de 2010, se desprende que los mismos resultan infundados para desvirtuar la causal de revocación por la que fue emplazada por las consideraciones que a continuación se exponen:

En efecto, del análisis a los argumentos expuestos por esa Sociedad en sus escritos que nos ocupan, se determina que los mismo tienden a combatir las consideraciones expuestas en el numeral II, fojas 24 y 25, del oficio de emplazamiento, en los que se le dieron a conocer los motivos, circunstancias y fundamentos legales por los cuales se determinó que el registro contable que consta en la póliza de diario número 36, del 31 de julio de 2010, relativo a la reclasificación mediante la cual esa Unión de Crédito **traspasó** contablemente el saldo por \$190,251,277.27 registrado en la cuenta número 1501-00-02-0001 **Bienes muebles valores y derechos adjudicados** a la cuenta número 1850-02-01-000 **Mercancías** y reconoció un importe por \$9,009,113.93 correspondiente a "**Capitalización Supervisión de Obra**", esta autoridad determina que **es falsa la afirmación** que sustenta esa Sociedad, en virtud de que de las consideraciones expuestas en el oficio de emplazamiento **nunca se refirió** como lo afirma que el fideicomiso no garantiza plenamente el patrimonio de esa sociedad, ni mucho menos se afirmó que la operación de Dación en pago se aparta de los fines de esa Unión de Crédito y de lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito.

Lo cierto es que, en el numeral II, páginas 24 y 25, del citado oficio de emplazamiento, se hizo constar que se observó el registro contable que realizó **respecto de la reclasificación de los derechos fiduciarios** registrados en la cuenta número 1501-00-02-0001 **Bienes muebles valores y derechos adjudicados** a la cuenta número 1850-02-01-000 **Mercancías** y reconoció un importe por \$9,009,113.93 correspondiente a **Capitalización Supervisión de Obra, es decir, se le observó el registro de la reclasificación de los derechos fiduciarios por haberlos hecho constar en:**

- a) **Bienes Muebles valores y derechos adjudicados;**
- b) **Mercancías, y**
- c) **Capitalización Supervisión de Obra.**

Y se señaló, que esa Sociedad no podía realizar la reclasificación que consta en la póliza de diario número 36, del 31 de julio de 2010, en virtud de que se encontraba relacionada con derechos fiduciarios, los cuales, no son operaciones ni corresponden a las señaladas en el artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito, tal y como se desprende a fojas 25, segundo párrafo, inciso b), en el que textualmente se señaló que *“El objeto de reclasificación son derechos fiduciarios, los cuales no son operaciones ni corresponden a las señaladas en las fracciones XXI a XXVII, del artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito, ...”*.

Más aún del análisis a las pruebas aportadas por esa Unión de Crédito identificadas como **Anexo Nueve y Anexo Uno**, de los escritos de fechas 28 de enero y 24 de febrero de 2011, respectivamente, se desprende que, en cuanto a la prueba identificada como **Anexo Nueve**, se evidencia que la escritura pública 125,851 del 26 de junio de 2008, no protocoliza la operación de Dación en pago, sino que dicho documento corresponde a la protocolización del primer convenio modificatorio al contrato de fideicomiso irrevocable de garantía número 191-000-00298-7, del 13 de marzo de 2008; sin que, de dicha documental se desprenda que esa Sociedad acredite los extremos de su pretensión, pues de la misma, únicamente se desprende que a esa Unión de Crédito, se le reconoce con el carácter de Fideicomisaria en Segundo Lugar del fideicomiso irrevocable de garantía número 191-000-00298-7; en cuanto a la prueba identificada como **Anexo Uno**, consistente en el informe rendido por el Despacho de Contadores Barrigueté López Cruz y Cía, S.C.; esta autoridad determina que la misma no acredita los extremos de su pretensión, en virtud de que el referido informe está basado, tal y como dicho despacho lo señala en su numeral 2, únicamente en el “contrato de reconocimiento de deuda en el que la compañía Solución Productiva, S.A. de C.V., asume los pasivos de las compañías del Grupo Solpro con el consentimiento de la Unión, sin tomar en consideración el contenido y alcance del contrato de fideicomiso y los dos convenios modificatorios al contrato de fideicomiso, por otra parte, “el contrato de reconocimiento de deuda”, al que hace referencia la prueba que se analiza, fue celebrado entre las partes el 1° de julio de 2010, fecha en la que esa Unión de Crédito aun no contaba con la anuencia por parte de Crédito Inmobiliario S.A. de C.V., SOFOM, ENR, para llevar a cabo la cesión de derechos como fideicomitente a esa Unión de Crédito, motivo por el cual esta autoridad determina que el informe que nos ocupa no es prueba idónea para acreditar los extremos de su pretensión.

Por lo que se refiere a su argumento en relación al registro respecto de la reclasificación de los derechos fiduciarios a la cuenta Bienes muebles valores y derechos adjudicados, debe decirse que, como se refirió en el oficio de emplazamiento número 132-A/26003/2011, páginas 24 y 25, dicho registro no se ajusta a las Disposiciones legales aplicables, en virtud de que el objeto de reclasificación son derechos fiduciarios y no así derechos de propiedad sobre un bien inmueble, ya que, de acuerdo a las documentales que fueron exhibidas por esa Sociedad y en especial a la que ofrece como **Anexo Dos** del escrito del 24 de febrero de 2011, como las que obran en el expediente en que se actúa, no se evidencia que esa Sociedad detente la propiedad del predio denominado “Centropolis”, o que Crédito Inmobiliario, S.A. de C.V. SOFOM, ENR, le haya revertido la propiedad total del referido predio; tal y como se desprende de las cartas exhibidas en su escrito de fecha 12 de septiembre de 2011, en la que se evidencia que la fiduciaria únicamente le revirtió parcialmente la propiedad de determinados inmuebles que conforman el predio denominado “Centropolis”, por el contrario, dichas pruebas confirman que esa Sociedad en su póliza de diario número 36 reclasificó indebidamente derechos fiduciarios.

En cuanto a su argumento en relación al registro respecto de la reclasificación de los **derechos fiduciarios** a la cuenta **Mercancías**, y del análisis que esta autoridad hace de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito, reproducido textualmente en el Considerando Sexto del presente oficio, **los derechos fiduciarios reclasificados por esa Unión de Crédito no son operaciones ni corresponden a las señaladas en las fracciones XIX, XXI a XXVII, del artículo 40 de la citada Ley**, como afirma esa Sociedad, además, debe decirse que las operaciones a las que

se refieren las fracciones XXI a XXVII, de la disposición legal en comento, conforme al antepenúltimo párrafo del mismo artículo son las únicas que se efectúan por medio de departamento especial y que pueden ser objeto de registro en el concepto 1850.- Inventario de Mercancías, que al efecto comprende el R01 A 111 Catalogo Mínimo, por otra parte, la realización de las actividades señaladas en la fracción XXIV, del referido precepto legal pueden llevarse a cabo únicamente por cuenta de sus socios o terceros, en ningún caso por cuenta propia de esa Unión de Crédito, además los derechos fiduciarios no corresponden a las operaciones señaladas en la fracción XXVIII, al no ser operaciones análogas o conexas, lo anterior tal y como se señaló en el oficio de emplazamiento número 132-A/26003/2011 páginas 24 y 25; no es óbice señalar que del análisis a las fracciones del precepto legal en comento, ninguna de ellas refiere a bienes recibidos mediante dación en pago.

Respecto a lo señalado por esa Unión de Crédito en relación al registro de un importe por \$9,009,113.93 correspondiente a Capitalización Supervisión de Obra, debe decirse como se señaló en el oficio de emplazamiento referido, páginas 24 y 25, que dentro del objeto social de esa Unión de Crédito no se encuentra la de tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras, ni mucho menos dichas actividades se encuentran previstas en las operaciones autorizadas para las Uniones de Crédito en el artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta autoridad determina que es también infundado lo argumentado por esa Unión de Crédito en los incisos que se analizan de su escrito de fecha 24 de febrero de 2011, en los que refiere que lo señalado en el oficio de emplazamiento es subjetivo y se encuentra indebidamente fundado y motivado, en virtud de que, del análisis del oficio de emplazamiento número 132-A/26003/2011, esta autoridad evidencia que, el referido oficio, se encuentra debidamente fundado y motivado pues a fojas de la 22 a la 29, se explican las razones por las cuales **la reclasificación de los derechos fiduciarios** realizada por esa Sociedad en sus registros contables, se aparta de la Ley de Uniones de Crédito y de las Disposiciones de carácter general aplicables al caso.

En cuanto a su argumento expuesto en el escrito de fecha 24 de febrero de 2011, en el sentido de que las Uniones de Crédito realizan funciones similares o análogas a aquellas que llevan a cabo las Instituciones de Crédito, esta autoridad determina que el mismo es inoperante para desvirtuar las conductas por las cuales fue emplazada, ya que dicha analogía es improcedente, toda vez que las Uniones de Crédito y las Instituciones de Crédito son entidades financieras reguladas con marcos normativos propios, por lo que tienen operaciones autorizadas con diferentes características, en consecuencia, dado que esa Sociedad es una Unión de Crédito, deberá ajustar sus operaciones a la normatividad que le es aplicable, sin que sea óbice señalar que, en relación a su manifestación del acuerdo tomado por su Asamblea de Accionistas el 25 de noviembre de 2010, mismo que no adjuntó a sus escritos de fechas 28 de enero y 24 de febrero de 2011, el acuerdo que pueda emitir su asamblea de accionistas en ningún caso podrá prevalecer a la normatividad que le es aplicable a esa Unión de Crédito.

Por lo anteriormente considerado, esta autoridad determina que esa Unión de Crédito, con sus argumentos expuestos y las pruebas aportadas por la misma, no logra desvirtuar que realizó diversos registros contables sin apegarse a la normatividad aplicable al caso, por lo que se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción IX, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

5. En sus incisos **t), u) y v)**, del numeral **II**, del escrito de fecha 24 de febrero de 2011, esa Unión de Crédito señala:
 - a) Que la operación de dación en pago a favor de esa Sociedad, relativa a los derechos como fideicomitente y fideicomisario **propiedad de su socio** Solución Productiva, S.A. de C.V., sobre el proyecto "CENTROPOLIS TABASCO" **se registró correctamente en el renglón de BIENES ADJUDICADOS a que hace referencia el criterio B-4 BIENES ADJUDICADOS**, considerando que:
 - i) se cuenta con la documentación soporte que acredita la titularidad de los derechos sobre el bien,
 - ii) que la Ley de Uniones de Crédito y su objeto le permite llevar a cabo esta operación;
 - iii) que se trata de una operación de las que refiere el artículo 40, fracciones XXIII a XXV del artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito, por lo que se realizó a través del departamento especial a que se refieren los artículo 31, 103, fracción V y aplicables de la ley citada; y
 - iv) que el importe del IVA que se ha erogado podrá capitalizarse.

- b) Que el importe de la Dación en Pago correspondiente a la cesión de derechos de cobro de los contratos de promesa de compraventa de lotes de terreno del proyecto CENTROPOLIS celebrados por Solución Productiva, S.A. de C.V., con sus clientes o terceros, se ha registrado como DERECHOS DE COBRO, y cumple con lo establecido en el criterio B-6 DERECHOS DE COBRO, además de que a la fecha se ha cobrado el 13.57% de esos derechos de cobro recibidos y con ello se ha cumplido con el requerimiento de capitalización previsto por el artículo 48 de la Ley de Uniones de Crédito.

Lo anterior lo pretende acreditar con el **Anexo Uno**, consistente en el informe rendido por el Despacho de Contadores Barriguete López Cruz y Cía, S.C.

- c) En virtud de lo anteriormente señalado, considera que resulta improcedente el procedimiento de revocación ya que no se actualizan los supuestos previstos por las fracciones II, III y IX, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, ya que como se desprende del avalúo agregado como **ANEXO DOS**, consistente en el dictamen de la operación denominada **CENTROPOLIS** excede dichos requerimientos de capitalización, operaciones que al ser oportunamente informadas a esta Comisión no puede considerarse información imprecisa o incompleta.

Del análisis que esta autoridad hace del oficio de emplazamiento número 132-A/26003/2011, de las constancias que obran en autos, y de las pruebas aportadas por esa Unión de Crédito, tanto en el escrito que se atiende como en los de fechas 28 de enero y 13 de septiembre de 2011, esta autoridad determina, que los argumentos de esa Unión de Crédito son infundados por las siguientes consideraciones:

En efecto es infundado que esa Sociedad pretenda acreditar que reúne los niveles de capitalización exigidos por la Ley, ya que como se señaló en el sexto párrafo de la página 29 del oficio de emplazamiento que, aun tomando en consideración las operaciones celebradas por esa Sociedad con fecha 1° de julio de 2010, (Contrato de Dación en Pago, sin que en esa fecha esa Unión de Crédito contara aún con la autorización de Crédito Inmobiliario, S.A. de C.V., SOFOM, ENR, para ser el nuevo fideicomitente), y a las que se hace referencia en los incisos del I al VI del oficio de emplazamiento, se determinó que, el cómputo del capital neto de esa Unión de Crédito con cifras al 30 de septiembre de 2010, arrojaba un faltante de \$17,668,782.00, toda vez que derivado del nivel de riesgo al que se encuentra expuesta en su operación, genera un requerimiento de capital por riesgo de crédito y de mercado por \$37,536,212, presentando un Capital Neto de tan sólo \$19,867,430, cifras que reflejan un índice de capitalización del 4.2%, tal y como se detalló en el Apartado 2 del oficio de emplazamiento número 132-A/26003/2011; por lo que, esta autoridad determina que el argumento que nos ocupa, opera en perjuicio de esa Sociedad, **pues aun tomando en cuenta las operaciones que señala, esa Sociedad no restauró al 30 de septiembre de 2010 su capital neto en términos de lo señalado en el artículo 48 de la LUC y 77 de las Disposiciones.**

Además, es la propia Unión de Crédito la que acepta que al día 30 de septiembre de 2010, no contaba con el índice de capitalización, pues en esa misma fecha solicitó una prórroga a esta Comisión para alcanzar el mismo, tal y como consta en los incisos c) y d), numeral 2, de su escrito de fecha 28 de enero de 2011; más aún, en el escrito de fecha 28 de enero de 2011, esa Unión de Crédito a fojas 21 y 22, acepta que su índice de capitalización es de 6.95%, y solicita nuevamente una prórroga para dar cumplimiento al plan de restauración de capital; por lo que es falso como lo afirma que ha cumplido con el índice de capitalización mínimo requerido a que se refiere la Ley de Uniones de Crédito.

Del análisis a las pruebas aportadas por esa Sociedad en el escrito que se atiende identificadas con los Anexos **Uno y Dos**, consistentes en el informe rendido por el Despacho de Contadores Barriguete López Cruz y Cía, S.C. y en el avalúo del predio denominado **CENTROPOLIS**, emitido por el Ingeniero Arquitecto Claudio Gabriel Gutiérrez Rodríguez, sin que se óbice señalar que las mismas fueron ofrecidas como pruebas en su escrito de fecha 28 de enero de 2011, al respecto debe decirse que las mismas, como se ha venido señalando no acreditan los extremos de su pretensión, pues del análisis a la prueba ofrecida como Anexo Uno se desprende que el informe rendido se basa únicamente en la valoración del convenio de asunción de deudas y de dación en pago parcial de fecha 1° de julio de 2010, sin tomar en consideración el Contrato de Fideicomiso Irrevocable y de Garantía número 191-00-000298-7, **y los convenios modificatorios al referido convenio motivo por el cual esta autoridad determina que no es prueba suficiente para acreditar los extremos de su pretensión, más aun por que las mismas se sustentan en actos futuros de realización incierta, puesto que, esa Unión de Crédito no ha acreditado ante esta Comisión que esa Sociedad detente la propiedad del predio denominado "Centropolis", o que Crédito**

Inmobiliario, S.A. de C.V. SOFOM, ENR, le haya revertido la propiedad total del referido predio, lo anterior se confirma con las pruebas aportadas por esa propia Unión de Crédito en su escrito de fecha 12 de septiembre de 2011, de las que se evidencia que la referida Sociedad Financiera en su carácter de fiduciario le ha revertido **parcialmente** la materia fideicomitida (predio denominado "Centropolis"); por lo que esta autoridad determina que con las pruebas aportadas, valoradas en su particularidad y adminiculada en su conjunto, no logran acreditar que esa Sociedad ha alcanzado el índice de capitalización mínimo requerido a que se refiere la Ley de Uniones de Crédito; ni mucho menos acreditan que los registros contables se realizaron conforme a las disposiciones legales aplicables, pues como se señaló en el numeral anterior, dichos registros contables versaron sobre el predio denominado "CENTROPOLIS", y no así, respecto **derechos fiduciarios**.

Derivado de lo anterior, se concluye que esa Sociedad no aportó elementos adicionales que desvirtuaran las observaciones señaladas en el oficio de emplazamiento, toda vez que:

- a) No proporcionó el avalúo de dichos derechos fiduciarios, documento requerido para acreditar el "Precio probable de venta" conforme lo establece el párrafo 5 del Criterio B-4 BIENES ADJUDICADOS, del Anexo 4 criterios de contabilidad para uniones de crédito, al que hace referencia el artículo 6 del mismo Criterio, el cual es indispensable para determinar el valor neto de realización que prevé el párrafo 6 del citado Criterio, mismo que junto con el valor de "Costo" a que se refiere el párrafo 4 del señalado Criterio, son valores necesarios para determinar el valor de registro del bien adjudicado que nos ocupa, el cual consta de los derechos como Fideicomitente que esa Unión de Crédito recibió según la Cláusula Tercera del Convenio Modificatorio citado con anterioridad, y así poder proceder a su debido registro conforme lo establece el párrafo 9 del citado Criterio B-4 BIENES ADJUDICADOS.
- b) No desvirtúa el hecho de que el objeto de reclasificación son derechos fiduciarios, los cuales no son operaciones ni corresponden a las señaladas en las fracciones XXI a XXVII, del artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito, las cuales, conforme al antepenúltimo párrafo del mismo artículo, son las únicas que se efectúan por medio de departamento especial y que pueden ser objeto de registro en el concepto 1850.- Inventario de Mercancías que al efecto comprende el R01 A11 Catalogo Mínimo.
- c) Esa Sociedad se limita a señalar que si cumple con lo establecido en el criterio B-6 DERECHOS DE COBRO, no obstante que las operaciones registradas en el renglón de Derechos de Cobro no corresponden a créditos adquiridos por esa Unión de Crédito, ni con la definición y características de créditos deteriorados a que se refiere el párrafo 3 del Criterio Contable B-6 DERECHOS DE COBRO de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas.

En virtud de lo anterior, éste Órgano Desconcentrado concluye que esa Unión de Crédito no aporta elementos suficientes ni adicionales con los que acredite que no ha proporcionado a esta Comisión en más de dos ocasiones información imprecisa, por lo que se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción IX, del artículo 97, de la Ley de Uniones de Crédito.

- 6. Por último, y por lo que se refiere a lo señalado en los numerales **III, incisos a), b), c) y d) y IV**, debe decirse que los mismos no son suficientes para desvirtuar la causal de revocación por la que fue emplazada, pues como se ha venido señalado, las conductas por las cuales fue emplazada derivan de **derechos fiduciarios**, y no así respecto de los derechos del predio denominado "CENTROPOLIS"; pues se reitera, esa Unión de Crédito no ha acreditado ante este Organismo, detentar la propiedad del mismo, ni que Crédito Inmobiliario, S.A. de C.V. SOFOM, ENR, le haya revertido la propiedad total del referido predio, por lo que los registros contables realizados por esa Sociedad, se apartan de las disposiciones legales aplicables, que se señalaron en el oficio de emplazamiento y en la presente resolución, no obstante que con el dictamen que exhibe como **ANEXO DOS**, pretenda acreditar un valor estimado del predio, basado en un acto futuro y de realización incierta, como lo es la comercialización de dicho inmueble.

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco esa Unión de Crédito ha aportado argumentos ni elementos necesarios para desvirtuar que los registros contables realizados por esa Sociedad, se apartan de los Criterios Contables contenidos en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Uniones de Crédito.

Ni mucho menos desvirtúa que esa Sociedad no refleja contablemente su verdadera situación financiera, condición que, como se señaló en el oficio de emplazamiento demerita la confiabilidad, calidad, integridad y autenticidad de los datos contenidos en su contabilidad, libros y documentos correspondientes exigidos por el ANEXO 10 DENOMINADO Reportes Regulatorios de Uniones de Crédito, a que hace referencia el artículo 49 de las referidas Disposiciones de Carácter General, lo que representa además un incumplimiento a la normatividad vigente, un riesgo para la propia entidad y para quienes realizan operaciones con ella.

DECIMO SEGUNDO.- Esta autoridad determina que, del análisis de los **ALEGATOS** expuestos en su escrito de fecha 28 de enero de 2011, no se aportan elementos adicionales que logren desvirtuar las causales de revocación por las que fue emplazada a través del oficio número 132-A/26003/2011, contenidas en las fracciones II, III y IX, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, por las siguientes consideraciones:

1. En su **primer alegato** expone que el oficio de emplazamiento no cuenta con los elementos y requisitos del acto administrativo previsto en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no fue expedido por órgano competente, ya que no fue emitido previo acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Comisión en términos de lo previsto en el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

Al respecto, es de precisar a esa Unión de Crédito, que lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no resulta aplicable supletoriamente al asunto que nos ocupa, por disposición expresa de la Ley de Uniones de Crédito y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo anterior es así, ya que basta con analizar el artículo 8 de la Ley de Uniones de Crédito el cual establece el régimen de supletoriedad:

Artículo 8.- En lo no previsto por esta Ley, a las uniones les aplicarán en el orden siguiente:

- I. Las leyes mercantiles;
- II. Los usos mercantiles imperantes entre las uniones;
- III. El Código Civil Federal;
- IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere esta Ley, y
- V. El Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas.

De lo anterior tenemos que, resultará aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo únicamente respecto de los recursos a que se refiere la Ley de Uniones de Crédito, y no así del procedimiento de revocación previsto en el artículo 97 de la Ley en comento; además la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo es excluyente en sí misma pues dispone en su artículo 1, que únicamente es aplicable a la materia financiera el Título Tercero A, mismo que se refiere a la “mejora regulatoria”, en el cual no existe ninguna disposición relacionada con los argumentos vertidos por esa Sociedad.

No obstante ello, además es infundado lo sostenido por esa Unión de Crédito, en virtud de que fue emplazada por autoridad competente para ello, ya que, de la simple lectura del primer párrafo del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito que se transcribió en el Considerando Quinto de esta Resolución, se desprende la incorrecta apreciación de esa Sociedad en el sentido de que dicho precepto legal establece que se requiere el acuerdo previo de la Junta de Gobierno de esta Comisión para iniciar el procedimiento administrativo de revocación en su contra, ya que el mismo claramente establece “*La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones.*” es decir, el acto previo, no es el acuerdo de la Junta de Gobierno sino el otorgar una garantía de audiencia a la sociedad interesada, en este caso de Valfin Unión de Crédito, S.A. de C.V., a lo cual este Órgano desconcentrado dio cumplimiento al otorgarle un plazo para que manifestara lo que su derecho conviniera respecto de las causales de revocación que se le imputan, como se desprende de los Antecedente 2 y 6, y Considerando Noveno de esta Resolución.

Si bien es correcto señalar que se requiere el acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Comisión conforme al citado artículo 97, la cual se integra como lo establece el artículo 11 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tal como lo manifiesta esa Sociedad, también es correcto indicar que este acuerdo debe versar sobre la revocación propiamente dicha, ya que el oficio de emplazamiento que dio lugar al inicio del procedimiento de revocación no constituye la revocación de la autorización para operar otorgada a Valfin Unión de Crédito, es por ello que, contrario a lo que señala esa Sociedad, el oficio de emplazamiento núm. 132-A/26003/2011 fue expedido por autoridad competente, como se puede observar de la simple lectura de los artículos citados en el último párrafo del referido oficio de emplazamiento, que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en este párrafo.

No se omite manifestar que esta Comisión con la presente Resolución con acuerdo de su Junta de Gobierno tal como lo ordena el primer párrafo del artículo 97, revoca la autorización para operar de Valfin Unión de Crédito, S.A. de C.V., como se acredita en el Antecedente 12 y punto resolutivo Primero de la misma.

Por lo anterior, se le comunica que sus alegatos no son procedentes por las razones antes expuestas y en consecuencia se acredita que el oficio de emplazamiento núm. 132-A/26003/2011 cuenta con los elementos y requisitos del acto administrativo y surte todos sus efectos legales, sin que esté afectado de nulidad.

2. En su **segundo alegato** señala que se debió agotar previo al procedimiento de revocación lo previsto en los artículos 48 último párrafo, 76, 81 y aplicables de la Ley de Unión de Crédito.

Al respecto, sus argumentos no son suficientes para desvirtuar las causales de revocación por las que fue emplazada, en virtud de que el procedimiento de revocación se encuentra previsto en el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, el cual como se señaló en el numeral anterior, previo al acuerdo de revocación que emita la Junta de Gobierno de esta Comisión, se requiere se otorgue una garantía de audiencia a la Unión de Crédito, misma que fue otorgada a esa Sociedad como se desprende de los Antecedentes 2 y 6, y Considerando Noveno de esta Resolución, a las Uniones de Crédito que se ubiquen en los supuestos de revocación que en el referido artículo se señalan, sin que del mismo se desprenda que esta Comisión pueda intervenir a las Sociedades que se ubiquen en los supuestos referidos en dicha disposición legal, debe hacerse énfasis en el hecho de que acorde con el principio de legalidad y exacta aplicación de las leyes, resulta ser de explorado derecho que las autoridades, cualquiera que éstas sean, deben contar para el ejercicio de sus funciones con facultades expresas consignadas en ley, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 81 de la referida Ley.

Más aún, basta con la lectura del artículo 81 de la Ley de Uniones de Crédito, que regula la figura de la intervención gerencial, para constatar que se trata de una institución cuya finalidad es, que la entidad que se intervenga continúe con su operación, eliminando la realización de operaciones que puedan afectar su solvencia, estabilidad o pongan en peligro los intereses de los socios o acreedores, por lo que tal figura, no resulta aplicable al caso, en virtud de que la finalidad de la revocación es evitar precisamente que las Sociedades, que se ubiquen en los supuestos previstos en el artículo 97 de la referida Ley, continúen operando; de ahí que al haberse ubicado esa Unión de Crédito, en los supuestos previstos en las fracciones II, III y IX, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, y dado que no desvirtuó dichas causales, lo procedente es revocar su autorización para evitar que continúe operando y así salvaguardar los intereses de sus socios y acreedores.

En cuanto a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 48 último párrafo y 76 de la Ley de Uniones de Crédito, debe decirse que tal y como se refiere en el oficio de emplazamiento, se observó a esa Sociedad su capital neto, desde el 2 de julio de 2009 a través del oficio de observación número 132-2/73235/2009, así como se dictaron las medidas correctivas mínimas correspondientes y se solicitó información a través de los oficios 132-2/73235/2009, 132-2/73261/2009, 132-2/8333/2010 y 132-A/8411/2010; por lo que, dichos argumentos no son suficientes para desvirtuar las causales de revocación por las que fue emplazada.

3. Refiera esa Sociedad en su **tercer alegato** que contrario a lo sostenido por esta Comisión esa Unión de Crédito con fecha 30 de septiembre de 2010, si proporcionó el avalúo de los inmuebles dados en pago y afectados al fideicomiso 191-000-00298-7.

Los argumentos expuestos en este alegatos resultan infundados, pues como se señaló en el oficio de emplazamiento, y ahora en la presente resolución en los Considerandos anteriores, la litis no versa en relación al valor del predio denominado "Centropolis" por el contrario la litis versa en relación al **avalúo de los derechos fiduciarios**, tal y como se señaló en el numeral I fojas 22 del oficio de emplazamiento número 132-A/26003/2011, a efecto de tener debidamente realizado su registro contable relativo a la dación en pago de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del Criterio B-4 BIENES ADJUDICADOS, del Anexo 4 criterios de contabilidad para uniones de crédito al que hace referencia el artículo 6 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas; derechos que esa Sociedad adquirió a través del Convenio de Asunción de Deudas y Dación en Pago Parcial celebrado por esa Unión de Crédito y Solución Productiva, S.A., con fecha 1° de julio de 2010, mismo que, como se ha venido señalando estaba sujetos a que Crédito Inmobiliario S.A. de C.V. SOFOM ENR, otorgara su aceptación como fideicomitente, anuencia que la referida Sociedad Financiera otorgó a través del segundo convenio modificatorio al contrato de fideicomiso de fecha 26 de julio de 2010; sin que sea óbice señalar que esa Unión de Crédito no proporcionó como lo afirma, el avalúo que refiere respecto del inmueble dado en pago y afectado al fideicomiso, tal y como se desprende a fojas 23 del citado oficio de emplazamiento.

4. Señala en su **cuarto alegato** que es falso que esa Sociedad no haya acreditado la propiedad del predio denominado "Centropolis", ya que quedó acreditado que Crédito Inmobiliario, S.A. de C.V. SOFOM, ENR otorgó su consentimiento en escritura pública 41,118 del 26 de julio de 2010, misma que agrega como prueba.

El argumento que nos ocupa es inoperante para desvirtuar las causales de revocación por las que fue emplazada, en virtud de que esa Unión de Crédito no especifica en qué parte de la escritura pública número 41,118 se acredita la propiedad del predio "Centropolis" a favor de esa Unión de Crédito, ni tampoco refiere esa Sociedad en el alegato que se atiende en que consistió el consentimiento por parte de Crédito Inmobiliario, S.A. de C.V. SOFOM, ENR; ya que, de la simple lectura que esta autoridad hace del referido instrumento notarial, así como de la páginas 7 y 8 del oficio de emplazamiento, se desprende que es la protocolización del convenio modificatorio al contrato de fideicomiso irrevocable de garantía número 191-000-00298-7, con el que se acredita únicamente que a Valfin Unión de Crédito, S.A. de C.V. le cedieron el 100% de los derechos que tenía el fideicomitente original en el fideicomiso referido, al que está afecto el bien que pretende argumentar que es de su propiedad conforme a dicho documento, de ahí que el argumento deviene inoperante.

5. En cuanto a su **quinto alegato**, en el que esa Unión de Crédito refiere que son infundadas las consideraciones de esta Comisión en virtud de que no ha acreditado la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del inmueble en comento detallado en la escritura pública número 2,715, ya que dicho acto tiene efectos meramente declarativos y no constitutivos, y apoya su argumento con diversas ejecutorias.

Sobre el particular, y del análisis que esta autoridad realiza al oficio de emplazamiento número 132-A/26003/2011, página 24, se desprende que esta Comisión únicamente se pronunció en relación al tema de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, por lo informado por esa Unión de Crédito en su escrito de fecha 30 de septiembre de 2010, en el que esa Sociedad señaló "...se están llevando a cabo los trámites necesarios para inscribir en el Registro Público de la Propiedad de la localidad dicha escritura con el objeto de que registren a Valfin Unión de Crédito, S.A. de C.V. como fideicomitente.", respecto de lo cual esta Comisión únicamente indicó que "... a la fecha, esa Unión de Crédito no ha acreditado la referida inscripción en el Registro Público de la Propiedad.", sin que, de dicha manifestación se desprenda que esta Comisión se pronunció en relación a que el acto jurídico carente de inscripción no tuviera validez o existencia como lo refieren las tesis citadas por esa Sociedad, por lo que sus argumentos son insuficientes para desvirtuar las causales de revocación por las que fue emplazada.

6. Refiere esa sociedad en el **sexto alegato** que es infundado lo estimado por esta Comisión en el sentido de que el predio denominado "Centropolis", no puede considerarse como un activo de esa Unión de Crédito, por estar afectado en el fideicomiso en garantía número 191-000-00298-7, ya que esa Sociedad puede disponer de dicho bien desarrollándolo y comercializándolo, revirtiendo la propiedad fiduciaria una vez vendidos a terceros los lotes de dicho inmueble, para lo cual creó un DEPARTAMENTO ESPECIAL en términos del artículo 31 de la Ley de Uniones de Crédito, sustentado su anterior argumento en diversas tesis en relación a la naturaleza de la figura del fideicomiso.

Del análisis que esta autoridad hace del oficio de emplazamiento número 132-A/26003/2011, no se desprende que esta Comisión se haya pronunciado en el sentido de que el predio denominado "Centropolis", no puede considerarse como un activo de esa Unión de Crédito, lo cierto es que se señaló que la Sociedad recibió derechos fiduciarios, no la propiedad del predio y que **los derechos fiduciarios reclasificados** por esa Unión de Crédito no son operaciones ni corresponden a las señaladas en las fracciones XXI a XXVII, antepenúltimo párrafo del artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito, y son las únicas operaciones las que se señalan en las citadas fracciones las que se pueden efectuar por medio de **departamento especial** y que pueden ser objeto de registro en el concepto 1850.- Inventario de Mercancías que al efecto comprende el R01 A 111 Catalogo Mínimo, más aún la realización de las actividades señaladas en la fracción XXIV, del referido precepto legal pueden llevarse a cabo únicamente por cuenta de sus socios o terceros, en ningún caso por cuenta propia de esa Unión de Crédito, además los derechos fiduciarios no corresponden a las operaciones señaladas en la fracción XXVIII, al no ser operaciones análogas o conexas, lo anterior tal y como se señaló en el oficio de emplazamiento número 132-A/26003/2011 páginas 24 y 25.

Además, del análisis de los criterios citados por esa Sociedad, se desprende que contrario a lo afirmado por esa Sociedad **en el fideicomiso se constituye un patrimonio autónomo afectado a un fin determinado, diverso de los patrimonios propios de las partes que intervienen**; destacándose la tesis con registro núm. 240789 que prevé: "... Existe una gran diferencia entre la propiedad civil y la titularidad fiduciaria, pues la primera se tienen la facultad de gozar y disponer de un bien, solamente con las modalidades y limitaciones que fijen las leyes; en cambio, en la segunda el titular no tienen derecho de gozar

del bien, porque no puede disponer para su provecho de la posesión y de los frutos...” así como la ejecutoria núm. 240907 que establece: “... los bienes entregados en fideicomiso, salen, por tanto del patrimonio del fideicomitente, para quedar como patrimonio autónomo o separado de afectación, bajo la titularidad del fiduciario...” y la diversa 246296 “...A ninguno de ellos tres (fideicomitente, fiduciario, fideicomisario) puede ser atribuible el patrimonio constituido por los bienes fideicomitados, ya que debe entenderse que se trata de un patrimonio afectado a un fin determinado...”

Aunado a lo anterior, como se le indicó en la página 24 del oficio de emplazamiento, el artículo 381 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé claramente que *“En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria”*, además de que conforme a la Cláusula Primera Contrato de Fideicomiso que se identifica en el oficio de emplazamiento, el predio que indica en su escrito se transmitió en propiedad fiduciaria y se entregó el bien para los fines que en el propio Contrato de Fideicomiso se establecen, indicando también en su Clausula Segunda que las partes convienen que el fiduciario es titular y propietario de dicho bien.

Por lo anterior, esta autoridad determina que sus consideraciones que nos ocupan son inoperantes para desvirtuar las causales de revocación por las que fue emplazada.

7. En su **séptimo alegato** refiere esa Unión de Crédito que es infundado lo considerado en la página 26 del oficio de emplazamiento, en virtud de que si bien dentro de su objeto social, no se encuentra el desarrollar y comercializar inmuebles, este como acto aislado lo puede llevar a cabo en términos de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Uniones de Crédito, a efecto de obtener los pagos parciales o garantías adicionales en términos de lo dispuesto en el artículo 103, fracciones V y VI de la citada Ley.

Los anteriores argumentos resultan inoperantes para desvirtuar las causales de revocación por las cuales fue emplazada, en virtud de que dentro del objeto social de **esa Sociedad no se encuentra el desarrollo y comercialización de inmuebles**, más aún, dicha Unión de Crédito, en el alegato que nos ocupa, **acepta que dentro de su objeto no se encuentran dichas actividades**, ni mucho menos dicha operación se pueda realizar en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 51 de la Ley de Uniones de Crédito como afirma esa Sociedad, toda vez que dicha disposición legal no resulta aplicable al caso que nos ocupa; ya que el tercer párrafo del referido artículo prevé textualmente lo siguiente:

“Cuando se presenten o se presuman circunstancias financieras adversas o diferentes de aquellas consideradas en el momento del análisis original, que le impiden al acreditado hacer frente a sus compromisos adquiridos en tiempo y forma, o cuando se mejore la viabilidad de la recuperación, las uniones deberán basarse en análisis cuantitativos y cualitativos que reflejen una mejoría en las posibilidades de recuperación del crédito, para sustentar la viabilidad de la reestructura que se acuerde. En estos casos, las uniones deberán realizar las gestiones necesarias para la obtención de pagos parciales o garantías adicionales a las originalmente contratadas. Si en la reestructura, además de la modificación de condiciones originales, se requiriera de recursos adicionales, deberá contarse con un estudio que soporte la viabilidad de pago del adeudo agregado bajo las nuevas condiciones.”

Del análisis al párrafo anterior se desprende que la obtención de pagos parciales o garantías adicionales a que se hace referencia, corresponden a supuestos en los que se presenten o se presuman circunstancias financieras adversas que le impiden al acreditado hacer frente a sus compromisos adquiridos en tiempo y forma, lo cual tenga como resultado la reestructuración de sus adeudos, no así, se refiere o faculta a las Uniones de Crédito para llevar a cabo actividades de desarrollo y comercialización de inmuebles.

Respecto a poder desarrollar y comercializar inmuebles al amparo de la fracción V, del artículo 103 de la Ley de Uniones de Crédito, debe decirse que, del análisis a la disposición legal señalada, se desprende que a las Uniones de Crédito les estará prohibido participar en sociedades que no sean de responsabilidad limitada y explotar por su cuenta minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas, y establecimientos mercantiles o industriales, salvo el caso a que se refiere el artículo 40, fracción XXVI de la referida Ley, o bien cuando los reciban en pago de créditos o en garantía de los ya concertados, casos en los cuales podrá continuar la explotación de ellos, **previa autorización de esta Comisión**, sin embargo, y contrario a lo argumentado por

esa Sociedad, dicha disposición legal no resulta aplicable al caso que nos ocupa en virtud de que esa Unión de Crédito recibió **derechos fiduciarios** no una sociedad de responsabilidad limitada, ni mucho menos dichos derechos corresponden a minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas, y establecimientos mercantiles o industriales, sin que sea óbice señalar que para realizar la explotación de este tipo de bienes por su cuenta deberá contar con autorización previa de esta Comisión; además de que no se encuentra ubicado en la situación prevista en la fracción XXVI, del artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito, pues los derechos fiduciarios recibidos no corresponden a una transformación industrial ni a un producto obtenido o elaborado por sus socios; con lo que se concluye que esa Sociedad no desvirtúa las causales de revocación por las que fue emplazada.

DECIMOTERCERO.- Por último, esa Unión de Crédito en el numeral 8 del Capítulo de Alegatos de su escrito de fecha 28 de enero de 2011, solicita nuevamente una prórroga para dar cumplimiento al Plan de Restauración de Capital según lo preceptuado en el artículo 80 de la Ley de Uniones de Crédito, estimando que en un plazo de 90 días alcanzarán el índice señalado.

Al respecto, y de los antecedentes que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que, mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2010, solicitó una prórroga para cumplir con el ICAP hasta el 30 de septiembre de 2011, plazo que sumado con el que se le concedió con oficio 132-2/8333/2010, excede los 270 días que dispone el artículo 80 de la Ley de Uniones de Crédito, para dar cumplimiento al plan de restauración que deberá tener como resultado el incremento del ICAP, así como los 90 días previsto como prórroga en el referido precepto legal, motivo por el cual esta autoridad se encuentra impedida para acceder a su solicitud, pues no existe precepto legal que conceda facultades a esta Comisión para otorgar un plazo distinto o permitir que el efecto del incremento del ICAP sea posterior a dichos plazos.

DECIMOCUARTO.- Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por esa Unión de Crédito, en sus escritos de fechas 28 de enero, 24 de febrero y 12 de septiembre de 2011, las mismas se pasan a valorar en los siguientes términos:

1. La **instrumental de actuaciones**, ofrecida en su escrito de fecha 28 de enero de 2011, identificada con el numeral I, inciso 1), debe decirse la misma se tiene por ofrecida y se desahoga en este acto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio de aplicación supletoria, según lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley de Uniones de Crédito, prueba de la cual se aprecia que esa Sociedad no acredita los extremos de su pretensión, en virtud de que hecho el estudio de dicha prueba de manera particular y a su vez administradas con los demás elementos que rodean al presente asunto, **se concluye que no proporciona beneficio alguno a esa Sociedad, toda vez que no logró acreditar con la misma que reúne los requerimiento de capitalización previstos por el artículo 48 de la Ley de Uniones de Crédito, que haya cumplido con las medidas correctivas mínimas requeridas por la autoridad y no desvirtúa que no haya proporcionado en dos o más ocasiones información imprecisa o incompleta a esta Comisión, motivo por el cual se ubica en las causales de revocación previstas por las fracciones II, III y IX del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.**
2. Las **documentales** consistentes en:
 - a) Copia certificada del convenio de asunción de deudas y de dación de pago parcial que celebró esa Sociedad con Solución Productiva, S.A. de C.V., el 1° de junio de 2010, ratificado ante la presencia del Notario 244 del Distrito Federal, Lic. Celso de Jesús Pola Castillo.
 - b) Copia certificada del convenio modificatorio al contrato de fideicomiso irrevocable y de garantía número 191-00-000298-7 del 13 de marzo de 2008, pasado ante la fe del Notario 103 del Distrito Federal Lic. Armando Gálvez Pérez Aragón, en escritura pública 125,855, del 26 de junio de 2008.
 - c) Copia certificada del convenio modificatorio al contrato de fideicomiso irrevocable y de garantía número 191-00-000298-7, del 26 de julio de 2010, pasado ante la fe del Notario Público 97 del Distrito Federal Lic. Marco Antonio Espinoza Rommyngth.
 - d) Copia del convenio celebrado el 1° de octubre de 2010, entre esa Sociedad y Solución Productiva, S.A. de C.V.
 - e) Copia del avalúo del predio ubicado en Periférico Carlos Pellicer Cámara de la Ranchería Plutarco Elías Calles, Municipio Centro, en Villahermosa, Tabasco del 17 de junio de 2010.

Documentales que fueron exhibidas por esa Sociedad en su escrito de fecha **28 de enero de 2011, identificadas en el capítulo de Pruebas numeral 2, incisos a), b), c), d) y e)**; las cuales se tienen por admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto en los artículos 1292, 1296 y 1300 del Código de Comercio, de aplicación supletoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Uniones de Crédito; pruebas que analizadas en su particularidad y valoradas en su conjunto, hacen concluir que no acreditan los extremos de las pretensiones de esa Unión de Crédito, por el contrario, de las mismas se confirma que esa Sociedad adquirió **derechos fiduciarios** más no la propiedad de un inmueble, más aún, debe decirse que el avalúo proporcionado por esa Unión de Crédito, referido en el inciso e) anterior, no es prueba idónea para acreditar los extremos de su pretensión, porque valúa un inmueble y no así los derechos fiduciarios, motivo por el cual los registros contables observados se apartaron de los Criterios Contables contenidos en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Enero de 2009, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 1 y 30 de julio de 2009, 18 de febrero de 2010, 4 de febrero y 11 de abril de 2011, lo que constituye una infracción a lo preceptuado en el artículo 65 de la Ley de Uniones de Crédito; y toda vez que esa Sociedad proporcionó a esta Comisión en dos o más ocasiones información imprecisa o incompleta a esta Comisión, se ubica en la causal de revocación prevista por la fracción IX, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

3. La **pericial en materia de contabilidad** a cargo del Contador Público Rubén Rocha Ramírez, dictamen que verso sobre el interrogatorio propuesto por esa Sociedad, misma que fue ofrecida por esa Unión de Crédito en sus escritos de fechas **28 de enero y 24 de febrero de 2011, en el capítulo de Pruebas identificada con el numeral 3 y como ANEXO UNO**, respectivamente, y que fue desahogada en términos de lo dispuesto en el artículo 1253, fracción III, del Código de Comercio de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Uniones de Crédito, a través del dictamen presentado por el referido perito el 19 de mayo de 2011; prueba que analizada en su particularidad y valorada en su conjunto en términos de lo dispuesto en el artículo 1301, del citado Código de aplicación supletoria, **hace concluir a esta autoridad que no es una prueba idónea para acreditar los extremos de su pretensión, pues del análisis al referido dictamen se desprende que el mismo únicamente basa su opinión en la valoración del convenio de asunción de deudas y de dación en pago parcial de fecha 1° de julio de 2010, sin tomar en consideración el contenido y alcance del Contrato de Fideicomiso Irrevocable y de Garantía número 191-00-000298-7, y los convenios modificatorios al referido convenio, además de que parte de la premisa no acreditada de que esa Unión de Crédito es propietaria del predio dado en garantía fiduciaria denominado "Centropolis", en virtud de lo anterior, esta autoridad determina que la opinión emitida por dicho Contador no aporta elementos suficientes que acrediten los extremos de su pretensión**, en virtud de lo anterior es de concluir que los registros contables realizados por esa Sociedad en relación a los derechos fiduciarios se apartaron de los Criterios Contables contenidos en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009, como quedó expuesto en las consideraciones anteriores, lo que constituye que esa Sociedad proporcionó a esta Comisión en dos o más ocasiones información imprecisa o incompleta a esta Comisión, por lo que se ubica en la causal de revocación prevista por la fracción IX, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.
4. La **pericial en valuación** a cargo del Ingeniero Arquitecto Claudio Gabriel Gutiérrez Rodríguez, misma que fue ofrecida por esa Sociedad en sus escritos de fechas **28 de enero y 24 de febrero de 2011, en el capítulo de Pruebas identificada con el numeral 4 y como ANEXO DOS**, respectivamente, misma que fue desahogada en términos de lo dispuesto en el artículo 1253, fracción III, del Código de Comercio de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Uniones de Crédito, a través del dictamen presentado por el referido perito el 19 de mayo de 2011; prueba que analizada en su particularidad y valorada en su conjunto en términos de lo dispuesto en el artículo 1301, del citado Código de aplicación supletoria, **hace concluir a esta autoridad que no es una prueba idónea para acreditar los extremos de su pretensión, pues del análisis al referido dictamen se desprende que el mismo versa en relación al avalúo del predio denominado "Centropolis", que como ha quedado evidenciado en la presente resolución, esa Unión de Crédito no ha demostrado ser propietario del mismo, adicionalmente no es idónea pues tampoco acredita los extremos de su pretensión, pues el aspecto a determinar no lo**

es el saber si esa Unión de Crédito en un futuro podrá cumplir con el Índice de capitalización en virtud de que el valor otorgado en dicho avalúo corresponde a actos futuros de realización incierta, sino determinar si al 30 de septiembre de 2010, fecha en que venció el plazo máximo legal, esa Unión de Crédito tenía el ICAP exigido por la Ley, más aún porque como se reitera esa Unión de Crédito no ha acreditado ser propietaria a la fecha del predio en cuestión; lo cierto es que, dicha prueba no acredita que esa Sociedad al 30 de septiembre de 2010, contaba con el capital neto y con el índice de capitalización mínimo previsto en los artículos 48 de la Ley de Uniones de Crédito y 77 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, motivo por el cual se ubica en la causal de revocación prevista por la fracción II, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

5. Las **documentales privadas** consistentes en 13 cartas de fecha **6 de julio de 2011**, expedidas por la fiduciaria Crédito Inmobiliario, S.A. de C.V., SOFOM ENR, identificadas con los numerales del 2 al 14, de su escrito de fecha 12 de septiembre de 2011, las cuales se tienen por admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto en los artículos 1292, 1296 y 1300 del Código de Comercio, de aplicación supletoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8, fracción I, de la Ley de Uniones de Crédito; pruebas que analizadas en su particularidad y valoradas en su conjunto, no acreditan los extremos de su pretensión, por el contrario confirman que los registros contables observados en el período de **julio a septiembre de 2010**, se apartaron de los Criterios Contables contenidos en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Enero de 2009, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 1 y 30 de julio de 2009, 18 de febrero de 2010, 4 de febrero y 11 de abril de 2011, lo que constituye una infracción a lo preceptuado en el artículo 65 de la Ley de Uniones de Crédito; y en consecuencia esa Unión de Crédito no acreditó tener al **30 de septiembre de 2010**, el índice de capitalización exigido por la Ley, lo anterior es así ya que de dichas documentales se desprende que fue hasta el 6 de julio de 2011, que **la fiduciaria revirtió parcialmente** a esa Unión de Crédito, la materia fideicomitida, y confirman que confirman que no cuenta con la reversión total de la propiedad del predio "Centropolis", motivo por el cual las pruebas que no ocupan no logra desvirtuar que esa Unión de Crédito se ubica en las causales de revocación previstas por las fracciones II, III y IX, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

Con las anteriores consideraciones, a los argumentos expuestos por esa Unión de Crédito en sus escritos de fechas 28 de enero, 24 de febrero y 12 de septiembre de 2011 y a las pruebas ofrecidas en los referidos escritos, esta autoridad cumple con la obligación de estudiar, analizar, valorar y resolver todas y cada una de ellas, llegando a la conclusión de que:

Esa Sociedad no logra acreditar que al 30 de septiembre de 2010, fecha en que venció el plazo máximo legal, había restaurado su capital y contaba con el índice de capitalización mínimo previsto en los artículos 48 de la Ley de Uniones de Crédito y 77 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, ya que de su reporte regulatorio R01 A11 "Catalogo Mínimo" con fecha 30 de septiembre de 2010, su cómputo de Capital Neto a esa fecha arrojaba un faltante de capital neto por \$4,399,058.00, toda vez que, derivado del riesgo al que se encuentra expuesta en su operación, genera un requerimiento de capital por riesgo de crédito y de mercado de \$24,767,513, presentando un Capital Neto de tan sólo \$20,368,455, cifras que reflejan un índice de capitalización del 6.58%, cuando dicho índice no debe de ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo al que se encuentre expuesto, más aún, es la propia Unión de Crédito la que confirma la consideración alcanzada por esta Autoridad, al aceptar expresamente, que al día 30 de septiembre de 2010, no contaba con el índice de capitalización, pues en esa misma fecha solicitó una prórroga a esta Comisión para alcanzar el mismo, motivo por el cual no desvirtúa la causal de revocación prevista por la fracción II, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

Además, esa Unión de Crédito no dio debido cumplimiento por más de dos ocasiones a las medidas correctivas mínimas ordenadas por esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través del oficio 132-2/73261/2009, del 29 de septiembre de 2009, con fundamento en lo previsto en el artículo 80, fracción I, incisos b) y e), ya que, al no haber dado cumplimiento al plan de restauración de capital dentro del plazo previsto, y por no haberse abstenido de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 61 de la LUC, lo anterior al haber asumido el pasivo de Solución Productiva, S.A. de C.V., hasta por la cantidad de \$59,223,562.71, constituyendo con ello un incremento adicional al pasivo que tenía esa persona moral con esa Unión de Crédito; motivos por los cuales, se ubica en la causal de revocación prevista en la fracciones III, del artículo 97 de la LUC.

Por último, esa Sociedad realizó diversos registros contables que se apartan de los Criterios Contables contenidos en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito, Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009, en virtud de que el objeto de esos registros contables, son **derechos fiduciarios**, y no así derechos de propiedad respecto a un inmueble determinado; **derechos fiduciarios** de los cuales, esa Sociedad ha omitido proporcionar a esta Comisión el avalúo correspondiente, y porque además, dichos derechos fiduciarios reclasificados por esa Unión de Crédito no son operaciones ni corresponden a las señaladas en las fracciones de la XXI a XXVII, del artículo 40 de la citada Ley de Uniones de Crédito; en consecuencia, esa Unión de Crédito ha proporcionado a esta Comisión en dos o más ocasiones información imprecisa o incompleta por lo que se ubica en la causal de revocación prevista por la fracción **IX**, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

Por lo anterior, se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización para operar como Unión de Crédito otorgada a Valfin Unión de Crédito, S.A. de C.V., en razón de que, en ningún momento, desvirtuó las causales de revocación previstas en las fracciones II, III y IX, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

DECIMO QUINTO.- Que en cumplimiento al artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, la Junta de Gobierno de esta Comisión en su sesión ordinaria de fecha 14 de septiembre de 2011, acordó la revocación de la autorización que para constituirse y operar, concedido con oficio 601-II-19586, del 24 de abril de 1992, como se desprende del numeral 1 del apartado de antecedentes de la presente Resolución.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Organismo, con fundamento en los artículos 97, fracciones II, III y IX, de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 14 de septiembre de 2011 y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a Valfin Unión de Crédito, S.A. de C.V., mediante Oficio núm. 601-II-19586, del 24 de abril de 1992.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente Oficio, Valfin Unión de Crédito, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas de esa Sociedad, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 y 100 de la Ley de Uniones de Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 78 de la Ley de Uniones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Valfin Unión de Crédito, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 100, fracción I, de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador y si encontrare imposibilidad de llevar a cabo dicha liquidación, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 100, fracción II y 102, de la Ley de Uniones de Crédito.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, María Isabel Almaráz Guzmán, Ivonne Marcela López Franco, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Rogelio García Martínez, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 14 de septiembre de 2006.

QUINTO.- Notifíquese esta Resolución a Valfin Unión de Crédito, S.A. de C.V.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Uniones de Crédito, publíquese el presente Oficio en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,

México, D.F., a 24 de noviembre de 2011.- El Presidente, **Guillermo Enrique Babatz Torres**.- Rúbrica.

CIRCULAR Modificatoria 51/11 de la Unica de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR MODIFICATORIA 51/11 DE LA UNICA DE SEGUROS**(Anexo 17.4.2.)**

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en concordancia con las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar reaseguro y reafianzamiento del país vigentes, compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevar el citado Registro, realizando, entre otros, las inscripciones y cancelaciones de las reaseguradoras de primer orden del exterior que reúnan requisitos de solvencia y estabilidad para efectuar las operaciones y cumplir con la diversificación de las responsabilidades de seguro y reaseguro que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros del país asuman; comunicando asimismo, los cambios en la situación jurídica que presenten tales entidades del exterior.

Que en virtud de lo anterior, resulta necesario actualizar el Anexo 17.4.2. de la Circular Unica de Seguros con la información relativa al otorgamiento de la inscripción en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha resuelto expedir la siguiente modificación a la Circular Unica de Seguros en los siguientes términos:

CIRCULAR MODIFICATORIA 51/11 DE LA UNICA DE SEGUROS**(Anexo 17.4.2.)**

UNICA.- Se modifica el Anexo 17.4.2. de la Circular Unica de Seguros.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Circular modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 108, fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 15 de noviembre de 2011.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

ANEXO 17.4.2.

SE DA A CONOCER LA INFORMACION RESPECTO DEL OTORGAMIENTO Y CANCELACION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO GENERAL DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS PARA TOMAR REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO DEL PAIS, ASI COMO EL CAMBIO DE DENOMINACION, DOMICILIO Y OPERACIONES DE LAS REASEGURADORAS EXTRANJERAS AUTORIZADAS.

a) Otorgamiento de inscripción.

Oficio de la SHCP	Fecha	Asunto
...	...	...
366-II-1483/11	15/09/2011	Public Joint Stock Insurance Company LEMMA, de Kharkov, Ucrania, para proporcionar el servicio de reaseguro y reafianzamiento al sector asegurador mexicano. RGRE-1067-11-328596.

b) ...

c) ...

d) ...